

Recomendación: 15/2015

Expediente: CODHEY 162/2014.

Quejoso y Agraviado: CRR

Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a dieciocho de septiembre del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 162/2014**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **RR**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos de **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Escrito sin fecha, presentado por el Ciudadano **RR** ante personal de este Organismo, en fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, debidamente ratificado el día doce de julio de ese mismo año, mediante el cual interpone queja en contra de los **Servidores Públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, al contener lo siguiente: “...*Que en atención a los reportes remitidos a la Juez Familiar por parte del Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, respecto a las convivencias supervisadas del suscrito, RR y mi menor hija KJRA y ante la probable presencia de hechos que atentan contra los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito, se exponen evidencias que denotan una posible pérdida de imparcialidad, un probable incumplimiento del Reglamento del Centro de Convivencias y diversas deficiencias y contradicciones en el contenido de los reportes elaborados por los funcionarios públicos del Centro de Convivencias intervinientes. Asimismo, existe evidencia que supone un probable incumplimiento del Reglamento del Centro de Convivencias y de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Yucatán, la cual expone en su Título tercero. Responsabilidades administrativas. Capítulo 1. Sujetos de responsabilidad y obligaciones del servidor público en su: ARTICULO 39°.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad v eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, carao o comisión: 1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos. En el mismo sentido es importante centrar la atención de la presente denuncia respecto a que pese a la contundente evidencia de la excelente relación de amor, de necesidad de estar juntos de mi menor hija y del suscrito, del respeto y cariño que nos profesamos, las funcionarias públicas asignadas a la supervisión de las convivencias emiten recomendaciones, sugerencias y observaciones que resultan inconsistentes y hasta contradictorias incluso con los datos que las mencionadas funcionarias reportan en sus informes pero además las emiten sin fundamentación técnica ni metodológica algunas, lo que denota un claro atropello a los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito pero también, y mucho más grave aún, propician con su proceder una afectación psicológica grave a mi menor hija por impedir una relación libre atentando contra el interés superior y derecho supremo de mi menor hija de convivir libremente con su padre. Se considera, entonces, que existe evidencia suficiente para probar que los derechos humanos del suscrito fueron violados y más grave aún los derechos de mi menor hija en virtud de que las funcionarias públicas con sus sugerencias sin fundamentación alguna están restringiendo la libertad de mi menor hija de relacionarse libremente con el suscrito, violentando los derechos fundamentales de mi menor hija consagrados en los artículos 8, 9 y 10 y demás relativos y aplicables de la Convención de los Derechos de los niños, y dicha arbitrariedad la realizan sin motivo y fundamento legal y emocional algunos negándole la posibilidad de convivir con el suscrito libre de toda tensión que nos causa a ambos estar en el Centro de Convivencias, llegando a manifestar mi menor hija que “no quería estar allí” y si por el contrario, querer convivir con el*

suscrito fuera del mismo, en un parque o lugar distinto, como lo solíamos hacer antes que mi aún cónyuge me impidiera ilegalmente verla y convivir con mi menor hija, circunstancias que los funcionarios públicos del Centro de Convivencias parecieran desestimar como importante de resaltar a la Juez Familiar. Como contexto es importante destacar que el suscrito ya realizó una denuncia ante la CODHEY (087/2013) en contra de una trabajadora social de la misma institución además de haber reportado al Coordinador del Centro de Convivencias conductas autoritarias por parte de las funcionarias públicas intervinientes en las convivencias supervisadas además de evidenciarle diversas irregularidades en el proceder de dichas funcionarias como ausentarse de la convivencias por lapsos de treinta a cuarenta minutos o usar celulares en medio de la convivencia, para enviar o recibir mensajes de textos, lo que evidentemente merma su atención en la tarea que les fue asignada. Finalmente es de destacar que la Juez Familiar basó su dictamen respecto a la continuidad de las convivencias entre el suscrito y mi menor hija en el Centro de Convivencias y de modo supervisadas, en parte, en las sugerencias que emiten las funcionarias públicas lo que hace más patente la necesidad de un estudio profundo de los respectivos informes por parte de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán para que corroboren como los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito han sido violados afectando seriamente lo que debiera ser el derecho supremo a defender que es la libre convivencia entre un padre y un hijo sobre todo cuando no existe ninguna prueba que justifique que mi menor hija y el suscrito tengamos que estar alejados y con un régimen de visitas injusto, y que nos ha afectado gravemente por lo que se le solicita se estudie la presente denuncia y se emita opinión y las recomendaciones correspondientes en la presente gestión, sobre mis pedimentos realizados a esta Autoridad. Debido a la naturaleza de la denuncia y siendo que la misma es contra los funcionarios públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán se solicita que la misma no sea concentrada al expediente 87/2013. Temas principales de la denuncia. Primero: Probable manifestación del "síndrome de alienación parental" no reportada a la Juez Familiar por parte de los servidores públicos. Segundo: Sugerencias de la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella sin fundamentación ni justificación técnica. Tercero: Observaciones al breve informe observacional y de la relación padre-hijo elaborado por la psicóloga Marissa C. Salazar Morales. Cuarto: Probable incumplimiento e infracción del reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (Publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 16 de noviembre de 2011). PRIMERO: PROBABLE MANIFESTACIÓN DEL "SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" NO REPORTADA A LA JUEZ FAMILIAR POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Resulta obscuro que ninguno de los servidores públicos involucrados en la supervisión de las visitas (trabajadora social, psicóloga y Coordinador del Centro de Convivencia Familiar) y de elaborar los reportes no hayan notificado a la Juez Familiar una probable manifestación del "síndrome de alienación parental" evidenciada de ciertas conductas o declaraciones de mi menor hija, tal como se expone a continuación: La trabajadora social, Rosa Esperanza de la Rosa Estrella, cita en su informe del día 02 de febrero del 2013...", ella menciona (haciendo referencia a mi menor hija KJRA) que QUIERE IR A SU CASA (donde habita el suscrito) PERO QUE SU MAMÁ NO LA DEJA IR. Seguido, la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella, cita en el mismo informe... "LA MENOR REPITE (al suscrito) EN VARIAS OCASIONES QUE LE DE LA CASA ROJA". Respecto a lo que declara mi menor hija sobre "que quiere ir a su casa pero que su mamá no la deja ir" o que "repite en varias ocasiones que le de la casa roja" tiene directa relación con los signos que presentan los niños sometidos a alienación

parental. En su informe sobre el tema la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señala a la alienación parental, como un tipo de violencia y consiste, según la CNDH, en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, que injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y rechazo, hasta llegar al odio. Del mismo modo, especialistas en la materia indican que en los niños puede detectarse cuando éstos no pueden dar razones o dan explicaciones absurdas e incoherentes para justificar el rechazo; y también si utilizan frases o palabras inapropiadas de su edad, mi menor hija tiene cuatro años, como diálogos similares o idénticos al del progenitor “alienador”. Lo evidenciado sobre que mi aún cónyuge le impide a mi menor hija tener libre convivencia con el suscrito, sólo refuerza lo señalado por el suscrito en diversas ocasiones respecto a la sistemática conducta de mi aún cónyuge de prohibirme y prohibirle a mi menor hija la libre convivencia con el suscrito situación que incluso se manifiesta en un informe que la misma dependencia (PRODEMEFA) elaboró donde mi aún cónyuge le expresa a la trabajadora social ... “Recalca que ya no permite que su esposo continúe visitando a la menor”. LA CNDH “exhorta a posicionar el tema de la alienación parental como de interés y atención prioritarios, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que puedan ver afectado su normal desarrollo, y su derecho a la identidad, al apego y a desarrollar una convivencia pacífica y permanente con el padre o madre que no tenga su custodia”. De lo expuesto, es evidente que los funcionarios públicos debieron haber reportado a la Juez Familiar una probable alienación parental por parte de mi aún cónyuge, no obstante, los servidores públicos del Centro de Convivencia Familiar no reportaron sobre el respecto a la Juez Familiar pese a que los tipos de comentarios que realizó mi hija, dada su corta edad, y por reiteradas manifestaciones que resultan impropias de una niña de cuatro años, existe evidencia clara que mi mejor hija presenta signos del síndrome de alienación parental. Por tanto, la grave omisión por parte de los funcionarios públicos del Centro de Convivencias es una clara afectación a los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito. SEGUNDO: SUGERENCIAS DE LA TRABAJADORA SOCIAL SIN FUNDAMENTACIÓN NI JUSTIFICACIÓN TÉCNICA. La trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella expone en su último reporte con fecha 23 de marzo de 2013, respecto a las convivencias supervisadas entre el suscrito y mi menor hija KJRA, lo siguiente: “Se sugiere que continúen las convivencias supervisadas de la menor K con su padre no custodio, para favorecer las relaciones sociales y afectivas entre ambos.” De lo expuesto se evidencia que la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella no ofrece ninguna justificación técnica del por qué, cuáles son los argumentos o lineamientos que llevaron a referir esta sugerencia, de que continúe la convivencia supervisada en el centro de convivencia familiar. Los reportes de la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella evidencian claramente la relación de amor, respeto, confianza, entre otros indicadores que se pueden identificar respecto a la relación existente entre el suscrito y mi menor hija KJ. Por lo tanto no es dable que la trabajadora social emita una sugerencia sobre un tema tan importante y sensible como lo es la convivencia del suscrito con mi menor hija, de quien fui injustamente separado, con tal simpleza. Asimismo, la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella, remite sus informes al juzgado sin someter los datos recolectados a un proceso de análisis técnico, diferenciado, que posibilite su interpretación y posterior generación de conclusiones. Los datos expuestos tal como lo hace la trabajadora social y ante la ausencia de criterios metodológicos que permiten delimitar y establecer una ponderación tanto cuantitativa como

cuantitativa de los mismos, resulta carente de toda significación ya que éstos no presentan niveles de medición que permitan o evidencien una clase de jerarquización, incluso que resalten los hechos que resulten más significativos de las convivencias del suscrito con mi menor hija. Por tanto, se desprende del informe que la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella pondera de igual forma el dato que refiere a... “Dejan un momento el dibujo y ambos empiezan buscar hormigas”... al que expone... “La menor menciona al padre que le hará un dibujo que diga te quiero mucho papá”... Sólo como ejemplo, ambas citas corresponden al reporte del día 23 de febrero de 2013. Del mismo modo, es evidente que la recolección de los datos no resulta en sí mismo lo más relevante de un informe sino y fundamentalmente su análisis e interpretación en función de las bases teóricas y metodológicas que orientaron o debieron orientar la obtención del dato. Y en tal sentido, los reportes elaborados por la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella evidencian una notable y preocupante deficiencia en este sentido. La ausencia del análisis e interpretación técnica de los datos obtenidos le ofrecen a éste último solo la categoría de registro de eventos y de escasa utilidad práctica para quien tiene que tomar decisiones importantes como definir un régimen de visitas ya que la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella no identifica un desarrollo de patrones de conductas ni ofrece una justificación técnico-metodológica que de sustento a su sugerencia. Es entonces que la forma en que se presenta el dato o los datos en los reportes solo resultan una narración de “eventos” donde la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella solo los expone en su carácter de observadora sin presentar ningún tipo de ordenación ni resumen de los mismos de una manera comprensible para con ello poder realizar inferencias de la observación y de los datos obtenidos y así extraer conclusiones y poner de manifiesto las uniformidades, semejanzas y diferencia de las conductas identificadas en el marco de las convivencias supervisadas entre el suscrito y mi menor hija y así poder ofrecer certeza a sus observaciones y sugerencias, lo que evidentemente no sucedió. Al no exponerse las razones estrictamente técnicas por las cuales la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella emite sus observaciones o sugerencias a la Juez Familiar resulta a todas luces una acción que atenta contra mis derechos humanos ya que podría inferirse del modo utilizado por la trabajadora social como un probable abuso de autoridad ya que pareciera que la profesional asume que su sola manifestación es suficiente para validar su dicho, sin evidencia, sin prueba que sustente su dicho, y es claro que no lo es o al menos no debiera serlo para un tema tan importante como la convivencia entre un padre y su hija. En fecha 9 de febrero... “Empiezan a jugar con las galletas esto hace que la menor se observe contenta y sonriente, el padre la abraza”... En fecha 17 de febrero- El padre le enseña unas fotografías donde aparecen los dos juntos, la menor las observa y sonrío. La menor comienza a buscar el cuerpo de su papá, se observan sonrisas de la menor. En algunos momentos el padre le dice a la menor “no te tires encima”. Realizan esta actividad en varias ocasiones la menor se observa que disfruta este tipo de actividad. ...“El padre abraza a la menor y ésta le demuestra su afecto de forma recíproca, se observa a la menor contenta y sonriente”... “la menor comienza a correr y toma una distancia y corre y se tira en los brazos de su padre, la menor sonrío”. En fecha 23 de febrero.- “En primera instancia el padre abraza a la menor esta sonrío y el efecto es recíproco por parte de la menor.” “La menor le menciona al padre que le hará un dibujo que diga te quiero mucho papá, se observa al padre con los ojos llorosos.” 2 de marzo- En primera instancia se observa a la menor correr cuando ve a su padre, lo abraza. Continúan jugando la menor corre y el padre va tras ella, se observa a la menor contenta y sonriente. El padre se involucra de manera adecuada al juego con

la menor. La menor abraza a su padre y menciona que le gustó mucho el oso de peluche y que con eso lo recordará todas las noches. En fecha 9 de marzo- En primera instancia se observa a la menor abrazar a su padre, la menor ingresa en brazos del padre, la convivencia inicia de manera adecuada. Durante el juego la menor se quita un collar y lo coloca en el cuello a su padre le refiere que lo QUIERE MUCHO. Ambos se sientan la menor lo llama "papote" (...) La menor empieza a jugar en otra área, la menor le llama "PAPITO". 16 de marzo- En primera instancia se observa que la menor corre a abrazar al padre desde la recepción... Se observa a la menor contenta, de manera que se pusieron a jugar con ello y estuvieron jugando largo tiempo (...) (...) la menor dijo a su padre que una de las figuras era para él, éste le respondió que lo iba a cuidar muchísimo y que sería uno de los mejores regalos que había recibido (...) Lo señalado por la propia trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella en las citas expuestas deja en evidencia la excelente relación existente entre el suscrito y mi menor hija, sin embargo en su "sugerencia" pareciera que la profesional no pondera correctamente el valor de sus propios datos. Porque además, cita: (...) "para favorecer las relaciones sociales y afectivas entre ambos". Bajo el criterio de la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella las visitas supervisadas favorecen las relaciones sociales y afectivas del suscrito con mi menor hija. Nada más alejado a ello. Poder ver a mi hija únicamente una vez por semana con personas que no nos dejan jugar libremente, que lo restringen innecesariamente, que resultan totalmente extrañas a nuestra vida, en un espacio que presenta incluso condiciones de seguridad deficientes, no son bajo ningún supuesto el contexto apropiado para ello. Todo lo contrario. Asimismo, es evidente que la relación con mi menor hija no requiere que se "favorezcan las relaciones sociales y afectivas", éstas ya existen y han sido afectadas por injusticias y falsedades que atentaron gravemente contra los derechos humanos de mi menor hija y su derecho supremo de poder convivir libremente con su padre que tanto la ama. Del mismo modo, la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella desestima afirmaciones explícitas de mi menor hija respecto a su incomodidad con estar en el Centro de Convivencias y con ganas de compartir con el suscrito actividades libres "como lo hacía antes". Como siempre lo hicimos. Nuevamente, pareciera que el derecho supremo de mi menor hija de convivir libremente con su padres no es relevante pero tampoco la contundente evidencia de nuestra hermosa relación. Injustificablemente la trabajadora social, emite sugerencias atentando claramente contra nuestros derechos humanos. La trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella cita en su informe del 09 de febrero lo siguiente: (...) "le menciona (mi menor hija) que ya se ir porque no le gusta estar aquí (haciendo referencia al Centro de Convivencias). Asimismo, con fecha 23 de marzo la trabajadora social cita en su informe: (...) la niña le comenta a su padre que quiere ir al parque de las Américas como lo hacían antes (...) Por lo tanto, la evidencia resulta contundente respecto a que no existe fundamentación alguna que sustente la sugerencia de la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella. Por el contrario, la trabajadora social al omitir y desestimar la importancia de las declaraciones de mi menor hija atenta claramente contra sus derechos. TERCERO. OBSERVACIONES AL BREVE INFORME OBSERVACIONAL Y DE LA RELACIÓN PADRE-HIJO. Respecto al informe que presenta la psicóloga Marissa C. Salazar Morales se realizan dos tipos de consideraciones para evidenciar con ello como se atenta contra los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito pero además para que se evidencie que el informe no cumple con el requisito básico de validez y certidumbre que se requiere para un tema tan sensible e importante como lo es la convivencia con mi menor hija. En tal sentido se considera que un informe tendrá un alto nivel de "validez" en la medida en que sus resultados "reflejen" una

imagen lo más completa de un evento, en el presente caso respecto a las visitas supervisadas entre el suscrito y mi menor hija. Como se demostrará a continuación las serias inconsistencias técnicas y metodológicas que presenta dicho informe no permiten, bajo ningún criterio, suponer validez y certidumbre de los dichos expuestos por la psicóloga Marisa C. Salazar Morales. Consideraciones desde la perspectiva cualitativa de las apreciaciones de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales respecto a los temas que a continuación se exponen, que demuestran en su conjunto como ha atentado contra los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito. Respecto del área social: El área social es el escenario donde se pueden observar las emociones que las personas expresan dependiendo de la interacción que tengan entre ellas. La relación padre-hija es una de ellas, por lo que el suscrito considera que las apreciaciones que se hagan de esta convivencia tienen que estar apegadas a los criterios y experiencias profesionales de quienes observan la dinámica, hacer observaciones que deriven en juicios o conclusiones sin que se tomen en cuenta los criterios básicos de la observación de una conducta y de la manera en cómo se interpretan carecen de validez para ser utilizados como conclusiones finales de una observación conductual. En las observaciones que realiza la psicóloga Marissa C. Salazar Morales asignada al caso del suscrito y mi menor hija en la interacción que se establecen en las visitas supervisadas se considera que una conducta donde mi hija K muestra independencia para ir al baño, realizar actividades de juego por si misma son observaciones que se desprenden de una conducta o acción que tiene mi menor hija en la realidad, por otro lado las observaciones que refiere la psicóloga Marisa C. Salazar Morales de percibir un ambiente de tensión y de silencio cuando la menor realiza preguntas a su padre sobre unos perros y bienes materiales de la familia, el suscrito considera que son apreciaciones que requieren ser aclaradas. Después de un periodo de no haber visto a mi hija y tener la oportunidad de hacerlo en una situación controlada y sugerida por la autoridad, cuando es un derecho de los padres ver a sus hijos sin una situación como la que está viviendo, la expresión del suscrito es de emoción, de alegría de poder compartir unas horas con mi menor hija, sin que esto sea un momento tenso y de silencio, es saber que he vuelto a ver a mi hija después de tanto tiempo de injusticias en contra de ambos, responder a una niña de 4 años explicándole un asunto de adultos, que le corresponde por naturaleza al suscrito y a mi aún esposa, sería crear precisamente en mi menor hija un momento de tensión, ya que una pregunta así formulada no es del interés de un niño, saber la respuesta que es lo que hará en ella, pues un niño de 4 años su interés es normalmente después de no ver al suscrito por varios meses sería otro ¿cuál? Es una pregunta que se le tendría que hacer a mi menor hija. Las manifestaciones del suscrito son reales, al sentir ganas de llorar como modo de expresar emociones, de poder ver a mi hija y como refiere la psicóloga Marissa C. Salazar Morales “se observa (...) en las primeras convivencias, poco a poco se observa que el padre se adapta a las necesidades de juego de la menor K y disfrutando la convivencia con la menor”... Por lo que es claro incluso para la propia psicóloga Marissa C. Salazar Morales que existió un proceso adecuado de adaptación del suscrito a la circunstancia. Respecto de la disciplina: Una disciplina nos lleva a crear hábitos en las persona principalmente en la crianza de los hijos la disciplina es el medio por el cual los niños aprenden que la repetición de una acción les traerá buenos resultados y beneficiosos. Seguir instrucciones es parte de un hábito adquirido en una repetición con consecuencias positivas, no seguir instrucciones depende de la claridad que se tenga de las consecuencias, de las llamadas de atención o del retiro de algún estímulo que sea significativo para la persona. Los niños aprenden a seguir instrucciones por las consecuencias que obtienen de

hacerlo, algunas pueden ser materiales y otras afectivas. Los niños que no siguen alguna instrucción o que deciden lo hacerlo por lo regular está asociado a que reciben otro tipo de reforzamiento que les interesa obtener, algunos de ellos por lo regular son el llamar la atención de los otros, el poder tener toda la atención en ellos, no importando la consecuencia, algunos niños que no siguen las indicaciones se asocian a conductas de reto y de probar si sus pesar de su manera de comportarse los van a seguir queriendo u apoyando. Así como estos casos los podemos referir, cada niño tiene una manera o causa de comportarse dependiendo de su historia familiar. En el caso de mi menor hija y de su comportamiento en la convivencia con el suscrito podemos referir algunas apreciaciones que nos indican que las conclusiones y referencias hace la psicóloga Marissa C. Salazar Morales asignada al caso son algunas confusas o contradictorias. El que un niño en las condiciones que se encuentra dentro de un proceso de separación de sus padres y que por varios meses no vea a uno de ellos que en este caso es el suscrito, es un factor que ha limitado la convivencia y el estilo de paternidad, pues entendamos que el estilo de paternidad está asociado a la crianza de los hijos y en este caso la psicóloga Marissa C. Salazar Morales que observa la convivencia referir que el estilo del suscrito es permisivo por que le permite hacer lo que ella (mi menor hija) quiere en el juego y que él suscrito su padre complaciente le deja hacer, como: si no sigue mi menor hija las indicaciones de que se ponga los zapatos que continúe así, o que mi menor hija decida que jugar probando los límites que el suscrito como padre no es capaz de establecer para que se haga lo que él dice, y concluyendo entonces que suscrito ejerce un estilo permisivo de paternidad. Por lo que referíamos que si hay una separación entre padre e hija de convivencia diaria o cotidiana ¿cómo se puede afirmar un estilo de paternidad? Esta dentro de la normalidad que en una convivencia de 2 horas después de varios meses de separación por el impedimento que ejerció mi aún cónyuge para que pudiera convivir con mi hija, solo una vez por semana la relación entre padre e hija sea diferente y que se expresen ciertas conductas como las que hace mi menor hija al suscrito en donde busca su aprobación, su aceptación y reafirmarse como su hija en este proceso de desarrollo que lleva y en donde la presencia del suscrito como padre es muy importante, y su ausencia viene a crear en ella una serie de expectativas cuando lo vuelve a ver. Aclarando que, si en ciertas ocasiones puntuales, el suscrito su padre no le corrige o le pone un límite claro es porque cuento con el criterio de evaluar la situación y el espacio el cual considero seguro para que mi menor hija pueda, por ejemplo, andar sin zapatos, le hace la indicación porque es más seguro andar con zapatos, pero considerando si el lugar fuera inseguro y que pusiera en riesgo la integridad física de mi menor hija sería el primero en insistir o hasta ponerle los zapatos por su seguridad explicándole las consecuencias de poderse lastimar. Ejercer la paternidad con un estilo permisivo dista de lo que el suscrito quiero para mi menor hija, y el estilo autoritario es otro que no considero adecuado pues “haces lo que yo diga porque soy tu padre”. Un estilo Asertivo es lo más adecuado y es el que el suscrito viene realizando con mi menor hija, las diversas evidencias de los reportes lo confirman y reconociendo que si bien no hay escuelas formales para padres si hay especialistas y literatura que he leído y lo pongo en práctica por lo que 1.- La explicación que hace la psicóloga Marissa C. Salazar Morales de los estilos de paternidad no son claros y resultan incluso contradictorios. La psicóloga Marissa C. Salazar Morales cita en el tercer párrafo del punto DISCIPLINA: “...Se observa un estilo de crianza de democracia y reflexión por momentos a estilo de crianza permisiva, lo cual no favorece a una estructura que fortalezca la autoestima, seguridad, la personalidad en la menor de acuerdo a la edad...”. Sin embargo, en el párrafo cinco del mismo

punto, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales expone: “...El estilo de crianza permisivo, fomenta menores seguros, independientes y fomenta una buena autoestima, escuchando las necesidades de los niños, respetando la individualidad, interés, opiniones y personalidad del niño”. Lo expuesto evidencia claramente la calidad técnica de los reportes, sus inconsistencias y contradicciones. Asimismo, es de suma importancia la autoestima de un niño y más en el proceso por el que está pasando en relación a la separación de sus padres por lo que el estilo de crianza de mi menor hija se está viendo afectada por no tener la convivencia con su padre y cuando la tiene en estas visitas asistidas son, según de los que se desprende del reporte de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales, para cuestionar un estilo de paternidad de una manera no clara y hasta confusa. Como se expuso la dirección y guía del suscrito como padre en un juego de convivencia con mi menor hija en un par de horas es para disfrutar nuestro momento, jugar, divertirnos, demostrarnos de la forma más natural como nos amamos y necesitamos con la claridad de saber y utilizar el criterio de límites claros cuando lo requiera la situación y ser el primero en estar interesado por el estado anímico de mi hija que si requiere de una consecuencia por decisión de no seguir las reglas las aplicaré con los lineamientos que se sugieren en la psicología del desarrollo y la psicopedagogía. Por lo que si se afirma que la escuela y la familia son los que dan contención a los hijos en su educación y formación de su personalidad incluida su autoestima cuando estos puedan estar en conflicto se sugiere que todos los actores vean por el beneficio de los hijos. Y en este sentido la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no refiere nada al respecto, ni siquiera esboza la posibilidad sobre el estilo de paternidad que mi aún cónyuge pudiera estar ejerciendo con mi hija, con quien convive todos los días, y pueda ser el causante de tal o cual conducta de mi menor hija pero tampoco la psicóloga Marissa C. Salazar Morales recomienda, pese a la contundente evidencia de la excelente relación del suscrito con mi menor hija, que se incrementen los días de convivencia con el suscrito y que las mismas puedan realizarse libremente, es decir, sin supervisión. Lo que evidentemente denota una falta de atención prioritaria al tema central y objeto primero de las convivencias supervisadas que es la identificación y análisis fundamentado en hechos de la relación entre padre e hija. Respecto de la descripción de la comunicación y de la relación en la convivencia supervisada. En referencia al seguimiento de instrucciones y reglas del centro, se considera que están establecidas con la finalidad de darle un orden al servicio y evitar otro tipo de situaciones que no son parte de su función lo que referimos es que una acción que no se llevo a cabo por razones del proceso de adaptación y que es observado como el haber usado en el juego más de dos juguetes, por ejemplo, que es lo permitido, en cuanto se conocen los lineamientos se estableció un seguimiento de ellos. Referir que el no poder llorar o expresar un sentimiento de emoción en presencia de mi menor hija mientras sea la visita se considere que es una manera de percibir las emociones como dañinas si entendemos que puede ser no apropiado expresar un sentimiento ante un niño en donde haya una crisis de llanto y descontrol, pero una expresión de lágrimas después de no ver a mi hija por varios meses es normal, lo que no se puede hacer es decirlo en presencia de la menor, tener criterio para llamarlo aparte y darle la indicación. **NO DE LA MANERA EN QUE LA PSICÓLOGA Marissa C. Salazar Morales, lo hizo, DE FORMA AUTORITARIA Y FRENTE DE MI HIJA, tal como sucedió en el evento. En lo que menciona la psicóloga Marisa C. Salazar Morales, sobre las instrucciones confusas que le indica el suscrito a mi menor hija cuando le digo “¿no te tires?” “¿no me muerdas” y argumenta que son preguntas combinadas y aclara que son preguntas con instrucciones y que eso confunde a la menor y abunda que el uso de la palabra “no” en conjunto con palabras puede ser que la menor no**

entiendas las instrucciones en el momento de implementar disciplina. Sin embargo, lo expuesto por la psicóloga Marisa C. Salazar Morales, es una apreciación equivocada y que se contradice, puesto que la misma profesional reconoce en el modo de interactuar un juego, como se evidenció en notas de sus propios reportes: "...La menor y el padre juegan a comer galletas, en esa actividad se escuchan las risas de la menor. El padre le dice "no me des galletas", la menor sonríe y le da galletas, mientras se ríe en el juego". "En algunos momentos el padre le dice a la menor "no te tires encima", la menor se tira encima del papá. Él cae al suelo con la menor en los brazos, realizan esta actividad en varias ocasiones, la menor se observa que disfruta este tipo de actividad". Por lo que no es comprensible para el suscrito el cambio radical en el reporte final que presenta la psicóloga Marissa C. Salazar Morales. En esta dinámica de juego no se involucran cuestiones de indisciplina como hace suponer la psicóloga Marissa C. Salazar Morales, puesto que es un juego entre mi menor hija y el suscrito, con nuestros códigos, con nuestra experiencia previa, de una sana relación y convivencia que solo fue interrumpida por el ejercicio legal de mi aún cónyuge en prohibirme ver y convivir con mi hija. Por lo que no es cuestión de que no me obedezca, lo que resulta a todas luces una apreciación limitada y equívoca, sino que también a veces cuando se trata de levantar las cosas porque ha llegado la hora de retirarnos, o poner sus zapatos, porque el horario de visitas se ha terminado, la menor se niega porque no quiere irse, situación que mi propia hija expresa, por lo que considero que es equivocada la apreciación que señala la psicóloga Marissa C. Salazar Morales sobre la disciplina con mi hija, pues si bien elige actividades también es verdad que son actividades al cual el suscrito da pie para iniciarlas, como el llevarle cuantos para colorear, libros para leer, entre otros, por lo que al contrario de inseguridades que puedan afectar a mi menor hija, en nuestros encuentros se aprecia el cariño, amor y respeto que nos tenemos mutuamente. Del mismo modo si consideramos lo expuesto por la psicóloga Marissa C. Salazar Morales, no son preguntas combinadas con AFIRMACIONES y una afirmación que se le hace a un niño es porque solicitas que deje de hacer esa conducta y no se ve en la estructura de la instrucción ninguna pregunta, sino afirmaciones cortas para evitar que continúe. En relación al uso del No y la implementación de la disciplina no hay una relación como lo afirma, el uso del no en los niños de adquiere como principio básico de su estructura de la personalidad que le permite estructurar su superyó o lo que es el deber ser, el reconocimiento a la autoridad. Así que un no en una afirmación es básico, y delimita una conducta, que el niño sabe lo que tiene que hacer y lo que no. Respecto a las recomendaciones y sugerencias: Dentro de las sugerencias que se hacen está la de que se continúen con la convivencia supervisada en el centro de convivencia familiar, sin que se dé una explicación del por qué, cuáles son los argumentos o lineamientos que llevaron a referir esta sugerencia, pues se considera que con las visitas que se llevaron a cabo se pudo observar y evidenciar que existe una relación sólida, de amor, confianza y respeto entre el suscrito y mi menor hija y a lo largo de todas las visitas supervisadas no se evidenció aspecto o conducta alguna que haga siquiera suponer lo contrario, es contundente la buena convivencia y alegría en la relación a pesar de las injusticias que hemos sufrido respecto a la convivencia con mi menor hija siendo además que los criterios, recomendaciones y sugerencias que emite la profesional se leen confusas y contradictorias y no ofrecen certeza alguna de su pertinencia y validez. Para apoyar el desarrollo psicoemocional de mi menor hija es fundamental la presencia, su padre y más cuando el suscrito es el interesado en hacer su función responsable con menor hija. La educación y crianza de mi menor hija es responsabilidad de ambos padres cuando estos están en condiciones que lo pueden hacer y eso un hecho real que el suscrito tiene

las habilidades y el interés para ser parte de la educación y crianza de mi hija y lo seguiré demostrando con mi responsabilidad paterna desde donde me toque ejercerla. Y es claro que se debería propiciar que padres como el “suscrito” convivan con sus hijos y no que debido a falsedades de declaración como las que ha emitido mi aún cónyuge en contra mía o que me juzguen sin siquiera existir una sola prueba en mi contra, me impidan ejercer libremente mi derecho de convivir y ver a mi hija atentando gravemente nuestros derechos humanos. Amo a mi hija y ni hija me ama. Eso debiera ser para todas las partes involucradas lo más importante. Respecto al apoyo emocional y estrategias para fortalecer la disciplina de mi menor hija que sugiere la psicóloga Marissa C. Salazar Morales se considera que no existe fundamentación alguna que valide el dicho ya que la evidencia demuestra todo lo contrario. Por un lado bajo ningún supuesto se puede considerar que mi menor hija requiere disciplina, es inadmisibles suponer que en un ámbito de juegos donde excepcionalmente se presenta una situación donde mi hija no realiza lo indicado y como adulto puedo definir la relevancia o no de su actuar, sea indicador suficiente para tal sugerencia, pero además, y más contradictorio que se asuma que con que las convivencias supervisadas se fortalezcan estos aspectos. Respecto a la sugerencia sobre el suscrito, se considera que la evidencia no respalda ni sustenta el dicho de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales probando entonces su cuestionable proceder. Del análisis expuesto se evidencia claramente como psicóloga Marissa C. Salazar Morales emite observaciones y sugerencias sin sustentarlas en hechos concretos, ni en eventos recurrentes, no por el contrario pareciera utilizar arbitrariamente eventos aislados y sin contextualizarlos para realizar generalizaciones que no resultan representativas de los hechos que atenta contra los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito. **BREVE INFORME OBSERVACIONAL Y DE LA RELACION PADRE-HIJO. Consideraciones desde la perspectiva cuantitativa para demostrar que las observaciones y sugerencias de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no son válidas ya que los datos en los cuales basa sus operaciones no resultan recurrentes como para inferir supuestos generalizados por tanto al hacerlo se atenta claramente contra los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito porque no es dable que se haga una afirmación, sugerencia o inferencia sin que existe evidencia suficiente para validar el dicho, tal como lo hace la psicóloga Marissa C. Salazar Morales. Cita la psicóloga Marissa C. Salazar Morales: “Se observa durante la convivencia que se realiza en el centro momentos de silencio y tensión cuando la menor realiza preguntas a su padre sobre temas de unos perros y bienes materiales de la familia”. Como ya fue expuesto con anterioridad, la ausencia de jerarquización del dato, de la identificación de un desarrollo de patrones de conductas, una justificación que soporte técnicamente el dicho, que especifique incluso que entiende la psicóloga Marissa C. Salazar Morales por momentos de “silencio” y “tensión”, entre aspectos técnicos ausentes, no permiten dilucidar la pertinencia y relevancia de la observación de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales, respecto a los momentos de “silencio” y “tensión” observados. Si remitimos al análisis cuantitativo del dato se demuestra que la observación a la que refiere la psicóloga Marissa C. Salazar Morales sobre “unos perros” sucedió una vez en el marco de todas las visitas supervisadas y sólo al inicio de las mismas. Por lo que no es dable que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales pondere esta observación como una generalidad. La psicóloga Marissa C. Salazar Morales tampoco contextualiza el dato ya que mi menor hija preguntaba por su mascota Chester que era su adoración y la del suscrito y que acababa de morir en mis brazos hacia apenas unos días previos a la convivencia con mi menor hija y después de una larga y dolorosa enfermedad. Cabe destacar que la primera palabra que mi**

hija aprendió a decir correctamente no fue ni papá ni mamá. Fue Chester, su perro, precisamente al que refería mi hija. Y se acababa de morir, lo que debió haber valorado la psicóloga Marissa C. Salazar Morales, para contextualizar su dicho. Por tanto, más que resaltar el evento como “momentos de silencio y tensión”, lo expuesto denota la nula empatía de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales respecto a lo difícil de la situación, lo que atenta contra los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito. Del mismo modo, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales expone “momentos de silencio y tensión cuando la menor realiza preguntas a su padre sobre temas (...) de bienes materiales de la familia”. Resulta obscuro que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales centre su observación en la forma y no el fondo de su propio dicho. El propio dicho encierra en sí mismo un claro signo del síndrome de alienación parental. Lejos de centrar su observación en un tema tan sensible la psicóloga Marissa C. Salazar Morales solo expone una presunta conducta del suscrito “silencios y tensión”. Sin resaltar que mi menor hija utiliza frases o palabras impropias de su edad, mi menor hija de cuatro años, como podrían ser diálogos similares o idénticos al del progenitor “alienador”. Atentando nuevamente sobre los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito al omitir en sus observaciones una situación que mereció haber sido de atención prioritaria por parte de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales. Que mi menor hija haga “preguntas sobre temas (...) de bienes materiales de la familia” no resultó, inexplicablemente, indicador suficiente para que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales emitiera una observación específica sobre el respecto. Es acaso normal que una niña de cuatro años le pregunte a su padre sobre “bienes materiales de la familia”. Nuevamente la omisión respecto a este tema tan delicado deja en situación de indefensión a mi menor hija ya que la profesional que debiera anteponer en su ejercicio profesional el interés supremo del niño, no lo hace atentando claramente contra los derechos humanos de mi menor hija. Asimismo, el Artículo 62., del Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán al que se remitirá con mayor detalle más adelante, expone que: En el curso de las convivencias y entrega recepción de la niña, niño o adolescente, así como en el proceso previo y posterior a las mismas, los familiares no deberán abordar entre ellos temas de litigio en el que están involucrados, interrogar, manipular o realizar comentarios hostiles a las niñas, niños o adolescentes sobre su familiar custodio o cualquier otro integrante de la familia u otras personas allegadas a éstas, que pudiera afectar su estabilidad emocional. De lo expuesto se deriva que el suscrito actuó en concordancia y apego a lo que establece el Reglamento del Centro. Por tanto lejos de resaltar el hecho como un atributo positivo de la conducta del suscrito, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales expone “se observa momentos de silencio y tensión”, lo que no solo resulta confuso sino pareciera que hasta contradictorio al propio Reglamento del Centro. Además, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales expone: “La menor se acerca en repetidas ocasiones a otra menor, invitándola a jugar, tratando de generar un dialogo con ella, demostrando un contacto social de acuerdo a su edad de desarrollo social.” Nuevamente, se evidencia lo deficiente del informe ya que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales emite una observación basada en una sola referencia e, incongruente, sobre una acción que ellos mismo (personal del Centro de Convivencias) prohíben, valga la aclaración que tal prohibición no es explícita en el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, por lo que es probable que se esté incurriendo en falta, y que tiene que ver con la interacción de los menores entre sí. Por lo que es obscuro el informe respecto a este punto y debiera ser analizado profundamente por las autoridades correspondientes incluso por la arbitrariedad con las que se conducen las autoridades públicas del Centro de Convivencias incluso en la aplicación del

Reglamento Interno. Para sustentar el dicho del suscrito respecto a la prohibición de interacción entre los niños que realizan las visitas supervisadas en el centro, se cita el informe que reporte la pasante de Lic. En trabajo social CAPCm 16 de Marzo.- Se observa que una menor de otra convivencia se acerca y empezaron a jugar de manera que el personal autorizado le comento al papá de la otra convivencia, que la menor no puede entablar conversación con otra convivencia, estos se fueron a sentar en otra parte del centro. De lo expuesto, se deduce una probable afectación a los derechos humanos de mi menor hija: “El niño tiene derecho a jugar libremente”. Respecto al tema de la disciplina la psicóloga Marissa C. Salazar Morales expone en su informe: (...) “la menor se observa que en el momento de relacionarse con su padre, no seguía las instrucciones o sugerencias que el familiar no custodio realizaba a la menor en el juego, la menor K muestra dificultad de seguir instrucciones de su familiar no custodio durante las convivencias supervisadas. Se observa que las instrucciones sencillas, como colocarse los zapatos, la menor no cumple con la instrucción que el padre le solicita, realizando lo que la menor desea.” Lo citado refuerza lo ya expuesto por el suscrito respecto a lo obscuro del informe de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales ya que generaliza una observación a partir de datos aislados o no representativos. Lo expuesto pareciera indicar que mi menor hija no acata las indicaciones que como padre le doy. Sin embargo, esto no es cierto y la evidencia lo corrobora. Asimismo, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales pierde de vista lo que ella misma exponer “que el familiar no custodio realizaba a la menor en el juego”. Por tanto, el suscrito como padre puedo determinar bajo el criterio que me permite discernir la importancia o no, en determinado contexto y momento, de que mi menor hija acate una indicación que le doy. Por lo que es lógico generarse la interrogante ¿En la dinámica de un juego debo ser estricto? ¿En la dinámica de un juego no puedo permitir excepciones que me permitan disfrutar aún más mi convivencia con mi menor hija? Como padre que amo profundamente a mi hija conozco cuanto me necesita y cuanto daño le están causando por alejarla injustamente de mí, su padre, puedo por supuesto tener concesiones con mi hija. Mucho más preocupante para la psicóloga debiera ser lo que está sufriendo mi hija por no poder convivir libremente con su padre y no si se pone un zapato o no, hasta resulta banal su supuesta argumentación. Pero además, el ejemplo que expone la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no resulta claro por qué lo considera relevante. ¿Colocarse o no un zapato, evento que sucedió una vez en un juego en todas las visitas realizadas, es estadísticamente válido como para generalizar y sustentar su dicho respecto a que mi menor hija “muestra dificultad para seguir instrucciones”? Todo indicaría que no. Para refutar el dicho de la psicóloga Morales, se presentan citas, tanto de la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella como de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales, que demuestran que sus observaciones no ofrecen certidumbre ni sustento técnico ni cuantitativo: 09 de Febrero TS – Ambos se trasladan al área de juegos por algunos minutos la menor repite que ya no quiere jugar y regresa con su madre y le menciona que ya se quiere ir porque no le gusta estar aquí. (Refiriéndose al Centro de Convivencias) – El padre comenta que regresen esta acepta y continúan jugando. 09 de Febrero Psic. – Al finalizar la página le pregunta a la menor si la voltea. – La menor voltea la página. El Padre conversa con la menor para jugar (...) – La menor le dice que sí a su papá. 17 de Febrero TS – El familiar no custodio comienza a jugar con el rompecabezas que trae el libro. – El padre le dice “primero hay que leer”. El padre le lee a la menor y luego comienzan a armar el rompecabezas. Ambos participan en el armado del rompecabezas. 23 de Febrero TS – La menor le pide que abra el regalo, el padre le pregunta cuál es la palabra mágica para abrir el regalo. – La menor responde

“Lo puedes abrir por favor”. 23 de Marzo TS – El padre le menciona a la menor que no desayunó y quiere que lo acompañe en el desayuno. – De manera que los dos fueron al baño y se lavaron las manos. 9 de Marzo TS – La menor menciona que se lavara las manos para poder comer, se levanta y observa la mochila de su padre de donde toma unos libros, el padre le menciona que se lave las manos pero la menor le menciona que prefiere colorear los libros, el padre le menciona que “reglas son reglas”, sin embargo la menor hace caso omiso a la indicación. – Observa los libros y después de unos minutos acude al baño a lavarse las manos. (...) le pide que le abra las acuarelas para pintar, el padre le pregunta cuál es la palabra mágica (...) – La menor responde “por favor papá”. 9 de Marzo Psic. – En la mesa se observan acuarelas, el padre le pide que coloque la plastilina en su lugar, la menor se sienta, el padre le pide a la menor de nuevo colocarla en la mesa (...) – La menor K se levanta y coloca la plastilina en la mesa de actividades. 16 de Marzo TS – Él le dice que se vaya a lavar las manos (...) – (...) Ella se dirige al baño para hacer lo que su papá le pidió. Lo expuesto evidencia claramente que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales emite observaciones generalizadas para sus observaciones y sugerencias sin contar con el sustento cuantitativo de los datos, es decir, el dato recurrente que avale su dicho. Por lo que resulta obscuro e impreciso que dicha funcionaria pública realice observaciones generalizadas sin siquiera considerar sus propios reportes, sus propias observaciones y de otras funcionarias públicas intervinientes. Por lo que pareciera que la psicóloga emite opiniones de carácter particular y por tanto subjetivas lo que claramente atenta contra los derechos humanos del suscrito y mi menor hija sobre todo si se considera que dicho reporte fue remitido a la Juez Familiar para que lo considerara para emitir sus medidas respecto a la continuidad o no de las convivencias supervisadas. Respecto al estilo de crianza al que refiere la psicóloga Marissa C. Salazar Morales, resulta totalmente censurable que una profesional que debe, emitir sugerencias y recomendaciones sobre un tema tan sensible como son las visitas supervisadas entre el suscrito y mi menor hija comenta un error en su informe tan notorio y que pruebe lo obscuro de su elaboración pero además que deje en evidencia que el propio Coordinador del Centro no analiza la documentación que se le reporta y que éste entrega a la Juez Familiar. Lo que resulta doblemente grave. La psicóloga Marissa C. Salazar Morales, cita en el tercer párrafo del punto DISCIPLINA: “...Se observa un estilo de crianza de democracia y reflexión por momentos a estilo de crianza permisiva, lo cual no favorece a una estructura a una estructura que fortalezca la autoestima, seguridad, la personalidad en la menor de acuerdo a la edad...”. Sin embargo, en el párrafo cinco del mismo punto la psicóloga Marissa C. Salazar Morales expone: “...El estilo de crianza permisivo, fomenta menores seguros e independientes y fomenta una buena autoestima, escuchando las necesidades de los niños, respetando la individualidad, interés, opiniones y personalidad del niño” (...) De lo expuesto, se demuestra fehacientemente que el informe no ofrece ninguna certidumbre técnica ni metodológica ya que presenta recurrentes inconsistencias, contradicciones e incluso graves de redacción, como se expone a continuación: (...) seguidamente el padre, le refiere al padre que le tiene una sorpresa y le enseña que le trajo unas figuras de ceramitas (...) Reporte 23 de marzo elaborado por la trabajadora social. (...) seguidamente ambos se sientan y el menor observa a la menor llorar, debido a esto personal de psicología interviene y le menciona al padre que tiene que estar tranquilo (...) Reporte 2 de febrero elaborado por la trabajadora social. En su conjunto, lo expuesto demuestra la escasa calidad técnica de los reportes y la deficiente evaluación y su análisis por parte del Coordinador del Centro. Posteriormente y la psicóloga Marissa C. Salazar Morales cita en su informe: “Se observa que usa

una frase en negativo con usa frase en negativo con la menor K “no me mojes, no me mojes” la menor realiza lo contrario a la instrucción que el padre le da a la menor realiza la acción de mojar al padre, realizando lo contrario de la instrucción del juego.” Sin embargo, pareciera que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no consideró, inexplicablemente, para elaborar su observación, sus propios reportes que refieren al mismo tema. “...La menor y el padre juegan a comer galletas, en esa actividad se escuchan risas de la menor. El padre le dice “no me des galletas”, la menor sonríe y le da galletas, mientras se ríe en el juego.” “En algunos momentos el padre le dice a la menor “no te tires encima”, la menor se tira encima del papá. Él cae al suelo con la menor en brazos, realizan esta actividad en varias ocasiones la menor se observa que disfruta este tipo de actividad”. “La menor corre hacia el baño, la menor sale del baño, comienza a mover sus manos, mojando a su padre (...) (...) el padre le dice “no me mojes”, la menor mueve más sus manos para mojarlo, el padre sonríe”. Como ya fue expuesto con anterioridad, la apreciación de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales es equívoca y contradictoria, puesto que la misma profesional reconoce en el modo de interactuar con mi menor hija, un juego y por tanto las reglas pueden ser modificadas, si es que éstas debieran existir cuando el interés primario es divertirse. Por definición el “juego” es una actividad que se utiliza para la diversión y el disfrute de los participantes. Si modificando ciertos aspectos irrelevantes del juego, que no involucran ningún riesgo para mi menor hija, se logra mayor diversión y disfrute, no es dable que la psicóloga emita una observación invalidando una forma de sana interacción con mi menor hija. Ver reír a mi hija y que disfrute de la actividad es lo que como padre en el escasísimo tiempo que tenemos para convivir quiero propiciar. La psicóloga con su observación sesgada, imparcial, contradictoria y sin sustento, atenta claramente contra los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito. **SOBRE LAS RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.** La psicóloga Marissa C. Salazar Morales informa a la autoridad: “Se sugiere continuar con las convivencias supervisadas en el centro de convivencia familiar”. Pareciera que la profesional no considera en su sugerencia la contundente evidencia respecto a respecto a la excelente relación entre mi menor hija y el suscrito. No es dable que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales emita una sugerencia tan importante sin que presente justificación ni validación cuantitativa que lo sustente. Por el contrario, la evidencia demuestra que tanto mi hija como el suscrito deseamos profundamente poder tener libertad para nuestras convivencias todo lo contrario a lo que sucede en el Centro de convivencias. La psicóloga tampoco emite sugerencia fundada respecto al por qué “convivencias supervisadas”. Lo malo que en su conjunto resulta de una gravedad absoluta y violenta los derechos de mi menor hija y del suscrito. Para sustentar mi dicho se citan textualmente varios pasajes de los reportes de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales: 09 de febrero. “Se observa que juegan a esconder los dados el familiar no custodio en su ropa, la menor sonríe y carcajea en esta actividad lúdica”, “La menor y el padre juegan a comer galletas, en esa actividad se escuchan las risas de la menor. El padre le dice “no me des galletas”, la menor sonríe y le da galletas, mientras se ríe en el juego”. “la menor se sube al escenario y se tira hacia su padre, el padre la recibe desde abajo”. 17 de febrero.-...” Se observa momento de afecto del padre hacia la menor durante la actividad del rompecabezas”. “La menor se carcajea cuando su familiar no custodio le hace cosquillas en el cuerpo, ambos se encuentran en el suelo jugando a las cosquillas”. “En el momento de sacar las bebidas el padre le pregunta a la menor sobre cuál es su bebida favorita, el dulce favorito de papá, la menor escucha y le responde a su papá las preguntas de manera espontánea”, “La menor K abraza a su padre, el padre cae de espaldas al suelo, se escuchan carcajadas de la menor con

esta actividad con su familiar no custodio”, “En algunos momentos el padre le dice a la menor “no te tires encima” la menor se tira encima de su papá. Él cae al suelo con la menor en los brazos, realizan actividad en varias ocasiones la menor se observa que disfruta este tipo de actividad”. 23 de febrero.- “Se observa que desde que están en la parte de adelante haciendo el registro el padre y la menor se abrazan e ingresan al centro de forma muy tranquila”, “Toman refrescos que el padre trae y mientras lo hacen se dan besos”, “Durante el juego se escucha a la menor decirle a su padre QUE LO AMA y el progenitor le dice “que la ama”, hay sonrisas y abrazos frecuentes entre los dos”, “Al terminar su refresco la menor juega con su botella y empieza a llenarla con piedras. Está emocionada, sonriendo y contando en voz alta las piedras”, “Trabajo social le avisa que el tiempo está por concluir por lo que la menor pregunta ¿Cuánto tiempo? El padre le responde “el tiempo de irnos” la menor sólo escucha...”. “La menor le comenta al padre que va a hacer un dibujo donde diga “TE QUIERO MUCHO PAPÁ” el padre le responde “yo también”, “El tiempo concluye por lo que ambos se preparan para irse, antes de salir se despiden abrazos, besos y la menor expresa a su padre “TE EXTRAÑO”, el padre la abraza muy fuerte y se retiran...”. 2 de marzo.- En el momento de entrar la menor K al ver a su padre corre hacia él, se observa en la menor una sonrisa al ver a su padre, el padre le sonrío a la menor cuando la ve correr, la menor abraza al padre y el familiar no custodio abraza a la menor. Cambia de actividad y lugar hacia el escenario, el padre se queda en el suelo y la menor en el escenario, se tira hacia su padre, la menor sonrío y se ríe de la actividad, esto lo realizan en varias ocasiones. La menor abraza a su padre cuando tira hacia él se observa un rostro feliz de la menor en esta actividad lúdica. La menor se encuentra en el escenario, jugando con la menor, el padre boca arriba y la menor encima de él, se escuchan risas de ambos participantes. El familiar no custodio le hace cosquillas a la menor, ella se ríe y carcajea de la actividad con su padre. 9 de marzo.- La menor coloca al padre un collar, el padre le sonrío y le da las gracias a K, la menor le dice “pero no te voy regalo”. La menor abraza a su padre, el familiar no custodio recibe el abrazo de la menor K con una sonrisa. La menor le expresa de manera verbal “papote”, el padre le pregunta sobre si es “papote o papito”, Se colocan en la placita techada, la menor le expresa a su padre que lo quiere mucho. La menor se levanta y va al baño, y el padre la acompaña, la carga, la coloca en sus brazos, luego en los hombros, se observan manifestaciones físicas de afecto hacia la menor, la menor el afecto de su familiar no custodio (...). La menor se encuentra cargada, y solicita que no la suelte a su familiar custodio, el padre le pregunta ¿no te suelto?, la menor expresa “no”, continúa recogiendo las cosas de la mensa con la menor en sus brazos. El padre va haciendo preguntas a la menor sobre el libro, el padre le conversa sobre el J, y que ella se llama como una flor, el padre agrega que el nombre salió porque es una flor que a papá le gusta. De la extensa evidencia expuesta se deriva claramente que las sugerencias que emite la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no tienen un sustento técnico ni siquiera representativo en términos cuantitativos como para emitir una observación de carácter general. Por tanto su informe resulta plenamente atentatorio a los derechos humanos de un padre y una hija de tener una sana, libre y plena convivencia. Aspectos que claramente la convivencia supervisada no fomenta sobre todo si no existe justificación válida que sustente tal sugerencia. Los días 16 de marzo y 23 de marzo de 2013, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no presenta reportes y no existe justificación que valide tal omisión ni por parte profesional ni del Coordinador del Centro de Convivencias lo que hace presumir una grave falta administrativa por parte de los funcionarios públicos involucrados. Del mismo modo, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales expone sus recomendaciones y

sugerencias: “Se observa que en el momento de relacionarse con la menor, el familiar no custodio presenta comportamientos de alteraciones emocionales; al ver así a su padre cambia su expresión y actitudes de la menor.” De lo expuesto se evidencia claramente como la psicóloga Marissa C. Salazar Morales emite una observación sin contextualizar los hechos y sin siquiera considerar sus propias notas como se expone a continuación: “El padre se observa en tensión y con una alteración emocional en las PRIMERAS CONVIVENCIAS, poco a poco se observa que el padre se adapta a las necesidades de juego de la menor K y disfrutando la convivencia con la menor”. La psicóloga Marissa C. Salazar Morales genera dos observaciones sobre el mismo tema que resultan contradictorias pero más grave aún generaliza una observación sin siquiera contar con los elementos para poder sustentar su dicho en observaciones recurrentes lo que claramente atenta contra los derechos humanos de un padre que tiene derecho pleno de poder expresar sus sentimientos Pareciera, entonces que las observaciones de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales más que sustentarse en evidencias lo hace en una apreciación personal infundada y afectando negativamente al suscrito, condenable a todas luces sobre todo por su embestidura de funcionaria pública, quizá porque el suscrito evidencio al Coordinador del Centro de Convivencias su actitud autoritaria como a continuación se refleja del escrito que el suscrito presentó a la Juez Familiar: “La psicóloga Marissa C. Salazar Morales hace su declaró respecto a este tema de forma sesgada ya que en el evento al que refiere la mencionada psicóloga Marissa C. Salazar Morales me indicó FRENTE A MI HIJA QUE SI SEGUÍA ASÍ (LLORANDO) IBA A SUSPENDER LA CONVIVENCIA. En ningún momento expreso “un por favor”, no hubo consideración siquiera por estar presente mi menor hija ni tampoco por un padre que llevaba cerca de un año sin ver a su hija. Incluso en el informe de la trabajadora social de la Rosa Estrella manifiesta “debido a esto personal de psicología interviene y le menciona al padre que tiene que estar tranquilo ya que esto puede ocasionar que la menor se afecte y de esa manera se tendrá que suspender la visita, el padre se tranquiliza y continúan jugando”. Es claro entonces, que no es consistente la manifestación de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales respecto a las formas utilizadas para indicarme que no podía llorar porque de seguir se suspendería la vista. Con todo, y más allá de las versiones de un mismo evento no existe legislación alguna que PROHIBA QUE UN PADRE MANIFIESTE SUS SENTIMIENTOS sobre todo cuando éstos se presentan de modo involuntario. En tal sentido, debiera ser indicador a considerar como positivo el padre que después de casi un año de no ver a su hija llora. Porque el llorar es un modo de expresar emociones y las cosas que no pueden decirse con palabras como el profundo amor que tengo por mi menor hija. Respecto al tema de referencia, es importante retomar las notas de las funcionarias públicas a cargo de la supervisión de las visitas, donde se evidencia claramente que el suscrito más allá del evidente atropello a mis derechos humanos y de la forma autoritaria en la que condujo la psicóloga, logré tranquilizarme y las convivencias pudieron desarrollarse normalmente. Trabajadora Social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella 2 de febrero.- En primera instancia ambos ingresan al área techada, el padre abraza a la menor. – Se observa al padre no custodio con los ojos llorosos. Seguidamente ambos se sientan y el menor observa a la menor llorar, debido a esto el personal de psicología interviene y le menciona que el padre tiene que estar tranquilo (...) – El padre se tranquiliza y continúan jugando. Se le informa al padre que el tiempo está por concluir. – Esto hace que el padre nuevamente una expresión con los ojos llorosos, la menor sólo observa. Cuando concluye el tiempo se le informa al familiar custodio este le da a la menor unas fotografías. – Este abraza a la menor y nuevamente empieza a llorar, interviene el personal y la menor es entregada

al familiar custodio. Lo que expone la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella en su reporte contradice claramente lo que cita la psicóloga ya que expone “el padre se tranquiliza y continúan jugando”. Posteriormente (...) la menor solo observa. Del mismo modo, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales cita en sus informes: 2 de febrero.- La menor entra muy sonriente y juega con los objetos del centro de convivencia, en ese momento entra su familiar no custodio. – La menor expresa ¡papi! El padre se acerca con los brazos abiertos, se observa que el padre comienza a sollozar y salen lágrimas de los ojos. Se le pide al padre que por favor se tranquilice, se le repite la instrucción en varias ocasiones, se le informa que se tranquilice para poder disfrutar la convivencia con la menor K – Se observa que trata de calmarse baja a la menor de sus brazos y la coloca en el suelo. Se observa que el padre muestra dificultad de tranquilizarse y lo consigue. En un momento le pregunta por Chester (mascota) y porque está enfermo. – Se observan ojos llorosos del familiar no custodio, el padre le informa a la menor sobre el perro. Se encuentran en la placita techada jugando una actividad, la menor le pregunta a su papá ¿por qué no le deja la casa roja a su mamá? – El padre comienza a sollozar nuevamente y nos mira y dice “escucharon eso” (...) Trabajo social le pide con sus manos que se calme el padre se observan llorando abrazando a la menor (...) El padre baja a la menor, se calma y le muestra una foto, la menor – El padre baja a la menor, se calma y le muestra una foto la menor acepta una foto. Se entrega a la menor a su familiar custodio en orden. Se le solicita control emocional control emocional para poder contacto con la menor K, el padre solicita comprensión y humanidad ante su caso. – Finaliza la conversación y agradece los comentarios hacia el centro y el sistema legal. A modo de síntesis, es menester resaltar los detonantes que inexplicablemente la psicóloga Marissa C. Salazar Morales, no considera como relevantes para contextualizar lo que la profesional denomina “alteración emocional”. 1.- El momento en que veo a mi hija después de aproximadamente un año que mi aún cónyuge me prohibió e impidió ilegalmente que pudiera hacerlo. 2.- Cuando mi hija me pregunta por su mascota que acaba de morir. 3.- Cuando mi hija me pregunta sobre un tema en el que claramente se evidencia una posible alienación parental por parte de mi aún cónyuge. 4.- Cuando me despido de mi hija, después de no haberla visto por cerca de un año. 5.- Se resalta que ambas funcionarias públicas exponen “sollozar, lágrimas, ojos llorosos”, es decir, ninguna manifestación extraordinaria ni que resulte de afectación para con mi menor hija y mucho menos que haya sido factor de impedimento para continuar con la convivencia, como lo demuestran sus propias notas. Claramente se evidencia la nula empatía de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales y su ejercicio desmedido de autoridad incluso al momento de generar sus observaciones y sugerencias. Pese a que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales debió haber contextualizado los temas detonantes de una manifestación emocional espontánea por parte del suscrito al momento del reencuentro con mi menor hija es de resaltar que ninguna de las funcionarias públicas asignadas exponen que en sus respectivos reportes observaciones que sugieran que la manifestación emocional de suscrito, es decir sollozar ante detonantes específicos, fuese impedimento para continuar con las convivencias. Lo que resulta claramente contradictoria con la observación que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales intenta, sin fundamento alguno, informar como una generalidad. Pero además y más notorio aún, es que ambas profesionales manifiestan que el suscrito logró tranquilizarse. Es entonces que resulta inconcebible e injustificable al actuar de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales atentando claramente contra los derechos humanos del suscrito. Sobre el tema la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella cita en su informe: 23 de febrero.- La menor le menciona al padre que le hará un dibujo que diga que te quiera mucho papá,

se observa al padre con los ojos llorosos. Que mi hija pese a todo el sufrimiento al que la han expuesto y siguen exponiendo injustamente aún mantenga fortaleza e independencia para poder decirle a su padre que lo “quiero mucho” lejos de resaltarse con una “alteración emocional” debiera evidenciarse como un indicador inobjetable del profundo amor que nos tenemos mi menor hija y el suscrito. Del mismo modo, en el informe, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales cita, 2 de marzo.- Se le avisa sobre el tiempo que le falta de convivencia. LA MENOR EXPRESA QUE QUIERE SEGUIR JUGANDO. El padre recoge las cosas mientras la menor juega, el padre le pide que lo ayude la menor continúa jugando. – El padre recoge las cosas y abraza a la menor, el padre le salen lágrimas las cuáles él se limpia. Resulta incomprensible que ante la evidencia de amor entre el suscrito y mi menor hija la psicóloga Marissa C. Salazar Morales señale ciertos comportamientos como “alteración emocional”. Mi menor hija expresa claramente que quiere estar con el suscrito, su padre, pero por injusticias y falsedades no la dejan pese al interés y derecho supremo de un niño de convivir con su padre, aspectos que pareciera que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no considera relevantes para sí que a un padre “le salen lágrimas” porque su hija le dice que le “hará un dibujo que diga que te quiero mucho papá”. La psicóloga Marissa C. Salazar Morales evidencia nuevamente nula empatía para el caso de mi menor hija y el suscrito, su cuestionable ejercicio profesional y su clara transgresión a los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito. A MODO DE SINTESIS. 1.- Ningún reporte presenta evidencia técnica ni metodológica que justifique convivencias supervisadas entre mi menor hija y el suscrito. 2.- La convivencia cuantitativa demuestra que las observaciones y recomendaciones de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no resultan válidas al no ser recurrentes. Por tanto no pueden ser objeto de generalizaciones. 3.- No existe ningún indicador que sugiera una mala relación entre mi menor hija y el suscrito. Por el contrario la evidencia es contundente respecto al profundo amor que nos profesamos y la necesidad explícita de poder convivir con libertad y mayor periodicidad. 4.- Existe evidencia clara que mi menor hija no quiere estar en el Centro de Convivencia “no quiero estar aquí” manifiesta. Por supuesto, si desea y disfruta el estar con el suscrito su padre. Pero es claro que mi menor hija quiere convivir libremente como siempre lo hicimos. Sin embargo, ambas profesionales desestiman el interés supremo de una menor de convivir libremente con su padre. 5.- Extrañamente y ante la contundente evidencia ninguno de los funcionarios públicos solicita, en beneficio de mi menor hija y de su derecho supremo de convivir libremente con el suscrito, su padre, que se incremente los días de convivencia. ¿Es acaso suficiente que un padre solo pueda convivir con su hija una vez a la semana solo dos horas? Sobre todo cuando la evidencia es contundente respecto a la excelente relación que existe entre mi menor hija y el suscrito. Pareciera, entonces que los funcionarios públicos del Centro de Convivencias desestiman los derechos fundamentales de mi menor hija y por los que debieran ahogar ante todo. En su conjunto lo expuesto denota claramente como los funcionarios públicos del Centro de Convivencias atentan gravemente contra los derechos humanos de mi menor hija y el suscrito. CUARTO. Probable incumplimiento e infracción del Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (Publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 16 de noviembre de 2011). Con fechas sábado 02 de marzo de 2013 y sábado 16 de marzo 2013 la trabajadora social a cargo de la supervisión LTS Rosa Esperanza de la Rosa Estrella no estuvo presente y en su lugar estuvo la PASANTE en LTS CAPC, quien no lo supervisó las visitas sino también elaboró los reportes correspondientes a tales fechas. Por tanto, resulta a todas luces probable el incumplimiento del Reglamento del Centro de Convivencias por parte del Coordinador

del Centro de Convivencias como responsable del Centro quien consiente o autoriza tal accionar y el de la trabajadora social. El reglamento del Centro de Convivencias expone en los siguientes artículos, lo siguiente: El Artículo 6., en su capítulo II, Servidores Públicos del Centro, expone que éstos serán; I El Coordinador, II. Los psicólogos; III. Los Trabajadores Sociales (...). El Artículo 8., que refiere a los requisitos que debe reunir el personal de trabajo dice: III. Tener título de licenciado en la materia que corresponda, y IV. Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional. El reglamento es taxativo respecto a quienes se consideran servidores públicos y los requisitos que éstos deben cumplir. Por tanto se evidencia una probable infracción al Reglamento del Centro de Convivencias ya que la figura del practicante no cumple con ninguno de los dos requisitos porque **NO ES UN FUNCIONARIO PÚBLICO**, por tanto un practicante no puede ser responsable de generar documentos públicos como un reporte de convivencias, que si bien también fueron firmados por la trabajadora social a cargo Rosa Esperanza de la Rosa Estrella, queda en evidencia que no fue ella quien los elaboro sino la practicante quien incluso no tuvo supervisión alguna por parte de una trabajadora social que sí cumpliera con los requisitos que exige el reglamento. Pero además, el practicante no cumple con el requisito de **TENER TÍTULO DE LICENCIADO** y tampoco cuenta con antigüedad en el ejercicio profesional. Dado que el reglamento del Centro es claro al respecto el Coordinador del Centro valida una probable infracción al Reglamento que evidentemente tiene repercusiones directas en la calidad técnica del reporte que se elabora. Es indudable que un pasante no cuenta con la experiencia profesional suficiente para elaborar un reporte de la importancia un reporte de la importancia que tiene una convivencia supervisada pero más grave aún si éste no cuenta con la supervisión de un profesional en la materia que lo guíe. Tampoco se informa a las autoridades involucradas (PRODEMEFA y Juez Familiar) sobre el hecho de que una pasante fue la encargada de supervisar convivencias y elaborar reportes lo que denota una probable transgresión al reglamento del Centro. Asimismo y respecto al hecho de que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales le haya manifestado al suscrito que cancelaría la convivencia "si seguía así (llorando)", el Reglamento del Centro establece: Artículo 20. Sólo la autoridad judicial o la Procuraduría dentro del ámbito de su competencia podrán cancelar los encuentros familiares en el Centro. Los cambios en los regímenes de convivencia y entrega recepción de niña, niño o adolescente, o de las evaluaciones psicológicas que determinen en sus resoluciones la autoridad judicial o la Procuraduría, deberán notificarse al Centro cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al que deban operar, a efecto de que este con la debida oportunidad tome las medidas necesarias para llevar a cabo la programación ordenada. Artículo 21. Las autoridades del Centro, podrán suspender la convivencia supervisada o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente en los casos siguientes: IV. cuando cualquiera de los participantes de las convivencias supervisadas, o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro; Artículo 47. En caso de que el personal del Centro perciba indicios, de que el familiar no custodio, se encuentre visiblemente alterado o bajo los influjos de bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes, se le negará la convivencia o entrega recepción con el fin de salvaguardar la integridad del niño. Si el familiar custodio se presentare a recoger al niño, niña o adolescente, en algunas de las circunstancias previstas en el párrafo que antecede, no se le entregará al niño y se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior. En ambos casos se levantará acta circunstanciada y se comunicará a la autoridad judicial y a la Procuraduría. Artículo 22. Las autoridades del Centro, en una primera etapa de

contacto con los familiares de la niña o niño adolescente, les darán a conocer las instalaciones, los objetivos, los métodos de intervención y la normalidad del Centro, asimismo, las autoridades reunirán la primera información del ámbito familiar de la niña, niño o adolescente, con el propósito de identificar los conflictos, valorar la situación familiar, y crear un clima de empatía y confianza que facilite el trabajo posterior. Si se analiza en conjunto los artículos 20, 21 y 47 y complementariamente el artículo 22, es evidente que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no valoró en ningún momento “la situación familiar” y mucho menos creó “un clima de empatía” ya que como se expuso anteriormente, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales me indicó frente a mi hija que si seguía así (llorando) iba a suspender la convivencia. Como ya fue expuesto, el suscrito llevaba cerca de un año de no ver a mi hija, por lo que es de esperar un padre que ama a su hija que derrame algunas lágrimas con el reencuentro. Lo que resulta inexplicable es que la psicóloga no haya ponderado la “situación familiar” al momento de emitir sus observaciones o peor aún al momento de interactuar con el suscrito respecto al tema ya que es evidente que al amenazar al suscrito con “suspender la convivencia” la psicóloga Marisa C. Salazar Morales evidencia una probable conducta de abuso de autoridad. Bajo ningún supuesto es dable que una manifestación emocional como en el llanto espontaneo pueda ser considerado como indicador para tipificarme como “visiblemente alterado” sobre todo cuando la psicóloga no manifiesta a la autoridad que entiende o como conceptualiza su apreciación ya que la psicología como disciplina presenta diversas acepciones al término y no resultan necesariamente homologas y la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no remite a ninguna de ellas por lo que no ofrece elementos técnicos ni teóricos a la autoridad respecto a su dicho para con ello disipar las dudas que pudieran surgir al no aclarar exactamente a qué refiere y sobre todo respecto a su relevancia en términos de contexto de una convivencia, o si resultan conductas excepcionales prolongadas, o por el contrario solo fueron instantes donde la emoción de un detonante específico lo propicio, tal como se deduce de los reportes de las funcionarias públicas respecto al tema. Es entonces que no existe justificación alguna de la actitud autoritaria y desmedida de la psicóloga al amenazarme de que tenía la facultad de “suspender la convivencia”. Lo que claramente evidencia como la funcionaria pública atenta contra los derechos humanos del suscrito. Asimismo, contraviniendo lo expuesto en el Reglamento del Centro, ni la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella ni la psicóloga Marissa C. Salazar Morales resaltan como relevante una posible alienación parental. El segundo párrafo del artículo 22, expone: Dichas autoridades harán énfasis en el daño psicológico de que puedan ser objeto las niñas, niños y adolescentes y las consecuencias lesivas que puedan dañarlo en su desarrollo, psicosocial, si alguno de los familiares hacen uso de la manipulación, se les exhortará a evitarlo. De lo expuesto es evidente que la aplicación del Reglamento del Centro resulta arbitraria e imparcial, y que los funcionarios públicos del Centro no alteraron o resaltaron a la Juez Familiar las situaciones o detonantes específicos que propiciaron la manifestación emocional del suscrito que fueron, entre otros, al percibir en mi menor hija una probable alienación parental. Manifestación que los servidores públicos desestiman en sus observaciones y por tanto contravienen contra los derechos humanos de mi menor hija al no haber ponderado, ante todo, su protección. **SOBRE TEMA DE LITIGIO. Artículo 62.** En el curso de las convivencias y entrega de la niña, niño o adolescente, así como en el proceso previo y posterior a las mismas, los familiares no deberán abordar entre ellos temas de litigio en el que están involucrados, interrogar, manipular o realizar comentarios hostiles a las niñas, niños o adolescentes sobre su familiar custodio o cualquier otro integrante de la familia u otras personas allegadas a éstas, que pudiera afectar su

estabilidad emocional. El citado artículo expone claramente el impedimento respecto de aspectos relativos al “litigio” en el marco de las convivencias. No obstante, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales cita en su reporte final: “Se observa durante la convivencia que se realiza en el centro momentos de silencio y tensión cuando la menor realiza preguntas a su padre sobre temas de unos perros y bienes materiales de la familia”. (...) “para el familiar no custodio ante la dificultad de manejar sus emociones, ante preguntas del divorcio”. No es dable que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales desestime la importancia del reglamento respecto a este tema para que tampoco realice un análisis de sus propios dichos. Primero porque es evidente que el tipo de preguntas a las que refiere la psicóloga no son propias de una niña de tan solo cuatro años y que pierda de vista que “el responder preguntas de divorcio o de bienes materiales de la familia” puede, como expone el propio reglamento del Centro, afectar la estabilidad emocional de mi menor hija. Nuevamente pareciera que la psicóloga pondera la forma y no el fondo de sus propios dichos. Tampoco lo hace el Coordinador del Centro como principal responsable de las convivencias ya que ninguno tipifica los planteamientos de mi menor hija, temas propios de adultos como una probable alienación parental. Es claro, entonces, que el suscrito en concordancia y en cumplimiento al artículo de referencia intenta manejar la situación y las preguntas de mi menor hija de la menor manera posible incluso con el “silencio”. No obstante, la psicología desestima tal esfuerzo y pareciera incluso sugerir con su observación una conducta negativa del suscrito. Lo que es claramente una observación equivocada de los hechos. Del mismo modo, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales evidencia nuevamente su falta de empatía con el suscrito y mi menor hija. Lo que resulta atentado a los derechos humanos del suscrito y de mi menor hija concluyendo de que los funcionarios publicaron del centro de convivencias realizan un manejo arbitrario e imparcial de la información tergiversando la interpretación de los hechos sin sustento técnico, metodológico pero además evidenciando un probable incumplimiento del reglamento del centro de convivencias. Asimismo, la Marissa C. Salazar Morales emite una observación que denota nuevamente su imparcialidad y la falta de fundamentos para sustentar su dicho como se evidenciara a continuación. La psicóloga cita: “Dificultad del familiar no custodio en seguir instrucciones basadas en el reglamento interior del centro de convivencia familiar durante su estancia en las instalaciones”. La psicóloga Marissa C. Salazar Morales emite una observación grave en contra del suscrito sin sustento y evidenciando su imparcialidad y falta de criterio técnico y metodológico para respaldar su observación ya que a lo largo de las visitas supervisadas se presentaron en eventos puntuales los cuales el suscrito acató y no existieron, en ninguna convivencia, observaciones de relevancia como se puede advertir de las notas que elaboran las propias funcionarias públicas. Asimismo, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales no destaca en su observación que el suscrito denunció tanto a la psicóloga como a la trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella por considerar que sus actitudes resultaban atentatorias a los derechos humanos y constitucionales del suscrito. Por lo que la evidencia denota un presunto abuso de la autoridad de la funcionaria pública. Para respaldar a mi dicho se transcribe textualmente citas de los informes del personal interviniente en las visitas supervisadas. Fecha 2 de febrero.- se le pide al padre que por favor se tranquilice, se le repite la instrucción en varias ocasiones, se le informa que tranquilice para poder disfrutar la convivencia con la menor K- Observaciones: se observa que trata de calmarse baja a la menor de sus brazos y la coloca en el suelo. Se observa que el padre muestra dificultad de tranquilizarse y lo consigue. Trabajo social le pide con sus manos que se calme el padre se observan llorando abrazando a la menor. –

Observaciones: el padre baja a la menor se calma y le muestra una foto, la menor acepta la foto. Se entrega a la menor a su familiar custodio en orden. Se le solicita control emocional para poder contacto con la menor K, EL PADRE SOLICITA COMPRENSIÓN Y HUMANIDAD ANTE SU CASO. –Observaciones: FINALIZA LA CONVERSACIÓN Y AGRADECE LOS COMENTARIOS HACIA EL CENTRO Y EL SISTEMA LEGAL. Las observaciones expuestas corresponde a la primera visita supervisada donde el suscrito ante la autoridad actitud de la psicóloga solicito una reunión con el coordinador del centro de convivencias para evidenciar el incorrecto accionar de la funcionaria pública como señala el reglamento del centro de convivencia en el siguiente artículo: Artículo 55. Las partes que requieran entrevistas con alguna de las autoridades del centro para obtener información, solo podrán ser atendidas por asuntos de índole administrativo y fuera del horario de convivencia estipulado por la autoridad judicial o procuraduría. Es entonces que el suscrito solicito la entrevista al coordinador del centro para evidenciar los hechos, es decir, por un asunto de índole administrativo y fuera del horario de la convivencia. Por lo que el asunto y por lo tanto los hechos tratados en la reunión debieron haber sido considerados como un asunto administrativo y BAJO NINGÚN CONCEPTO incorporados a los reportes a los derechos humanos y constitucionales del suscrito pero además una clara infracción al reglamento del centro de convivencias. De igual forma se expone a continuación las notas de las funcionarias públicas respecto a circunstancias donde me realizan observaciones lo que evidencia claramente el correcto actuar del suscrito y la manera en que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales tergiversa los hechos: Trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella. 9 de febrero: se le menciona al padre no custodio que no se puede tomar varios juguetes al mismo tiempo y de la importancia de recogerlo cuando ya no se usen. – Observaciones: ninguna observación. Psicóloga Marissa C. Salazar Morales. 9 de febrero: Se le solicita a trabajo social informar al padre recoger varios juguetes del centro que ya no están en uso para la menor TS, se le informa al padre sobre los juegos que se encuentran en el suelo del área de la placita y colocarlo en su lugar los que no están en uso. Observaciones: ninguna. Trabajadora social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella. 17 de febrero: se observa que la menor vomita por segunda ocasión en el centro de convivencia. – Observaciones: el padre lleva a la menor al baño en compañía de la TS del centro y le pide a TS vigile a la menor mientras va a limpiar el vómito de la menor. El padre se sienta en una silla de rueditas del centro comienza a moverse un poco con la silla. –Observaciones: se le informa que la silla es para uso del personal, el padre deja la silla con rostro serio y continuo jugando con la menor. Para reforzar el dicho del suscrito se presenta a continuación la observación de la psicóloga donde inexplicablemente no informa a la autoridad respecto a que el fue suscrito quien solicito la entrevista, una vez culminada la convivencia con mi menor hija, para informarle al coordinador del centro de convivencia lo que a mi entender era un actitud autoritaria por parte de las funcionarias. Tampoco contextualiza los hechos y finalmente hace un señalamiento sin fundamento ni explicación alguna: Se le informa al familiar no custodio sobre el reglamento interior del centro de convivencias, sobre el uso de los juegos y uso de material lúdicos (...) ante la información, brindada al familiar no custodio, externa de manera verbal que no sabe qué hacer puesta está prohibido llorar y se observa una actitud negativa ante la información brindada. Después de la información se retira de las instalaciones. Con su manifestación pareciera que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales hace un juicio de valor sobre el suscrito por el solo hecho de que el suscrito evidencio ante el coordinador del centro de convivencia familiar una probable conducta incorrecta de las funcionarias públicas. Por lo que el juicio valor de la psicóloga va en un

derecho fundamental del suscrito de poder manifestar mis ideas tal como lo establece la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo sexto.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO. Pasante. Trabajadora social 2 de marzo: después la menor fue al baño para llenar una botellita de agua y empezaron a regar las plantitas las cuales se encontraban detrás del escenario. – Observaciones: el padre le pregunta al personal a cargo de la convivencia que si la menor podía jugar agua, se le responde que es su decisión. La menor corrió a si los juegos de las casitas y se le metieron los dos empezaron a platicar pero como no se escuchaban el personal asignado le informo al señor que subiera su tono de voz ya que el personal no escuchaba. –Observaciones: Ninguna. 16 de marzo: Se observa que una menor de otras convivencias se acerca y empezaron a jugar. – Observaciones: (...) de manera que el personal autorizado, le comento al papa de la otra convivencia, que la menor no puede entablar conversación con otra convivencia, estos se fueron a sentar en otra parte del centro (...) Cuando la menor sale del baño se acerca a la otra convivencia para invitar a jugar a la menor, -Observaciones: de manera que el papa la fue a buscar y le dijo que otro día podía jugar con ella. Se le informa al padre que el tiempo está por concluir. – Observaciones: el padre se despide de la menor con un abrazo y un beso, le menciona que la vería la próxima semana. Lo expuesto evidencia de modo contundente que en ninguna visita supervisada el suscrito presenta “dificultad en seguir instrucciones basadas en el reglamento”, resulta grave la acusación sobre todo porque es observación totalmente falsa, los hechos lo demuestran. Lo que es claro que pareciera que el suscrito no tiene derecho a exponer sus diferencias respecto al modo de actuar de las funcionarias públicas incluso en su interpretación del reglamento interno que a criterio del suscrito resulta imparcial, arbitrario y per momento con actitudes autoritarias por parte de las funciones públicas. También se manifiestan observaciones de apreciación equivocada como lo evidencia la trabajadora social: 23 de marzo: mientras ambos están sentados el padre observa que la menor tiene en la parte del cuellos unos granitos de color rojo y le pregunta a la menor si no le duele, ella responde que no (...) – Observaciones: se observa al padre realizar un gesto de enojo cuando ve a la menor con los granitos. Del reporte de esta visita se aprecia el interés del suscrito por la salud de mi menor hija, por lo que al observar el salpullido que tenía mi menor hija al que se refiere la trabajadora social como “granitos de color rojo”, es claro que la observación de la trabajadora social es equivocada y desproporcionada. Manifestó que no es enojo ni realizo un gesto de enojo, el cual la trabajadora ni siquiera especifica, es preocupación, como cualquier padre lo haría al ver una erupción en su hijo, por lo que niego lo que asienta la trabajadora social sobre el gesto de enojo, confundir un gesto de preocupación con enojo, es preocupante, es decir, el hechos de no sonreír no significa bajo ningún concepto que una persona este enojada, por lo que la percepción que tiene la trabajadora social es equivocada y hasta difamatoria. Pareciera nuevamente que la funcionaria pública emite una observación hasta de mi forma de expresar una preocupación lo cual resulta atentatorio a mis derechos humanos. Asimismo, la psicóloga Marissa C. Salazar Morales emite una observación que resulta simplemente incomprensible que lo haga ante una solicitud del suscrito de “que me regale una sonrisa”. 2 de marzo: el familiar no custodio me solicita sonreír agregando que la haría el día se le regalo una sonrisa, se observa en el rostro familiar un rostro serio al hacerme comentario intimidatorio. –observaciones: la T.S. del centro se ríe del comentario y me sonrió.

y tercero del artículo 102 constitucional, que expresan: “Artículo 102.-...B. El congreso de la unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos hechos. Estos organismo no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.” Tal disposición constitucional se refleja en el mismo sentido en el artículo 12 de la Ley de la comisión de derecho humanos del estado de Yucatán, que literalmente señala: “Artículo 12.- La comisión no podrá conocer de asuntos relativos a: Actos y resoluciones de organismo y autoridades electorales; Resoluciones de carácter jurisdiccional; Asuntos de carácter laboral, y Consultas formuladas por autoridades y particulares, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales” Al respecto y para no dejar dudas de lo que son los asuntos de carácter jurisdiccional, el artículo 13 del reglamento interno de la comisión de derechos humanos del estado de Yucatán, explica: “Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia: Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; Los autos y acuerdos dictados por el Juez, el tribunal, o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizada una valoración o determinación jurídica o legal: En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial o de los órganos jurisdiccionales del poder ejecutivo, serán considerados con el carácter de trámites administrativos y, en consecuencia susceptibles de ser reclamados ante la comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.” Ante lo anteriormente manifestado, y como se confirma con la copia debidamente certificada del oficio numero 3823/2013 que le envió, se puede ver que el actuar del CECOFAY deriva de un acuerdo emitido por la autoridad judicial en el expediente 1630/2012, radicando en el juzgado primero de lo familiar del primer departamento judicial del estado de Yucatán, es indudable que se trata de un hecho que encuadra en el párrafo cuarto del artículo 13 del reglamento interno de la comisión de derechos humanos del estado de Yucatán, y esa determinación es un auto o acuerdo del juez familiar, ya que se trata de una decisión sobre la materia, refiriéndose concretamente a una orden para la suspensión temporal de las visitas supervisadas entre la niña KJ y su padre, que no es de puro trámite sino que tiene un fin específico, lo que se sustenta con lo dispuesto por la fracción II del artículo 21 del código de procedimiento civiles de Yucatán que a la letra dice: “Artículo 21.- Las resoluciones son: II.- Decisiones sobre la materia que no sea de puro trámite, que se llamen autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen...” Por lo tanto, al tratarse de una resolución de carácter jurisdiccional, resulta legalmente incompetente la comisión de derechos humanos del estado de Yucatán para conocer del mismo, pues así lo disponen los párrafos primero y tercero de apartado B del artículo 102 de la constitución general de la república, y los numerales 12 y 13 de la ley de derechos humanos de Yucatán y su reglamento interno,

respectivamente. Por lo anterior es claro que si el señor RR no esta de acuerdo con la determinación de la autoridad judicial respecto de las suspensiones temporal de la ampliación de visitas que se habían decretado en auto de fecha ocho de mayo del año en curso debe informarse a través de los recurso establecidos en las leyes que regulan el proceso familiar, pero de ningún modo de tratar de revertir esas determinaciones mediante una recomendación como la buscada al presentar su queja ante un organismo que se encuentra impedido legalmente para conocer de este tipo de asuntos. Así también si considera que el centro de convivencia familiar a través de su personal ha incumplido con alguna determinación legal o judicial, debe señalarlo en el proceso judicial, quien le marcara los lineamientos para orientar su conducta, sin que las determinaciones de la CODHEY sean legalmente validas para regular las visitas supervisadas o de entrega recepción, pues de acuerdo con la normatividad que sustenta nuestra existencia, solo una autoridad judicial o la PROMDEMEFA son competentes para tales casos. Sirve para robustecer los anteriores argumentos, la tesis I.1.A.35 A de la novena época establecida por la instancia: tribunales colegiados de circuito, que aparece publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, página: 1026, en la que se lee: "COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, NO PUEDE INVADIR CUESTIONES JURISDICCIONALES, EN LAS PROPUESTAS DE CONCILIACION QUE FORMULE.- La llamada "propuesta de conciliación", en términos de la ley de la comisión de derechos humanos del distrito federal, que solicita al consejo de la judicatura del Distrito Federal que inicie el procedimiento administrativo en contra de un Juez, fundándose para ello en la interpretación de un ordenamiento legal, contraviene lo dispuesto en los artículos 102, apartado B constitucional, 18 fracción II, de la ley de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal, al referirse a cuestiones jurisdiccionales, vedadas a tal organismo por imperativo legal" 2.- También deberá declararse infundada la queja que nos ocupa, pues además de las consideraciones anteriores, se tiene que los señalamientos existentes de conductas imputadas al personal del centro de convivencia familiar carecen de sustento legal a mas de que sus argumentos no lo acreditan y como quien afirma está obligado a probar, cuando esa afirmación implique la realización de una conducta de carácter positivo, puede concluirse en forma llana que la presente queja es infundada al no existir medios de pruebas que demuestren que el personal de CECOFAY violó derechos humanos de quien aquí se duele. Ello es así porque del artículo 52 de la ley de la comisión de derechos humanos del Estado de Yucatán se desprende que toda persona que presente una queja debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de actos u omisiones que considere violatorios de los derechos humanos, y en el presente caso solo se hacen señalamientos generales pues el modo en que lo presenta el quejoso no hay manera de poder saber en qué consistido las conductas de que se duele. Por todo lo anterior debe desecharse la queja que se pretende radicar, ordenándose en su momento el archivo definitivo del presente asunto, por así proceder legalmente.

3.- Escrito sin fecha, presentado por el Ciudadano RR ante personal de este Organismo, en fecha diez de septiembre del año dos mil trece, en la que en su parte relevante señala:

“...SOBRE EL PUNTO QUINTO QUE SUSTENTA LA QUEJA DEL SUSCRITO. En su manifestación el coordinador del CECOFAY no sustenta con hechos como la supuesta conducta del suscrito pone en riesgo a los usuarios, a los menores y al personal. Su declaración, a todas luces desmedida y sin sustento alguno es evidencia plena de la magnitud de las falsedades de los dichos del personal del CECOFAY que actuó claramente en represalia contra el suscrito ya que si los hechos a los que refieren hubiesen sido ciertos el propio reglamento interno no sólo los faculta sino que, por inferencia, también les obliga a que actúen en atención el bien mayor que es proteger la integridad de quienes acuden al centro, concretamente suspendiendo la convivencia supervisada lo que hubiese sido un precedente cierto y en apego a la normativa para un posterior solicitud de suspensión de las convivencias con mi menor hija. Circunstancia que jamás sucedió. Tampoco exponen ni hacen referencia a ninguna denuncia o queja sobre el suscrito por parte del algún usuarios del centro de convivencia o algún ejemplo concreto con pruebas que denote que el suscrito en riesgo a alguien lo que evidencia que sus observaciones son unilaterales y emanan precisamente de actores que habían sido denunciados previamente por el suscrito como ya se expuso anteriormente. Por tanto, si hubiesen sido ciertos los dichos del personal del CECOFAY es lógico preguntarse: ¿Por qué es atribución del personal del CECOFAY salvaguardar ante todo la integridad física de quienes acuden al centro de convivencias y sobre todo la de mi menor hija, NUNCA SUSPENDIERON alguna de las tantas convivencias del suscrito con mi menor hija? ¿Por qué al suscrito no se le levantaron, en tiempo y forma, e hicieron de mi conocimiento algún acta de notificación de los supuestos hechos que el personal del CECOFAY me imputa? ¿Por qué si al suscrito hubiese puesto en riesgo a los usuarios, a los menores y al personal del centro de convivencias las convivencias con mi menor hija continuaron de manera normal hasta que se fue notificado informalmente de la suspensión temporal de las mismas sin que en ningún momento previo se me informara de tal solicitud y gestión por parte del personal del CECOFAY? ¿Por qué e ningún momento fui requerido por el coordinador del centro de convivencias para que se me informara de que supuestamente mis conductas resultaban inapropiadas y que su personal y su persona solicitarías y gestionarían la suspensión temporal de las convivencias con mi menor hija? ¿Por qué si hay un énfasis particular en la atención al reglamento del centro de convivencia no fue aplicado para el supuesto, y sostengo falso, en caso de conducta inapropiada por parte del suscrito y solo se limitaron a informar a la Juez Familiar sin que me fuera notificado por ningún medio para que supiera de que se me acusa dejando al suscrito en total estado de indefensión? Es evidente que todas las interrogantes expuse reflejan el obscuro accionar del personal del CECOFAR en contra del suscrito y de mi menor hija al promover el impedirle la convivencia con su padre lo que atenta gravemente contra nuestros derechos humanos. Asimismo, para ratificar lo expuesto la parte conducente del artículo 23 del multicitado reglamento que expone “Las autoridades del centro mediaran y conciliaran entre los usuarios, con el fin de procurar el buen funcionamiento de las convivencias” (...) Es evidente, pues, que el personal del CECOFAY no actuó conforme a su propio reglamento por el hecho de que jamás su intención ni mediar ni conciliar sino actuar contra el suscrito en un claro y evidente acto de abuso de autoridad lo que efectuó no

solo los derechos humanos del suscrito sino, y más grave aún, los derechos humanos de mi menor hija al promover el negarle su derecho supremo con su padre. POR LO EXPUESTO: Sirvan los precedentes como prueba plena de cómo el suscrito notifico a la CODHEY, y por este conducto se notifico a la procuradora de la PRODEMEFA, y por canales formales de que el suscrito estaba siendo sujeto, por parte del personal del CECOFAY interviniente en la supervisión de la convivencia con mi menor hija, a una posible pérdida de imparcialidad, un probable incumpliendo del reglamento del centro de convivencias y diversas deficiencias y contradicciones en el contenido de los reportes que le fueron remitidos a la Juez Familiar. Es evidente plena también que parte del personal del CECOFAY que fuera denunciado por el suscrito fue quien elaboro los reportes que le fueron remitidos a la Juez familiar para solicitar la suspensión temporal de la convivencia con mi menor hija lo que resulta una claro y evidente CONFLICTO DE INTERESES ya que los servidores públicos intervinientes no deberían actuar en un asunto en el que tengan interés particular y directo en su gestión, control o decisión ya que en estos casos existe la obligación legal para el servidor de declararse impedido. Circunstancias que el personal de CECOFAY desestimó en su importancia al no informar a la Juez familiar de que habían sido denunciados por el suscrito por las razones que ya fueron con, multicitadas en la presente gestión. Aunado a ello, con su accionar el personal del CECOFAY ni siquiera considero como relevante la grave afectación psicológica que le pudieran estar causando a mi menor hija al promover el negarle su derecho a convivir con su padre intentando de esta manera desviar la atención de la autoridad hacia aspectos TOTALMENTE FALSOS para encubrir sus permanentes violaciones a los derechos humanos del suscrito y de mi menor hija. Asimismo, resulta grave el proceder de la PROCURADORA de la PRODEMEFA al desestimar con su respuesta la importancia de las diversas irregularidades evidenciadas por el suscrito que afectaron gravemente los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito. Lo expuesto en su conjunto evidencia que la solicitud del personal del CECOFAY para que le fueran suspendidas al suscrito las convivencias con mi menor hija es a todas luces un ACTO DE REPRESALIA en contra del suscrito por haberles denunciado y evidenciado en su incorrecto accionar...”

- 4.- Acta circunstanciada levantada en fecha **tres de agosto del año dos mil trece**, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante la cual el Ciudadano **RR**, amplía su queja en contra de **Servidores Públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, acta que se encuentra transcrita en el capítulo que inmediatamente antecede.
- 5.- Oficio número DIF/PRODEMEFA/CECOFAY número 104.2014 de fecha **catorce de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora del ORDENNA, en el cual informa lo siguiente: “...**Los informes rendidos a esa honorable comisión protectora de los derechos humanos ha recibidos oficios asignados con los numerales DIF/PRODEMEFA/CECOFAY.Nº203.2013 y DIF/PRODEMEFA/CECOFAY.Nº222.2013. denotan la falsedad del ahora quejoso en el sentido de que las acciones del personal del centro de convivencia familiar de estado**

de Yucatán haya realizado acciones por represalias en contra del mismo, así como la posible pérdida de imparcialidad en las acciones que se realiza, pues en todas estas acciones al accionar se encuentra debidamente sustentado con los informes que se han rendido a la autoridad judicial, los cuales pueden ser solicitados a la misma y esto ocurre desde el día 12 de marzo de 2013, fecha en que se rindió el primer informe a solicitud de La C. Juez primero de lo familiar del primer departamento judicial de estado, en los cuales se anota lo que se ve y se escucha en las visitas entre el señor RR y su hija menor KJ, en las que se le brindaron en todo momento las facilidades necesarias para ellos y con la supervisión del personal de trabajo social y auxilio del personal de psicología. Como ha quedado establecido en oficios anteriores el centro de convivencia familiar del estado es un órgano auxiliar de las autoridades, llámese judicial o de la procuraduría de la defensa del menor y la familia (PRODEMEFA), cuyo objetivo es la realización de las convivencias que deban darse entre padres e hijos, de acuerdo a lo que establezca la diversa autoridad;: que también dichas autoridades son las únicas facultadas para hacer modificaciones que consideren pertinentes, en tanto que el centro como órgano auxiliar de ellas acatará sus determinaciones e informará sobre el resultado de las visitas o convivencias. El ahora quejoso manifiesta en su escrito de queja como “ un ACTO DE REPRESALIA CONTRA EL SUSCRITO” en referencia a la solicitud del coordinador del centro de convivencia familiar del estado del Yucatán a la juez familiar para que suspendieran temporalmente las convivencias supervisadas entre él y su hija, la niña KJRA, sin dejar claro en REPRESALIA a que hecho se realizó el pedimento a la autoridad judicial, la cual si se encuentra debidamente fundamentada y motivada de acuerdo a lo establecido en el reglamento interior del centro de convivencia familiar del estado de Yucatán, toda vez que sus actos, actitudes e incluso sus manifestaciones durante las visitas realizadas, quede se encuentran plasmadas en los informes enviados a la ciudadana juez primero de lo familiar del primer departamento judicial de estado, quedan debidamente acreditadas. Es importante hacer notal y aprovechando la solicitud que hace el señor R en el sentido de que esta denuncia no sea concentrada en ningún otro expediente promovido por el mismo y que obre en esta comisión, ¿Cuántas quejas contra diversos funcionarios, que ha promovido el quejoso?, es posible que todas estas autoridades se encuentren realizando actitudes negativas en su contra?; es comprensible que esa honorable comisión tenga la obligación de aceptar todas las quejas de cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos, pero de eso a que todos se encuentren en contra del señor R es aventurado creer que así sea, sin embargo, el actuar del coordinador del centro de convivencias se encuentra ajustado a derecho sin vulnerar los derechos del ciudadano RR y mucho menos de su hija KJ, por el contrario las acciones emprendidas por el referido organismo de convivencia van dirigidas a proteger los derechos de la menor en cita como puede verse de los informes dirigidos a la autoridad judicial y que puedan ser solicitados a dicha autoridad a fin de normarse un criterio y pueda resolver con justicia. En cuanto a los hechos que supuestamente sustenta su queja el ciudadano RR en su punto primero menciona que los funcionario públicos o informan a la juez familiar, sobre la existen ciudadano de una denuncia en contra de la trabajadora social Landy Escalante de la procuraduría de la defensa de la menor y la familia cosa que tiene

absolutamente nada que ver, toda vez que la información que el centro de convivencia a la autoridad judicial es en cuanto a sus convivencias con su hija menor. En el punto segundo de su infundada queja alude en quejoso a que para emitir la solicitud de suspensión temporal de las convivencias supervisadas no se informa al juez familiar sobre la existencia de una denuncia realizada ante la codhey, contra el personal de CECOFAY, en particular sobre los funcionarios públicos, Lic. José Alberto Montalvo Puc, coordinador del centro, psicóloga Marissa C. Salazar Morales y TS Rosa Esperanza de la Ros Estrella, por una posible pérdida de imparcialidad, un probable incumplimiento del reglamento del centro de convivencia y diversas deficiencias y contradicciones en el contenido de los reportes, se vuelve a decir que en la información a la ciudadana juez es en referencia las convivencias únicamente, además que de dicha queja era desconocida su existencia tanto para esta procuraduría como para el personal del CECOFAY, pues la notificación de la existencia de la misma fue recibida en esta institución del día 19 de julio de 2013 y el oficio mediante el que se solicita la suspensión temporal de la convivencia por los motivos en el fundados y motivados, es realizados en fecha 30 de junio de 2013 y presentado en fecha 1 de junio de 2013, por lo que no puede considerarse que tal petición se haya realizado en REPRESALIA como alude el señor R; todo esto puede corroborarse con la documentación que obra en el expediente 1630/2012, en el juzgado primero de lo familiar del primer departamento judicial del Estado, y que pueden ser solicitados a la mismas. Ante las manifestaciones vertidas con anterioridad queda en clara que los informes dados a la autoridad judicial no vulnera los derechos humanos del ahora quejoso y muchos menos los de su hija menor KJRA, aclarando asimismo de manera contundente que el reglamento interno del centro de la convivencia familiar del estado de Yucatán se ha aplicado de forma cabal y por supuesto con la debida protección al interés de su hija menor, y no como manifestara el señor R en su queja emitida ante usted, en la cual le da una interpretación totalmente subjetiva de los hechos. El reglamento interno del centro de convivencia familiar del estado de Yucatán en todo momento se ha aplicado de manera justa, agregando que el personal del CECOFAY asignado a supervisar las visitas del señor R y de su hija KJ realizo sus sugerencias y recomendaciones a la autoridad judicial en base a lo observado en las mismas. Es evidente que ante las manifestaciones vertidas en anteriores, así como en el presente tanto la procuraduría de la defensa del menor y la familia así como el centro de convivencia familiar hemos actuado con apego a estricto derecho y con todo el respeto a los derechos humanos tanto el ahora quejoso como principalmente de la menor KJRA....”.

- 6.- Escrito de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, presentado por el Ciudadano RR ante personal de este Organismo, en esa misma fecha, en la que en su parte relevante señala: “...Qué atención a su oficio: V.G. 1880/2014, expediente CODHEY 162/2014 con fecha 30 de junio de 2014 y con posterioridad a una lectura integral de la misma se identifica que un tema denunciado en diversas quejas promovidas por el suscrito no ha sido considerado y, sin embargo, este resulta de critica importancia para el organismo que usted representa pueda asirse de los elementos suficientes para corrobora con evidencia plena como el personal adscripto al centro de convivencias familiar del estado de Yucatán (CECOFAY) ha actuado

dolosamente y en contra de los derechos humanos del suscrito y mi menor hija y este refiere a la probada contravención al reglamento interno del centro de convivencia imputable al personal del CECOFAY al haber utilizado en el marco de las convivencias supervisadas del suscrito y mi menor hija en el CECOFAY a pasantes de las carreras de trabajo social y psicológica siendo que la **figura del pasante no cumple con los requisitos establecidos en el multicitado reglamento del CECOFAY, ya que un pasante no es en sentido estricto personal del CECOFAY y por tanto NO ES UN FUNCIONARIO PUBLICO** por lo que no cuenta con las facultades legales para supervisar convivencias ni mucho menos para elaborar o co-elaborar documentos públicos como lo son los reportes que fueron remitidos a la Juez familiar en el marco del juicio ordinario civil de divorcio promovido por el suscrito contra mi aun cónyuge.

En los informes con fechas 2 de marzo de 2013 y 16 de marzo de 2013 se evidencia con prueba plena y contundente la participación de la **PASANTE EN LICENCIATURA EN EL TRABAJO SOCIAL C.A.P.C.m.**

En los informes con fechas 8 de junio de 2013 y 22 de junio de 2013 se evidencia con prueba plena y contundente la participación del **PASANTE EN LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA R.E.M.E.** Dichos informes fueron remitidos a la Juez familiar por el personal del CECOFAY lo que evidencia la forma indebida que el personal del CECOFAY llevo a cabo la diligencia encomendada por el Juez familiar a cargo del Juzgado primero de lo familiar del primer departamento judicial del Estado ya que la orden judicial determino en su parte conducente que las convivencias estuvieran **“bajo la supervisión del personal de psicología y/o trabajo social”**. Asimismo y en flagrante incumplimiento al reglamento interior del centro de convivencia familiar del estado de Yucatán, se evidencia que en su capítulo II, respecto a los servidores públicos del centro, en su artículo 8, establece:

El personal de trabajo social, medico y de psicología deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no contar con antecedentes penales,
- III. Tener título de licenciado en la materia que corresponda, y
- IV. Contar con antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional.

Es evidente, entonces, que ninguno de los dos aspectos que se resaltan fueron acatados cabalmente por el personal del CECOFAY ya que aunado a lo anteriormente expuesto a un pasante **no cumple con el requisito de tener título de licenciado y tampoco cuenta con antigüedad en el ejercicio profesional**, por tanto bajo ningún supuesto un pasante puede estar a cargo de la supervisión de una convivencia y mucho menos de elaborar o co-elaborar un documento público. Derivado de lo expuesto es indudable que al suscrito no se le han garantizado ni respetado mis derechos como así tampoco las condiciones de certidumbre y apego a la norma para que las convivencias con mi menor hija fueran supervisadas según lo establece el reglamento del CECOFAY y lo ordenado por la Juez familiar lo que evidencia que los derechos humanos del suscrito y de mi menor hija fueron gravemente violentados como así también el debido proceso respecto al acto administrativo como lo es la supervisión de una convivencia y la generación de una documento público. Por lo expuesto se solicita muy atentamente que las solicitudes de información por usted promovidas contemplen

adicionalmente **LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EXPRESA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES** sobre los hechos denunciados por el suscrito respecto a que los funcionarios públicos del CECOFAY autorizan a pasantes, es decir estudiantes que aun no cuentan con título de licenciado ni autorización para ejercer actos profesionales ni son funcionarios públicos, a suplir a funcionarios públicos en sus responsabilidades y obligaciones como por ejemplo confiriéndole a los pasantes la facultad de elaborar o co-elaborar, en el marco de un asunto judicial, un documento público mismo que por definición deber ser elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones...”.

7.- Oficio número DIF/PRODEMEFA/CECOFAY número 3755/2014 de fecha **once de julio del año dos mil catorce**, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora del ORDENNA, en el cual anexa:

a).- El informe rendido por personal de psicología y trabajo social adscritos al Centro de Convivencia Familiar de fecha **nueve de julio del año dos mil catorce**, de la cual se observa lo siguiente: “...como requisitos de la forma y fondo para realizar una convivencia supervisada, debe contener de forma, nombre de los integrantes de la convivencia supervisada, nombre de los menores, nombre de padres, custodio no custodio, las fechas de supervisión en el área de psicología y Trabajo Social, el tipo de convivencia. Basándose de acuerdo al artículo 16 y 17 del Reglamento interior del Centro de Convivencia, la Autoridad Judicial competente, y la Procuraduría determinarán las fechas y horarios de las convivencias supervisadas o de las entregas o recepciones de los menores, el Juzgado Familiar decide qué tipo de convivencia se realizará para el caso recibido en el centro de convivencia familiar del Estado de Yucatán. Se informa igual que se realizará un informe de acuerdo para evaluar en el área psicológica y de trabajo social según el artículo 9, fracción I, II, III y IV como auxiliar en la supervisión de las convivencias a fin de determinar lo más conveniente para el sano desarrollo psicológico de los menores. Para realizar informes sociales o evaluaciones psicológicas se requiere recopilar datos de lo evaluado, procesar lo encontrado y comunicar los datos (Bernstein D. 1988). La meta de una evaluación desde el aspecto psicológico es clasificar, describir y predecir, se puede realizar cada una de las metas pero dependen a la relación del trabajo clínico solicitado. Es importante aclarar que en la redacción de un reporte psicológico no hay un estilo estricto o forma, fondo universal para la redacción de un reporte psicológico, la mayoría de los evaluadores desarrollan un estilo y forma que creen que se adaptan mejor a la meta solicitada y a la necesidad del contexto evaluado (Bernstein, 1988). El maestro Saavedra (1967), expresa que la supervisión cumple con la finalidad de asesorar acerca de la actuación, dándose cuenta del aprovechamiento del tiempo y distribución del trabajo, haciendo las evaluaciones correspondientes, con el objeto de estimar la calidad de los servicios, investigando, nuevas posibilidades para llenar necesidades y cubrir servicios con más eficacia. Para realizar los informes de trabajo social según el artículo 9 fracción I, II, III, IV, como supervisar y elaborar el reporte de las convivencias, a fin de determinar lo más conveniente para el sano desarrollo social de los menores. En cuanto a la técnica o metodología que debe tener un reporte o informe de una visita supervisada en el centro de convivencia familiar del Estado de Yucatán, la información recabada en la convivencia

supervisada es importante recalcar, se realiza a petición del juzgado, el juzgado da una autorización con día, fecha y hora de la asistencia de un caso para supervisar. El objetivo de la convivencia supervisada es llevar a cabo el derecho del menor de convivir con ambos padres, con el custodio y el no custodio. Además de que convivir se refiere a la acción de estar en compañía de otros. Es un concepto vinculado a la coexistencia armoniosa, compartir, relacionarse de manera pacífica entre un grupo de humanos en un determinado entorno. En cuanto a la supervisión se refiere a inspeccionar las actividades de otros, además de supervisar efectivamente requiere planificar, organizar, dirigir, ejecutar, retroalimentar en caso de requerirse. Exige constancia, dedicación, perseverancia, siendo necesario poseer características individuales en la persona que cumple esta misión. El Juzgado familiar nos da la información pertinente para poder realizar la supervisión, se realiza de una manera sistemática, cada semana en un tiempo determinado para recabar la información pertinente del caso, todo esto determinado por la autoridad judicial. Se obtienen en la supervisión, datos necesarios para realizar los reportes, como nombres de los participantes del caso, número de expediente interno, descripción de eventos ocurridos en la convivencia supervisada, entre otros. Se utiliza algunas estrategias del método de investigación de cualitativo, ya que permite descripciones de situaciones, de eventos personales, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones (Hernández R., 2010). Se utiliza algunas técnicas, como herramienta y guía en la recolección de datos o temas significativos en el caso, con el fin de realizar los reportes necesarios que la autoridad judicial solicite o el que el menor requiera en el momento de la convivencia supervisada (artículo 10 fracción IV del Reglamento interior del Centro de Convivencia Familiar). Las preguntas a responder para el análisis se pueden generar, antes, durante o después de la recolección de datos (Hernández R., 2010). Se realizan recolección de información por la observación por medio de un diario o registro de campo, la cual se realiza en el momento de la convivencia supervisada para generar la recolección de datos o información objetivos. (Goode W., 1967). La observación por principio de ser aplicada a cualquier conducta o situación y los observadores tienen la capacidad de realizarla, es necesario plantearse el caso a observar, y así realizar la observación en las conductas o casos específicos con la técnica elegida y el lugar, personas a observar. (Anguera M., 1983). Se realiza la observación en el momento de la convivencia y se repite lo necesario para recabar más datos, es una técnica antigua y moderna a la vez para la investigación (Goode W., 1967). Se realiza una observación detallada, simple, directa y no participante, se realiza esto al hecho de uniformar o estandarizar las técnicas de observación, aplicada en el caso de convivencia supervisada o entrega y recepción. Esto con el objetivo de ver las conductas naturales de manera directa de los participantes de la convivencia supervisada. El investigador por medio de la observación, recolecta datos para poder entender los comportamientos y experiencias vividas en la convivencia supervisada, el observador es el instrumento de recolección de datos, el cual se auxilia de la técnica de diario o registro de campo para describir lo que ocurre, se desarrolla durante la C.S. (Hernández R. 2010). La observación constituye un método de toma de datos destinados a representar lo más fielmente posible lo que ocurre, la realidad. Pierón (1986). Con la información recabada en varias convivencias durante lapsos de tiempo y en el tiempo que se encuentra la solicitud del

Juzgado Familiar, se realizan los reportes de acuerdo a nuestro reglamento interior del centro de convivencia familiar. Se informa que las sugerencias realizadas durante los reportes realizados a la autoridad judicial, se hacen en base al reglamento interior del centro de convivencia, ya que en el artículo 10 fracción IV, solicita entre mis funciones ser auxiliar en la supervisión de las convivencias o entrega-recepción, en cuanto a las sugerencias realizadas en los reportes a la autoridad judicial, se hace en base al reglamento interno del centro de convivencias familiar, artículo VI.- Coadyuvar con los padres a fin de que se realice la convivencia o entrega-recepción, a fin de determinar lo más conveniente para el desarrollo psicológico y social de la niña, niño o adolescente. El reglamento solicita también en el artículo 23, ser personas mediadoras y conciliadoras con los usuarios a fin de establecer diálogos para procurar el buen funcionamiento de las convivencias supervisadas, modificando ésta a entrega y recepción de los menores cuando sea encaminada a una relación sana, con una previa autorización del Juzgado Familiar o de la Procuraduría. Además de cuando se procesa información recabada durante el caso a supervisar se deberá interpretar y combinar, en caso de ser necesario transformarla en imágenes, relaciones, sugerencias y conclusiones (Bernstein D., 1988), uno de los objetivos de la supervisión es mejorar los resultados, desarrollar de una manera óptima lo observado o supervisado, monitorear actitudes y conductas del caso, por eso la importancia de las sugerencias en la supervisión. La supervisión es un proceso que orienta, guía, capacita, instruye, dirige, mejora los métodos de trabajo, toma en cuenta los sistemas de prestigio y simbolismo, planea conjuntamente con su equipo de trabajo, coordina, implementa e implanta programas (Ander E. 1982)..”.

- b).-** Oficio número DIF/PRODEMEFA/CECOFAY número 222/2013 de fecha **veintisiete de agosto del año dos mil trece**, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora del ORDENNA, que contiene: “...Mediante el Decreto 429 de 15 de julio de 2011 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán se creó el centro de convivencia familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY), como un órgano auxiliar de la procuraduría de la defensa del menor y la familia, dependiente del sistema para el desarrollo integral de la familia en Yucatán, con autonomía operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades. De conformidad con el Artículo 3 del citado decreto, el centro tiene por objeto: “I. Facilitar, en un espacio de niñas, niños o adolescentes, en el momento señalado para el inicio de la convivencia fuera de las instalaciones del centro, con la persona autorizada por la autoridad judicial o la procuraduría.” “II. Supervisar la entrega recepción de niñas, niños o adolescentes, en el momento señalado para el inicio de la convivencia fuera de las instalaciones del centro, con la persona autorizada por la autoridad judicial o la procuraduría.” De lo anterior se tiene entonces que el CECOFAFAY facilita y supervisa la convivencia entre padres e hijos, cuya situación jurídica respecto de la custodia del infante se encuentra en litigio, dicha convivencia puede ser supervisada al interior del centro o de entrega recepción en la que el padre que tiene visita y se lleva al hijo para su convivencia correspondiente fuera de las instalaciones del centro, pues así lo definen fracciones II y IV del artículo 2 del decreto de creación del CECOFAFAY que disponen: “II. Convivencia familiar supervisada: el encuentro que se realiza en las instalaciones del centro entre una niña, niño o adolescente con la

persona o personas que autorice la autoridad judicial o, cuando corresponda, la procuraduría de la defensa del menor y la familia del Estado, estando presente un psicólogo o trabajador social durante la convivencia; “IV. Entrega de recepción de niñas, niños o adolescentes: la supervisión que realiza el centro respecto de la entrega de una niña, niño o adolescente en el momento para el inicio y conclusión de la convivencia fuera de las instalaciones con la persona autorizada judicial o la procuraduría de la defensa del menor y la familia del estado, y en el momento de su debido retorno a la persona que ejerza la guarda y custodia;” En 16 de noviembre de 2011 se publicó también en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán el reglamento interior del centro de convivencia familiar, estableciendo los detalles y procedimientos para la convivencia supervisada o entrega recepción decretada por la autoridad judicial correspondiente o la procuraduría de la defensa del menor y la familia. Tanto del decreto de creación del centro de convivencia familiar del estado de Yucatán como del reglamento interior se advierte que el centro es un órgano auxiliar de las autoridades, judicial y la procuraduría de la defensa del menor y la familia (PRODEMEFA), para la realización de las convivencias que deban darse entre los padre e hijo, por lo que se establece en los citados ordenamientos legales que únicamente la autoridad judicial o la PRODEMEFA, en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales pueden determinar la celebración de convivencias en las modalidades de supervisada o entrega recepción, determinar la celebración de las convivencias en las modalidades supervisadas o entrega de recepción, estableciendo también la forma en que se llevaran a cabo y también dichas autoridades son las únicas facultadas para hacer las modificaciones que consideren pertinentes, en tanto que el CECOFAY como órgano auxiliar de ellas acatará sus determinaciones e informará sobre el resultado de las visitas o convivencias. En este contexto, se tiene que mediante oficio 207/2013, de fecha 17 de enero de 2013, el juzgado primero de lo familiar del primer departamento judicial del Estado de Yucatán ordenó al CECOFAY la supervisión de visitas en la modalidad de convivencia supervisada de la niña KJRA, por el término de dos meses, quien debe ser llevada por el familiar custodio que resulta ser su madre, la c. DLAS, al centro para ser entregada al padre no custodio, el c. RR, concluyendo dicho periodo en fecha 23 de marzo del año en curso; decretándose en fecha veinte de mayo del año en curso, mediante oficio número 2607/2013, la ampliación de las convivencias supervisadas por el término de cuatro meses los días sábados de cada semana en un horario de las 11:00 a las 14:00 horas. Lo anterior se decreta dentro del expediente 1630/2012 del juzgado primero de lo familiar, dándose cabal cumplimiento del ordenamiento de la autoridad judicial, así como al reglamento interno del centro de convivencia familiar del estado por parte de su personal. En todas las ocasiones que se han presentado las partes involucradas en el asunto de que se trata, se han respetado tanto los lineamientos establecidos por el decreto de creación del CECOFAY, el reglamento interior y las modalidades señaladas por la autoridad judicial que ha ordenado las visitas pues siempre se han realizado en los tiempos correspondientes para cada caso. Ahora bien por lo que toca a los nuevos hechos a que alude el quejoso en la misma gestión 454/2013, pero ahora en el sentido de que el centro de convivencia familiar del estado de Yucatán a través de su personal de psicología y de trabajo social le fue informado que la autoridad judicial ha hecho de conocimiento a el centro que las visitas programadas con su hija, la menor KJRA **estaban suspendidas temporalmente según la notificación que**

recibieron por parte del Juez familiar, sin embargo, el suscrito jamás fue notificado de tal suspensión; es evidente que el personal del centro de convivencia únicamente con lo ordenado por la ciudadana Juez primero de lo familiar en su oficio signado con el número 3823/2013, mediante el cual textualmente manifiesta.... **Viendo lo prioritario a ese interés superior del menor, por lo tanto, esta autoridad velando por el interés superior de la niña KRA que garantice en definitiva su interés superior aun por encima del derecho e interés que los padre pudieran tener ya que el principio de seguridad jurídica no puede estar por encima del interés superior del menor en uso de sus facultades y atendiendo a las circunstancias específicas del presente asunto, se suspende la aplicación de las visitas supervisadas decretas en auto de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, misma que se restablecerá hasta tanto se acredite que el señor R está recibiendo terapia psicológica y se reciban los informes de valoración y seguimiento que al efecto rindan...** es necesario mencionar nuevamente que el personal del centro de convivencia familiar ha trabajado apegado a su reglamento y este contexto y con fundamento y motivación, su coordinador con apego a lo establecido en el artículo 52 del referido reglamento realizó el pedimento a la ciudadana Juez de suspender temporalmente las convivencias supervisadas, toda vez que la conducta del ahora quejoso en dicho centro ponían en riesgo, a los usuarios, a los demás menores que se encontraban conviviendo con sus familiares e incluso al mismo personal que labora en ese lugar; esta solicitud tiene fundamento en los resultados obtenidos en las propias visitas que el señor tenía con su hija menor KJRA, los cuales se encuentran contenidos en los informes que están glosados al expediente número 1630/2012, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promovió el señor R en el juzgado primero de lo familiar del primer departamento judicial del estado en contra de la señora DLAS Es también importante señalar que el centro de convivencia familiar fue notificado de esta resolución en fecha 02 de agosto en curso y si el señor R no había sido notificado, este hecho no es responsabilidad del personal del centro, lo que si era necesario era informarle el día que se presenta el quejoso al centro de convivencia, que la autoridad judicial había suspendido su convivencia de manera temporal y eso fue lo que se hizo; y en cuanto a lo solicitado por el mismo quejoso de que le proporciones las razones de la suspensión, el personal no está facultado ni tiene las atribuciones para hacerlo, a más de que el personal de psicología y de trabajo social únicamente había recibido instrucciones de parte del coordinador del centro para informarle, así mismo tampoco está entre sus funciones levantar acta o documento que acredite que había acudido, ya que en un momento dado esa justificación de asistencia al centro de convivencia familiar, que requerí tendría que hacerla y dirigirla ante la autoridad judicial como lo señala el artículo 19 del reglamento interior del centro de convivencia familiar el estado de Yucatán, que a la letra dice: **Artículo 19.** Los padres o tutores, en su caso, deberán invariablemente, ante la autoridad que haya ordenado las visitas, los respectivos justificantes por inasistencia a las convivencias, entrega recepción de menores o evaluaciones psicológicas. Ante esta notificación de suspensión temporal de las visitas es evidente que no se puede llevar a cabo el registro de ninguna de las partes, pues media un mandato de índole judicial que por ende se tiene que acatar, por este motivo no se le realizó su registro al señor R R. En cuanto a lo que menciona en la relación a la ausencia del coordinador del referido centro

de convivencia, el mismo quejoso dice la psicóloga *MARISSA* le ofrece concertar una cita con él a fin de ofrecerle información más amplia en relación a lo que al quejoso aludía, pues el coordinador les había dado las instrucciones de hacérselo saber, no respondiendo en ese momento al ofrecimiento, manifestando que él ya sabía qué hacer y que acudiría interponer su denuncia, exigiendo con voz intimidante los nombres de la psicóloga y la trabajadora social que menciona su queja: hago de su conocimiento que el coordinador del centro no se encontraba en las instalaciones del centro en ese momento ya que había acudido al curso de capacitación sobre “Oralidad en materia familiar” llevado a cabo los días 3, 10 y 24 de agosto del año en curso, impartido en el auditorio del centro estatal para la prevención social del delito de prevención al delito, por la ciudadana juez quinto mixto de lo civil y lo familiar, Licenciada Rita Elvira Ortiz Noh, ordenado por la suscrita Procuradora de la defensa del menor y la familiar, el cual se considera importante en cuanto a la ampliación del panorama jurídico dirijo a la intervención del centro de convivencia familiar en el nuevo sistema de oralidad de los juicios, no sin antes haber dejado instrucciones de informar ahora quejoso señor R. **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA** La presente queja es improcedente, por lo que a continuación se manifiesta: 1.- Los hechos en que se apoya la parte quejosa y que según ella dieron origen a la queja que ahí se analiza, derivan de un asunto jurisdiccional, no administrativo, por lo tanto la comisión de derechos humanos del estado de Yucatán está impedida para conocer de este tipo de asuntos, pues así lo establece en forma clara el apartado B, párrafo primero y tercero del artículo 102 constitucional, que expresan: “Artículo 102.-...B. El congreso de la unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, **los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa** provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos hechos. Estos organismo no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.” Tal disposición constitucional se refleja en el mismo sentido en el artículo 12 de la Ley de la comisión de derecho humanos del estado de Yucatán, que literalmente señala: “Artículo 12.- La comisión no podrá conocer de asuntos relativos a: Actos y resoluciones de organismo y autoridades electorales; **Resoluciones de carácter jurisdiccional**; Asuntos de carácter laboral, y Consultas formuladas por autoridades y particulares, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales”. Al respecto y para no dejar dudas de lo que son los asuntos de carácter jurisdiccional, el artículo 13 del reglamento interno de la comisión de derechos humanos del estado de Yucatán, explica: “Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia: Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; Los **autos y acuerdos dictados por el Juez, el tribunal, o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizada una valoración o determinación jurídica o legal**: En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial o de los órganos jurisdiccionales del poder ejecutivo, serán considerados con el carácter de trámites administrativos y, en consecuencia

susceptibles de ser reclamados ante la comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.” Ante lo anteriormente manifestado, y como se confirma con la copia debidamente certificada del oficio número 3823/2013 que le envió, se puede ver que el actuar del CECOFEY deriva de un acuerdo emitido por la autoridad judicial en el expediente 1630/2012, radicando en el juzgado primero de lo familiar del primer departamento judicial del estado de Yucatán, es indudable que se trata de un hecho que encuadra en el párrafo cuarto del artículo 13 del reglamento interno de la comisión de derechos humanos del estado de Yucatán, y esa determinación es un auto o acuerdo del juez familiar, ya que se trata de una decisión sobre la materia, refiriéndose concretamente a una orden para la suspensión temporal de las visitas supervisadas entre la niña KJ y su padre, que no es de puro trámite sino que tiene un fin específico, lo que se sustenta con lo dispuesto por la fracción II del artículo 21 del código de procedimiento civiles de Yucatán que a la letra dice: “Artículo 21.- Las resoluciones son: II.- Decisiones sobre la materia que no sea de puro trámite, que se llamen autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen...”. Por lo tanto, al tratarse de una resolución de carácter jurisdiccional, resulta legalmente incompetente la comisión de derechos humanos del estado de Yucatán para conocer del mismo, pues así lo disponen los párrafos primero y tercero de apartado B del artículo 102 de la constitución general de la república, y los numerales 12 y 13 de la ley de derechos humanos de Yucatán y su reglamento interno, respectivamente. Por lo anterior es claro que si el señor RR no está de acuerdo con la determinación de la autoridad judicial respecto de las suspensiones temporal de la ampliación de visitas que se habían decretado en auto de fecha ocho de mayo del año en curso debe informarse a través de los recursos establecidos en las leyes que regulan el proceso familiar, pero de ningún modo de tratar de revertir esas determinaciones mediante una recomendación como la buscada al presentar su queja ante un organismo que se encuentra impedido legalmente para conocer de este tipo de asuntos. Así también si considera que el centro de convivencia familiar a través de su personal ha incumplido con alguna determinación legal o judicial, debe señalarlo en el proceso judicial, quien le marcará los lineamientos para orientar su conducta, sin que las determinaciones de la CODHEY sean legalmente válidas para regular las visitas supervisadas o de entrega recepción, pues de acuerdo con la normatividad que sustenta nuestra existencia, solo una autoridad judicial o la PRODEMEFA son competentes para tales casos. Sirve para robustecer los anteriores argumentos, la tesis I.1.A.35 A de la novena época establecida por la instancia: tribunales colegiados de circuito, que aparece publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, página: 1026, en la que se lee: “COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, NO PUEDE INVADIR CUESTIONES JURISDICCIONALES, EN LAS PROPUESTAS DE CONCILIACION QUE FORMULE.- La llamada “propuesta de conciliación”, en términos de la ley de la comisión de derechos humanos del distrito federal, que solicita al consejo de la judicatura del Distrito Federal que inicie el procedimiento administrativo en contra de un Juez, fundándose para ello en la interpretación de un ordenamiento legal, contraviene lo dispuesto en los artículos 102, apartado B constitucional, 18 fracción II, de la ley de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal, al referirse a cuestiones jurisdiccionales, vedadas a tal organismo por imperativo legal”. 2.- También deberá declararse infundada la queja que nos ocupa, pues

además de las consideraciones anteriores, se tiene que los señalamientos existentes de conductas imputadas al personal del centro de convivencia familiar carecen de sustento legal a más de que sus argumentos no lo acreditan y como quien afirma está obligado a probar, cuando esa afirmación implique la realización de una conducta de carácter positivo, puede concluirse en forma llana que la presente queja es infundada al no existir medios de pruebas que demuestren que el personal de CECOFAY violó derechos humanos de quien aquí se duele. Ello es así porque del artículo 52 de la ley de la comisión de derechos humanos del Estado de Yucatán se desprende que toda persona que presente una queja debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de actos u omisiones que considere violatorios de los derechos humanos, y en el presente caso solo se hacen señalamientos generales pues el modo en que lo presenta el quejoso no hay manera de poder saber en qué consistido las conductas de que se duele...”.

- 8.- Oficio número DIF/PRODEMEFA/CECOFAY número 3852/2014 de fecha **dieciséis de julio del año dos mil catorce**, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora del ORDENNA, en el cual anexa el informe de fecha **quince de julio del año dos mil catorce**, bajo el oficio DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 185.2014, suscrito por el Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, el cual contiene: **“...En relación a la queja tengo a bien manifestar a Usted, que en efecto el informe de la Evaluación practicada en la persona de la niña KJRA, fue realizada por la psicóloga Marissa Salazar Morales, en vista del ordenamiento hecho por la Ciudadana Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por lo consiguiente, si el ahora quejoso estuviera inconforme con su resultado, lo pertinente es que lo hiciera ante la Autoridad Judicial; ahora bien, con anterioridad y en reiteradas ocasiones en los informes rendidos a esta Honorable Comisión, se ha hecho mención que el quejoso realiza observaciones a los informes, y en este caso a la evaluación psicológica, como siempre de una forma subjetiva en sus apreciaciones, ya que en sus aseveraciones trata de desacreditar el trabajo de la psicóloga; a todo esto si el quejoso no se encuentra de acuerdo con su resultado, puede solicitarle a la Autoridad Judicial, que otra institución le realice la evaluación a la niña KJRA, esa acción probablemente le podría darle resultados que el quejoso espera. El resultado de la evaluación emitida ante el Juzgado Primero de lo Familiar, fue obtenido con objetividad y como resultado de las pruebas realizadas a la niña KJRA y si bien es cierto, que la encuesta clínica se realizó a la señora DLAS, esto ocurrió así, por ser la persona quien ante el Centro de Convivencia Familiar, ostenta la custodia de la menor y si la información no es veras, de eso no tiene la menor responsabilidad quien otorga el resultado de dicha evaluación. El quejoso pone en tela de duda las entrevistas que realiza la profesional Marissa C. Salazar Morales, basándose en nada, pues se limita a manifestar que para él se exhiben datos “totalmente ilógicos, inconsistentes y hasta probablemente falsos”, esta aseveración puede considerarse temeraria, puesto que carece de prueba alguna que confirme su manifestación, poniendo en tela de duda el profesionalismo de la psicóloga, el hecho de que quiera inconformarse de la evaluación psicológica, realizado en la persona de la niña KJRA, no le concede derecho alguno para lo que dice en su queja, pues únicamente se ha abocado a la realización de su trabajo, sin dolo alguno,**

14.- Escrito de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, presentado por el Ciudadano **RR** ante personal de este Organismo, en esa misma fecha, en la que en su parte relevante señaló: "...Primero.- Que el reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establece en su artículo 8, en su parte conducente, lo siguiente: Artículo 8.- Para los efectos del artículo 8 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo se tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. Asimismo, el capítulo de la competencia y atribuciones de la Comisión, Artículo 12.- Para los efectos de los artículos 11 y 15 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes en que se divide el poder público del Estado, con la limitación establecida en el artículo 8 de este reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como autoridad. En el mismo tenor, el citado Reglamento establece en su artículo 13, lo siguiente: Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I. Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el juez, el tribunal o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal; IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. Todos los demás actos u omisiones procedimientos del poder judicial o de los órganos procedimentales del poder judicial o de los órganos jurisdiccionales del poder ejecutivo, serán considerados con el carácter de trámites administrativos y, en consecuencia susceptibles de ser reclamados ante la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley. Por lo expuesto y siendo el caso que el suscrito denuncia específica y expresamente las actuaciones de los servidores públicos del CECOFAY y que en ningún momento se hace mención ni se presenta denuncia alguna sobre ninguna resolución de carácter jurisdiccional, queda claramente establecida la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para conocer, investigar y emitir una eventual recomendación sobre el presente expediente por violación a los derechos humanos del suscrito y mi menor hija por parte de servidores públicos del CECOFAY. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establece en su artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran Derechos Humanos: Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Yucatán, así como en las leyes que de ellas emanen; I.- Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II.- Los contenidos de los Tratados, Convenios, Acuerdos y III.- Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte. I.- (...) Preceptos violados en materia de

Derechos Humanos en atención a lo dispuesto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y que han sido denunciados por el suscrito y que integran el presente expediente: Primero.- Denuncia por delegación de responsabilidades. 1. Violaciones a las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte. 2. Violación a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán. 3. Violación a lo dispuesto en la Ley de Profesiones. Que los servidores públicos adscriptos al Centro de Convivencia Familiar del Estado (CECOFAY) delegaron responsabilidades propias de un servidor público a pasantes, es decir a estudiantes que aún no contaban con cédula profesional para ejercer actos profesionales; que no tenían título de licenciados y no contaban con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional. Por lo que es claro y evidente que los pasantes que intervinieron en la observación / supervisión de las convivencias y en la elaboración de documentos públicos como son los informes de las respectivas convivencias, por más que resulten de carreras afines, no eran personal del CECOFAY y por tanto jamás debieron haber intervenido en actividades y responsabilidades propias de un profesional y mucho menos de un servidor público. El Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán en su Capítulo II, respecto a los Servidores Públicos del Centro, en su artículo 8, establece: El personal de trabajo social, médico y de psicología deberá reunir los siguientes requisitos: I. Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Gozar de buena reputación y no contar con antecedentes penales. III. Tener título de licenciado en la materia que corresponda y IV. Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional. Es claro, entonces, que se prueba de modo pleno y contundente la violación al debido proceso por parte de los servidores públicos del CECOFAY respecto al acto administrativo como lo son la supervisión y observación de una convivencia y la generación de documentos públicos que como se evidenció fueron elaborados también por pasantes, es decir, aún estudiantes que no tenían título universitario ni experiencia laboral ni eran servidores públicos. Lo denunciado y evidenciado es de extrema gravedad porque la participación de pasantes en asuntos propios de un servidor público contraviene no sólo el Reglamento Interno del CECOFAY sino también las funciones y responsabilidades que el Estado le asignó al personal del CECOFAY. Por lo que es claro y evidente que los servidores público adscriptos al CECOFAY que intervinieron en las convivencias supervisadas del suscrito con mi menor hija con la colaboración y participación de pasantes incurrieron en flagrante falta a sus obligaciones y atribuciones como servidores públicos porque no se delegaron en pasantes atribuciones y responsabilidades propias de un servidor público sino que además autorizaron a pasantes a que pudieran realizar actos propios del ejercicio profesional siendo que tales atribuciones no le corresponden ni se encuentran bajo la esfera de competencias del personal del CECOFAY. Finalmente, es de central importancia la recurrencia en la violación de los Derechos Humanos de mi menor hija y el suscrito que deriva de la intervención de pasantes en asuntos propios de un servidor público. De modo pleno y contundente se demuestra que fueron múltiples las ocasiones en las cuales el personal del CECOFAY delegó en pasantes y responsabilidades de un servidor público. Evidencias para sustentar la denuncia por delegación. 1. Copia simple de la respuesta que

ofreció la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Coordinadora del ORDENNA, M. en D. Cinthia G. Pacheco Garrido donde se demuestra plenamente que la C. Procuradora reconoce que la Pasante en Licenciatura en Trabajo Social CAPCm estaba realizando su servicio social en el CECOFAY y el Pasante en Licenciatura en Psicología REME, su práctica profesional en el CECOFAY. Lo que resulta por lógica jurídica que dichos pasantes no eran servidores públicos adscriptos al CECOFAY ni asignados como personal de trabajo social y psicología, respectivamente de dicha dependencia pública y sin embargo intervinieron y asumieron responsabilidades de un servidor público al observar o supervisar una convivencia y generar un documento público como lo es un informe de una convivencia en el CECOFAY entre una hija y su progenitor. 2. Copia simple de la respuesta que ofreció la Directora de Profesiones de la Secretaría de Educación, quien expuso en su parte conducente lo siguiente (...) “Queda bajo la responsabilidad de quien emplee a dichos Pasantes, de las atribuciones o funciones que le sean delegadas en función del trabajo a realizar” (...). En el mismo orden de ideas, la Directora de Profesiones de la Secretaría de Educación, señala en su parte conducente que: (...) “No obstante lo anterior según el artículo 40 de la Ley de Profesiones, establece que si una persona se atribuye el carácter de profesionista sin título legal será sancionada de acuerdo a las penas previstas en la legislación correspondiente”(…). Lo expuesto ofrece certeza jurídica respecto a la responsabilidad, en el acto señalado, en la que incurrió el personal del CECOFAY al haber delegado en pasantes responsabilidades y atribuciones propias de un servidor público. 3. Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha 02 de marzo de 2013, que evidencia que la T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella delegó, parcial o totalmente, funciones propias de un servidor público, tal y como es la observación de una convivencia supervisada y la generación de un documento público en la Pasante CAPC. 4. Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha 16 de marzo de 2013, que evidencia que la T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella delegó, parcial o totalmente, funciones propias de un servidor público, tal y como es la observación de una convivencia supervisada y la generación de un documento público en la Pasante CAPC. 5. Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha 22 de junio de 2013, que evidencia que la Psicóloga Marissa Salazar Morales delegó, parcial o totalmente, funciones propias de un servidor público, tal y como es la observación de una convivencia supervisada y la generación de un documento público en el Pasante REME. 6. Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha 2 de agosto de 2014, que evidencia que la Psicóloga Eloísa Balam Puerto delegó, parcial o totalmente, funciones propias de un servidor público, tal y como es la observación de una convivencia supervisada y la generación de un documento público en el Pasante Psic. REME. 7. Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha 04 de octubre de 2014, que evidencia que la Psicóloga Marissa Salazar Morales delegó, parcial o totalmente, funciones propias de un servidor público, tal y como es la observación de una convivencia supervisada y la generación de un documento público en el Pasante Psic. REME. 8. Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha 25 de octubre de 2014, que evidencia que la Psicóloga Eloísa Balam Puerto delegó, parcial o totalmente, funciones propias de un servidor

público, tal y como es la observación de una convivencia supervisada y la generación de un documento público en el Pasante Psic. REME. 9. Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha ilegible, que evidencia que la Psicóloga Marissa Salazar Morales delegó, parcial o totalmente, funciones propias de un servidor público, tal y como es la observación de una convivencia supervisada y la generación de un documento público en la Pasante Psic. AYON. 10. Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha ilegible, que evidencia que la Psicóloga Eloísa Balam Puerto delegó, parcial o totalmente, funciones propias de un servidor público, tal y como es la observación de una convivencia supervisada y la generación de un documento público en la Pasante Psic. RMCG. 11. Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha ilegible, que evidencia que la Psicóloga Eloísa Balam Puerto delegó, parcial o totalmente, funciones propias de un servidor público, tal y como es la observación de una convivencia supervisada y la generación de un documento público en el Pasante Psic. REME. Con las pruebas adjuntas, se estableció con prueba plena y contundente la ilegalidad en el actuar de los servidores públicos adscriptos al CECOFAY al haber delegado responsabilidades propias de un servidor público o pasantes, por lo que resulta irrefutable que al suscrito y a mi menor hija no nos han garantizado ni respetado nuestras garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ni las contenidas en los Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte.

SEGUNDO.- DENUNCIA POR REPRESALIAS CONTRA EL SUSCRITO. Violaciones a las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte 2. Violación a lo dispuesto en el Reglamento interior del Centro de Convivencia Familiar del estado de Yucatán. En lo particular la presente denuncia versa sobre **LA SOLICITUD Y SUGERENCIA REALIZADA A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE** por parte del Coordinador del CECOFAY, promovida por la Psicóloga Marissa C. Salazar Morales y el PASANTE REME, de suspender temporalmente la convivencia entre mi menor hija y el suscrito. 1.- La solicitud de suspensión de la convivencia con mi menor hija, la que por sí misma evidencia la gravedad del hecho denunciado y la promoción a la violación a un derecho fundamental de convivencia entre su padre y su hijo, **fue elaborada con posterioridad a que el suscrito presentó una denuncia** ante la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY) **por presuntas irregularidades imputables al personal del CECOFAY.** **Con fecha 20 de junio de 2013** el suscrito presenté una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán con referencia a los reportes remitidos a la Autoridad competente por parte del Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán respecto a las convivencias supervisadas del suscrito y mi menor hija ante la probable presencia de hechos que atentaban contra los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito, se expusieron evidencias que denotaban una **posible pérdida de imparcialidad, un probable incumplimiento del Reglamento del Centro de Convivencias y diversas deficiencias y contradicciones en el contenido de los Reportes** elaborados por los servidores públicos

del Centro de CONVIVENCIAS Intervinientes, circunstancia que ni los servidores públicos de la PRODEMEFA ni el personal del CECOFAY le notificaron a la Autoridad Competente para que esta funcionaria tuviese conocimiento del contexto en que se elaboró la solicitud de suspensión de las convivencias con mi menor hija contraviniendo así de modo fragante lo que estipula la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN e incurriendo así en un abuso de aturrida e indebido ejercicio de sus empleos al intervenir, los servidores públicos denunciados por el suscrito, en un asunto en el que tenían un interés en conflicto por lo que se actuar afectó un derecho básico que se le debió haber garantizado al suscrito, pero a haberles denunciado y es el de la imparcialidad en la actuación de un servidor público.** Resulta de importancia resaltar que el personal del CECOFAY que promovió la solicitud de suspensión de la convivencia con mi menor hija fue, en dos casos de tres, el mismo personal a quienes el suscrito había denunciado previamente lo que evidencia contundentemente el actuar doloso de dichos funcionarios y que por tanto la solicitud de suspensión de la convivencia con mi menor hija realizada por parte del personal de la CECOFAY fue un manifiesto ACTO DE REPRESALIA CONTRA EL SUSCRITO por haber evidenciado ante la CODHEY y a la propia Procuradora de la PRODEMEFA diversos y recurrentes atropellos a los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito cometidos por el personal del CECOFAY en el marco de las visitas supervisadas en el CECOFAY. Por lo tanto, el omitir dicha información resulta un **vicio del acto administrativo** ya que existe un claro y evidente **CONFLICTO DE INTERESES** no reportado a las Autoridades Competentes lo que denota el doloso actuar del personal del CECOFAY lo que deriva en una grave violación a los derechos humanos del suscrito pero más grave aun de mi menor hija. 2. Que el personal del CECOFAY, ante la investigación iniciada por la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY), **evade dar respuesta** a una solicitud de información explícita y de central importancia y que fue requerida por la Lic. Ileana Braga Lope Visitadora de la CODHEY que refiere a (...) “si en algún momento se le hizo saber al quejoso que en caso de continuar con dichas conductas pudiera suspendérsele dichas visitas” (...). La razón de tal omisión deriva de un hecho irrefutable. **EN NINGUN MOMENTO SE ME HIZO SABER NI FUI NOTIFICADO POR EL PERSONAL DEL CECOFAY RESPECTO A QUE EL SUSCRITO ESTABA INCUMPLIENDO CON EL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONVIVENCIAS Y MUCHO MENOS DE QUE LAS VISITAS, ES DECIR LAS CONVIVENCIAS CON MI MENOR HIJA, PUDIERAN SER SUSPENDIDAS.** Por lo que resulta prueba plena y contundente que no existe documental publica alguna de la que el suscrito haya tenido previo conocimiento que sustente las falsedades que el personal del CECOFAY y su Coordinador pretendieron imputarle al suscrito. Por el contrario, solo existen aquellas que derivan de actos unilaterales y oscuros de los servidores públicos del CECOFAY lo que resulta prueba plena y contundente del modo en que violentaron gravemente los derechos humanos de mi menor hija y el suscrito. Para mayor precisión, en fecha dos de julio de 2013, el Coordinador del CECOFAY, Lic. José Alberto Montalvo Puc, en su oficio numero DIF diagonal, PRODEMEFA, diagonal, CECOFAY, punto No. Ciento ochenta y cinco punto dos mil trece informa y solicita a la Autoridad competente, en su parte conducente, lo siguiente: “con fundamento en el artículo 52 del Reglamento Interno del Centro de Convivencia Familiar me permito solicitarle a Usted la suspensión temporal de la

convivencia supervisada en virtud de que la conducta del señor R pone en riesgo a los usuarios, a los mejores y al personal de este Centro de Convivencia, debiendo tomar en cuenta la sugerencia que realiza la psicóloga de que el padre no custodio reciba atención psicológica". Respecto a la solicitud del personal del CECOFAY de que al suscrito se le suspendan temporalmente las convivencias con mi menor hija, solicitud elaborada al tiempo que el suscrito había iniciado una serie de denuncias para evidenciar las permanentes anomalías presentes en el manejo del Centro de Convivencias, pero además se resalta que previamente por una denuncia promovida por el suscrito se logró que se sancionara a la trabajadora social Landy Escalante de la PRODEMEFA por irregularidades en su actuar, es procedente retomar el Artículo 21 del Reglamento interior del Centro de Convivencia en su inciso IV. Que establece: Las autoridades del Centro, **podrán suspender la convivencia supervisada** o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente en los casos siguientes: IV. Cuando cualquiera de los participantes de las convivencias supervisadas, o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente **realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del centro.** De lo expuesto se infiere lo siguiente: a. Si hubiera sido ciertos los dichos expuestos por el personal del CECOFAY respecto a que el suscrito pudiera poner en riesgo a quienes acuden al Centro, dichas autoridades cuentan con la facultad que el reglamento interno les confiera para **SUSPENDER LA VISITA**. Incluso, de necesitarlo y/o requerirlo, cuentan con la disposición inmediata de la fuerza pública que allí se encuentra. Circunstancia que **JAMÁS SUCEDIÓ** por el hecho de que nunca se presentó tal necesidad porque la totalidad de las vistas supervisadas del suscrito con mi menor hija se dieron en un ambiente de normalidad. Asimismo: a. Al suscrito **JAMÁS** me fue levantada ninguna acta en mi contra de la que haya sido informado y/o notificado en el marco de mis visitas supervisadas en el Centro de Convivencias. b. El suscrito **JAMÁS** fue solicitado por ningún servidor público de la CECOFAY que me notificara, en tiempo y forma de alguna anomalía asociada a mi conducta. c. Ninguna convivencia con mi menor hija fue suspendida. d. Las convivencias con mi menor hija se desarrollaron con total normalidad hasta que fui notificado informalmente de la suspensión de las visitas por parte del personal del CECOFAY, es decir de manera verbal sin que se me fuera entregado ningún oficio que avalara o informara respecto a las razones de la suspensión o de la suspensión en sí misma. Es menester resaltar que el Coordinador del Centro de Convivencias ni siquiera se encontraba presente cuando el personal del CECOFAY me informó verbalmente que se habían suspendido las visitas con mi menor hija. e. Las entregas recepción de mi menor hija siempre se dieron de forma normal. Ahora bien, derivado de lo que determina y estipula el Reglamento interior del Centro de Convivencia se evidencia de **MODO PLENO Y CONTUNDENTE** la gravedad del hecho denunciado y que afectó el principio y derecho básico de un niño a convivir con su progenitor, ya que el Coordinador del CECOFAY violentó el marco jurídico que rige su actuar ya que: I.- **NO EXISTE EVIDENCIA NI PRUEBA ALGUNAS** respecto a que de modo previo a la solicitud que en su calidad de Coordinador del CECOFAY promoviera el Lic. José Alberto Montalvo Puc para que al suscrito se le suspendiera de modo temporal la convivencia con mi menor hija de ninguna intervención del personal de vigilancia que haya retirado al suscrito de las instalaciones del CECOFAY del que se haya dado parte a las autoridades para los efectos legales correspondientes debido al hecho de que el suscrito en las convivencias o en la

entrega recepción hubiese realizado conductas agresivas o violentas que alteraran el orden o tranquilidad dentro del Centro (Artículo 13, inciso IV, del Reglamento Interior del CECOFAY) del que exista un acta circunstanciada de esos hechos firmada por el Coordinador del CECOFAY, **el suscrito** y testigos que dieran fe de los hechos que se le imputaban al suscrito. II.- **NO EXISTE EVIDENCIA NI PRUEBA ALGUNAS** respecto a que de modo previo a la solicitud que en su calidad de Coordinador del CECOFAY promoviera el Lic. José Alberto Montalvo Puc para que al suscrito se le suspendiera de modo temporal la convivencia con mi menor hija de que alguna autoridad del Centro haya suspendido alguna convivencia supervisada del suscrito con mi menor hija por realizar conductas agresivas o violentas que alteraran el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro (Artículo 21. Inciso IV del Reglamento Interior del CECOFAY) del que existe un acta circunstanciada de esos hechos firmada por el Coordinador del CECOFAY, **el suscrito** y testigos que dieran fe de los hechos que se le imputaban al suscrito. III.- **NO EXISTE EVIDENCIA NI PRUEBA ALGUNAS** respecto a que de modo previo a la solicitud que en su calidad de Coordinador del CECOFAY promoviera el Lic. José Alberto Montalvo Puc para que el suscrito se le suspendiera de modo temporal la convivencia con mi menor hija existió precedente alguno respecto a que las autoridades del Centro hubiesen solicitado el apoyo del personal de vigilancia para hacer cumplir al suscrito sus determinaciones y disposiciones establecidas del Reglamento Interior del CECOFAY (Artículo 59 del Reglamento interior del CECOFAY) del que exista un acta circunstanciada de esos hechos firmada por el Coordinador del CECOFAY, **el suscrito** y testigos que dieran fe de os hechos que se le imputaban al suscrito. IV.- **NO EXISTE EVIDENCIA NI PRUEBA ALGUNAS** respecto a que de modo previo a la solicitud que en su calidad de Coordinador del CECOFAY promoviera el Lic. José Alberto Montalvo Puc para que el suscrito se le suspendiera de modo temporal la convivencia con mi menor hija, de que el citado servidor público le haya informado al suscrito de modo personal y que conste de tal acción un acta circunstanciada de los hechos firmada por el Coordinador del CECOFAY, **el suscrito** y testigos que dieran fe de los hechos que se le imputaban al suscrito, respecto a que el suscrito estaba infringiendo el cumplimiento al Reglamento Interior del CECOFAY o poniendo en peligro la seguridad del Centro (Artículos 52 y 63 del Reglamento Interior del CECOFAY). En el mismo orden de ideas, el Coordinador del CECOFAY expuso en su solicitud de suspensión temporal de la convivencia del suscrito con mi menor hija, en su parte conducente, lo siguiente: “la conducta del señor R pone en riesgo a los usuarios, a los menores y al personal de este Centro de Convivencia”. En su manifestación el Coordinador del CECOFAY no sustenta con hechos cómo la supuesta conducta del suscrito, puso en riesgo a los usuarios, a los menores y al personal. Su declaración, a todas luces desmedida, oscura y sin sustento algunos es evidencia plena de la magnitud de las falsedades de los dichos del personal del CECOFAY que **actúo claramente en represalia contra el suscrito** por haberles denunciado previamente ya que si los hechos a los que refieran hubiesen sido ciertos el propio Reglamento Interno no solo los faculta sino que, por inferencia, también les obliga a que actúen en atención al bien mayor que es proteger la integridad de quienes acuden al Centro, concretamente suspendiendo previamente alguna convivencia supervisada del suscrito con mi menor hija o generado algún reporte circunstanciado de los hechos lo que hubiesen sido precedentes ciertos y en apego a la normativa para una posterior solicitud de suspensión de las

convivencias con mi menor hija. **Circunstancias que jamás sucedieron.** Tampoco exponen ni hacen referencia a ninguna denuncia o queja sobre el suscrito por parte del algún usuario del Centro de Convivencia o algún ejemplo concreto con pruebas que denote que el suscrito haya puesto en riesgo a alguien **lo que evidencia que sus observaciones son unilaterales y emanan precisamente de actores que habían sido previamente denunciados por el suscrito**, como ya se expresó anteriormente. Por tanto, si hubiesen sido cierto los dichos del personal del CECOFAY es lógico cuestionarse: 1.- ¿Por qué si es atribución del personal del CECOFAY salvaguardar ante todo la integridad física de quienes acuden al Centro de Convivencias y sobre todo la de mi menor hija, NUNCA SUSPENDIERON alguna de las tantas convivencias del suscrito con mi menor hija? 2.- ¿Por qué al suscrito no se le levantaron, en tiempo y forma e hicieron de mi conocimiento algún acta de notificación de los supuestos hechos que el personal de CECOFAY me imputaba? 3.- ¿por qué si el suscrito hubiese puesto en riesgo a los usuarios, a los menores y al personal del CECOFAY las convivencias con mi menor hija continuaron de manera normal hasta que fui notificado informalmente de la suspensión temporal de las mismas sin que en ningún momento previo se me informara de tal solicitud y gestión por parte del CECOFAY? 4.- ¿POR QUÉ EN NINGUN MOMENTO FUI REQUERIDO POR EL Coordinador del Centro de Convivencias para que se me informara de que supuestamente mis conductas resultaban inapropiadas y que su personal y su persona solicitarían y gestionarían la suspensión temporal de las convivencias con mi menor hija? 5.- ¿Por qué si hay un énfasis particular en la atención al Reglamento Interior del Centro de Convivencia no fue aplicado para el supuesto y sostengo falso, caso de conducta inapropiada por parte del suscrito y solo se limitaron a informar a la Autoridad competente sin que me fuera notificado por ningún medio para que supiera de qué se me acusaba y así poder ejercer mi derecho y el derecho de mi menor hija de defensa exponiéndonos con tal doloso actuar a un total estado de indefensión? Todas las interrogantes expuestas reflejan el obscuro accionar del personal del CECOFAY en contra del suscrito y de mi menor hija al promover el impedirle la convivencia con su padre lo que atentó gravemente contra nuestros derechos humanos. Es evidente, pues, que el personal del CECOFAY no actuó conforme a su propio reglamento por el hecho de que jamás fue su intención ni mediar ni conciliar sino actuar contra el suscrito en un claro y evidente acto de abuso de autoridad lo que afectó no solo los derechos humanos del suscrito sino y más grave aún, los derechos humanos de mi menor hija al promover el negarle su derecho supremo de convivir con su padre. Lo expuesto en su conjunto evidencia que la solicitud del personal del CECOFAY para que le fueran suspendidas al suscrito las convivencias con mi menor hija fue a todas luces un ACTO DE REPRESALIA en contra del suscrito por haberles denunciado y evidenciado en su incorrecto accionar sin reparar siquiera, dicho personal, que con su actuación el personal del CECOFAY violentó gravemente derechos fundamentales de mi menor hija consagrados en los artículos 8, 9 y 10 y demás relativos y aplicables de la Convención de los Derechos de los niños y dicha arbitrariedad la realizan sin motivo y fundamento legal y emocional algunos al solicitar la suspensión y por tanto negación a mi menor hija de convivir con el suscrito. En el mismo orden de ideas y para reafirmar el modo en que el personal de CECOFAY actuó claramente en represalia contra el suscrito, se expone la parte conducente de la sugerencia emitida por el Coordinador del CECOFAY (...) “debiendo tomar en cuenta la sugerencia que realiza la psicóloga de que el padre no custodio

reciba atención psicológica” (...). De lo expuesto se infiere claramente que la sugerencia de que el suscrito reciba atención psicológica resulta un evidente abuso de autoridad por parte del personal del CECOFAY, en lo particular de la psicóloga denunciada Marissa Salazar Morales, ejercido contra el suscrito porque tal sugerencia nunca contó con un sustento metodológico ni una evaluación valorativa al suscrito. La citada psicológica del CECOFAY nunca realizó una valoración y un diagnóstico previos al suscrito para sustentar tan injustificable sugerencia, la servidora pública, misma que fuera denunciada previamente por el suscrito, no sustentó técnicamente su sugerencia ni expuso cuales fueron los instrumentos metodológicos y protocolos utilizados para sugerir una intervención psicológica, cuando el suscrito ni siquiera me entrevisté con la multicitada servidora pública ni una sola vez para que dicha profesional pudiera realizar una valoración y concluir y determinar el tipo de tratamiento o psicoterapia a sugerir, lo que es evidencia plena que la ausencia de estos procedimientos básicos requeridos en la materia para una eventual sugerencia de una intervención psicológica al suscrito evidencian claramente que la motivación de la funcionaria pública fue el perjudicar gravemente al suscrito por haberla denunciado previamente por su doloso actuar como funcionaria pública. Pero además se evidencia que el personal del CECOFAY incurrió en faltas graves en sus obligaciones como servidores públicos al infringir no solo el reglamento interno del CECOFAY sino también la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que entre otros establece que “incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes la formulen o presenten”. Para evidenciar aún más el dolo con el que actuó el personal de psicología del CECOFAY en recomendar “ATENCIÓN PSICOLÓGICA AL SUSCRITO” siendo el caso que la psicóloga Salazar jamás se entrevistó con el suscrito se exponen a continuación las partes conducentes de los informes realizados por diversos especialistas en psicología de las dependencias públicas CON MAYOR ESPECIALIZACIÓN Y EXPERIENCIA EN LA MATERIA, ajenas al personal del CECOFAY que fuera MULTI-DENUNCIADO por el suscrito por sus recurrentes violaciones a los derechos humanos y jurídicos de mi menor hija y del suscrito, tales como el Hospital Psiquiátrico del Estado de Yucatán; la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Unidad Universitaria de Clínica e Investigación Victimológica (UNIVICT) del Servicio Externo de Apoyo Psicológico de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán y finalmente del Centro Integral de Salud Mental (CISAME), UNEME, Servicios de Salud de Yucatán, que intervinieron y emitieron conclusiones sobre el suscrito e hicieron recomendaciones sobre la modalidad de convivencia entre mi menor hija y el suscrito quienes COINCIDIERON RESPECTO A LAS ADECUADAS CONDUCTAS Y HABILIDADES DE COMPETENCIA PARENTAL DEL SUSCRITO PERO ADEMÁS EN RECOMENDAR QUE LA CONVIVENCIA DEL SUSCRITO CON MI MENOR HIJA SEA FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL CECOFAY. A modo de síntesis se exponen las conclusiones y recomendaciones que en sus partes conducentes, los especialistas en psicología de las dependencias públicas de las citadas dependencias públicas emitieron: Informe elaborado por el profesionista designado por el director del Hospital Psiquiátrico del Estado de Yucatán, quien concluyó en su parte

conducente sobre el suscrito, lo siguiente(...) “NO PRESENTA INDICADORES QUE SUGIERAN QUE SEA UNA PERSONA AGRESIVA NI QUE TENGA NIVELES ALTOS DE IMPULSIVIDAD ni tampoco se encontró elementos de algún tipo de psicopatología que pusieran en riesgo la convivencia del suscrito hacia los demás concluyendo dicha profesionista que encontraba elementos para continuar las visitas del suscrito con su menor hija” así como también sugirió que (...) “LA CONVIVENCIA ENTRE PADRE-HIJO SE EXTIENDA A LUGARES EXTERNOS AL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL ESTADO, COMO UNA FORMA DE EXTENDER Y MEJORAR LOS LAZOS PATERNO-FILIALES Y QUE INCREMENTARIAN LOS NIVELES DE ESTABILIDAD EMOCIONAL TANTO DEL PADRE COMO DE LA HIJA” (...). 1.- Informe elaborado, EN ABRIL DEL 2014, por la unidad de Psicología Especializada en asuntos jurídicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán quien en el punto de Resultados de la lista de verificación, se informó a la Autoridad que (...) “EL SEÑOR R R PRESENTA Y CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON HABILIDADES DE COMPETENCIA PARENTAL, dado que durante el ejercicio de su paternidad ha cubierto las necesidades de su hija como alimento, seguridad, educación y afecto” (...). Asimismo en punto de Conclusión en el inciso marcado con el número Segundo se informa que en cuanto a las habilidades parentales (...) “SE OBSERVA QUE RR CUENTA CON CAPACIDADES QUE LE PERMITEN ATENDER LAS NECESIDADES DE SU HIJA, A NIVEL EDUCATIVO, PSICOLOGICO, FÍSICO Y EMOCIONAL. La disciplina que emplea es primordialmente asertiva y se observa que se orienta a promover la independencia de la misma, asimismo toma en cuenta las necesidades, así como la expresión de emociones, sentimientos y pensamientos de la menor” (...). 1.- Informe elaborado, EN SEPTIEMBRE DE 2014, por el personal de la Unidad Universitaria de la Clínica e Investigación Victimológica (UNIVICT) del servicio externo de apoyo psicológico de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán, donde se informa a la Autoridad competente, en el punto 9. Conclusión, punto Primero que (...) “se pudo observar a lo largo de las cesiones que EL SEÑOR R POSEE UN ADECUADO CONTROL DE IMPULSOS, ES CAPAZ DE ESCUCHAR Y DIALOGAR, ASI COMO COMUNICAR LO QUE PIENSA Y SIENDE, CUENTA CON UN JUICIO SOCIAL APROPIADO Y SUS CONDUCTAS SON ADECUADAS AL CONTEXTO, de la misma manera se muestra seguro de sí mismo pudiéndose observar en el una persona extrovertida. Por lo anterior, se le considera con las suficientes competencias parentales para convivir a su hija KJRA”. Mientras que en el apartado correspondiente a recomendaciones, la citada profesional recomienda a la Autoridad: “PROPICIAR ESPACIOS DISTINTOS A LOS DEL CENTRO DE CONVIVENCIAS PARA QUE EL SUSCRITO PUEDA MANTENER Y FORTALECER LA RELACION CON SU HIJA tomando en consideración el interés manifestado por el suscrito como así también la importancia de la figura paterna para el adecuado desarrollo de la niña”. 1.- Informe elaborado, EN MARZO DE 2015, por la Psicóloga Grisel Negrón Barrera del Centro Integral de Salud Mental (CISAME), UNEME, Servicios de Salud de Yucatán, quien señala en su parte conducente del apartado de RECOMENDACIONES, lo siguiente (...) “HACER UN LLAMADO A LAS INSTITUCIONES NECESARIAS PARA HACER UNA MEJORA EN LOS ESPACIOS FISICOS Y EL TRATO DEL PERSONAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIAS YA QUE SE HAN ESCUCHADO QUEJAS REPETIDAMENTE POR PARTE DE LOS USUARIOS QUE ASISTEN A ESTA INSTITUCIÓN” (...). Lo señalado por la Psicóloga Grisel Negrón Barrera robustece los

permanentes señalamientos y denuncias que el suscrito he promovido en contra del Centro de Convivencia Familiar del Estado (CECOFAY) para evidenciar que dicho Centro es insalubre, inseguro y que expone a niños a un hacinamiento al que ningún menor debiera ser expuesto. A su vez, reafirma y robustece lo evidenciado y denunciado por el suscrito en múltiples ocasiones y que refiere al doloso actuar del personal de CECOFAY tienen sustento. El hostigamiento y los malos tratos del personal del CECOFAY contra los usuarios ya no solo resulta una denuncia aislada del suscrito ya que la misma encuentra eco y consistencia con lo manifestado por una especialista en psicología que accede a la información de modo directo de diversos usuarios del Centro Integral de Salud Mental (CISAME) que acudieron y acuden al CECOFAY. En el mismo orden de ideas, en el citado informe de la Psicóloga Grisel Negrón Barrera recomienda de modo explícito a la Autoridad competente que se encuentren (...) “estrategias en la que se pueda dar una convivencia padre e hija en ambientes cotidianos utilizando como medio de recepción entrega el Centro de Convivencias” (...) Es decir, que se modificara el esquema de convivencia supervisado en el CECOFAY a uno de entrega-recepción para que mi menor hija y el suscrito podamos realizar las actividades que siempre realizábamos como ir al cine, a un centro comercial, un parque zoológico, entre otros. Lo expuesto es evidencia plena y absoluta que la sugerencia emitida por la psicóloga Salazar fue a todas luces un acto de represalia y un abuso de autoridad en contra del suscrito por haberla denunciado y evidenciado en su incorrecto accionar como servidora pública. Finalmente, se resalta también que la solicitud de la suspensión temporal de la convivencia con mi menor hija, que consta en el informe de fecha 22 de junio de 2013, estuvo promovida no sólo por la psicóloga Salazar en quien recaía previamente una denuncia en su contra sino también, por un pasante es decir por un estudiante que no contaba en dicho momento con cédula profesional para ejercer actos profesionales, que no era personal de la CECOFAY, que no contaba con título de licenciado y por tanto no era un servidor público con atribuciones para intervenir en un acto como el expuesto. Asimismo, al momento de que el Pasante REME rubricara con su firma en una documental pública la sugerencia de que al suscrito y a mi menor hija se nos suspendiera de modo temporal nuestro derecho de convivencia pero además que sugiera una intervención psicológica al suscrito se demuestra con prueba plena que dicho pasante no sólo ejerció funciones propias del personal del CECOFAY sino que además hizo ejercicio profesional de una actividad para la cual legalmente no se encontraba habilitado esto, por supuesto, con la anuencia de la Psicóloga Salazar y el Coordinador del CECOFAY, Lic. José Alberto Montalvo Puc. Evidencias presentadas para sustentar la denuncia por represalias contra el suscrito. 1.- Copia simple fotográfica del reporte de la convivencia supervisada entre el suscrito y mi menor hija, con fecha 22 de junio de 2013, que evidencia que la solicitud de que al suscrito y a mi menor hija se nos suspendiera temporalmente la convivencia estuvo promovida por la previamente denunciada Psicóloga Marissa Salazar Morales pero además por el Pasante REME quien asumió responsabilidades propias de un servidor público e hizo ejercicio profesional de una actividad siendo que, en el más estricto de los sentidos, su condición de pasante no lo habilita para las mismas. 2.- Copia simple fotográfica del informe elaborado por el profesionista designado por el Director del Hospital Psiquiátrico del Estado de Yucatán. 3.- Copia simple fotográfica del informe elaborado en abril de 2014, por la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán. 4.- Copia

simple fotográfica del informe elaborado en septiembre de 2014, por el personal de la Unidad Universitaria de Clínica e Investigación Victimológica (UNIVICT) del Servicio Externo de Apoyo Psicológico, de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán. TERCERO.- Actuaciones sin sustento técnico, ni metodológico algunos. Violaciones a las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte. Que el suscrito denunció que el personal del CECOFAY evidencia, en el ejercicio de las actividades que le son conferidas de supervisión y elaboración de informes de convivencias y sugerencias y/o recomendaciones sobre el tipo de convivencia que debe haber entre una hija y su progenitor, una grave falta de un sustento técnico y metodológico estandarizado que ofrezca certidumbre y convicción a sus intervenciones. Se ha demostrado, por ejemplo, que no existe a la fecha un manual de procedimientos o marco referencial o guía metodológica o criterios estandarizados para la suspensión de convivencias, elaboración de informe y generación de sugerencias y/o recomendaciones o documento rector técnico, metodológico y teórico que sea utilizado por el personal del CECOFAY y que haya sido proporcionado y/o elaborado y/o validado por parte del Coordinador del CECOFAY u otro servidor público de dicha Dependencia o en su caso de la PRODEMEFA o del DIF Estatal para estandarizar todas las intervenciones del personal del CECOFAY. Prueba de lo expuesto es la respuesta que ofrece respecto a la materia señalada que presentan las servidoras públicas responsables de las áreas de psicología y trabajo social, en su oficio con fecha 9 de julio de 2014 la cual resulta en general un conjunto de citas y definiciones, extraídas incluso de páginas web's, como por ejemplo www.monografias.com o <http://definicio.de/convivencia>, lo que en sí mismo evidencia la gravedad del tema, pero además dichas manifestaciones concatenadas entre sí no ofrecen ni contundencia algunas respecto a la metodología utilizada en sus respectivos trabajos siendo que además, de modo previo a la citada respuesta, jamás en ningún reporte, informe o documento elaborado por las mismas servidoras públicas fue expuesto como el marco que guió el trabajo de supervisión y elaboración de reportes de las convivencias por lo que es evidente que no es dable ni lógico suponer que se aplicó previamente, es decir, al momento que el suscrito evidenció que "las funcionarias públicas asignadas a la supervisión de las convivencias emiten recomendaciones, sugerencias y observaciones que resultan inconsistentes y hasta contradictorias incluso con los datos que las mencionadas funcionarias reportan sus informes pero además las emiten sin fundamentación técnica ni metodológica algunas". Por lo tanto y de lo expuesto, es de lógica elemental concluir que lo expuesto fue señalado por el personal del CECOFAY ex profeso para dar respuesta a la solicitud de información realizado por la CODHEY y no resulta ser un marco referencial que existiese previamente y que haya guiado el trabajo de los servidores públicos del CECOFAY. De igual modo, es preocupante confirmar que la supuesta metodología a la que refieren no se extrae ni alude a ningún manual de procedimientos o un documento rector que el propio CECOFAY, la PRODEMEFA o el DIF Estatal hayan elaborado o validado para guiar y estandarizar las actividades de dichas áreas de trabajo. Pareciera más una convención determinada por las citadas servidoras públicas a una establecida desde la propia institución lo que en sí mismo resulta grave y preocupante porque hay menores involucrados en las tareas que el Estado les asignó. Por tanto, resulta insostenible suponer que al momento de

promover las diversas denuncias contra el personal del CECOFAY se haya aplicado una metodología tal y como la presentan los servidores públicos adscritos al CECOFAY en su oficio que le fuere remitido a la CODHEY con fecha 9 de julio de 2014. Asimismo y respecto a diversos pasajes de las respuestas que ofrece el personal del CECOFAY en la citada documental, es notorio la falta de solidez y claridad conceptual de las manifestaciones ya que por ejemplo los servidores públicos exponen respecto a: “como requisitos de la forma y fondo para realizar una convivencia debe” (...) sin siquiera haber disgregado en su exposición cuáles son los requisitos de fondo por otro, lo que hubiese ofrecido mayor certidumbre de la información que brindan. Es entonces que una respuesta que no disgrega los temas a los que refieren resulta ser, en el mejor de los supuestos, una narración y/o exposición de temas que más que ofrecer claridad sobre lo requerido añaden mayor confusión. Del mismo modo, ante la solicitud de información por parte de la CODHEY, el personal del CECOFAY manifiesta: (...) “en cuanto a la técnica o metodología que debe tener un reporte” (...) Nuevamente la respuesta que brinda el personal del CECOFAY no aclara si en su exposición refiere a la técnica o a la metodología utilizada en su trabajo de supervisión y elaboración de informes porque es claro que ambas definiciones requieren principios diferentes de sus tareas asignadas. Nuevamente es evidencia las imprecisiones en las que incurren los servidores públicos del CECOFAY confirmándose aún más lo denunciado por el suscrito. Los servidores públicos del CECOFAY aluden también, en la multicitada respuesta que ofrecen a la CODHEY sobre la materia que “se realiza una observación detallada, simple, directa” lo que resulta total y absolutamente insostenible y la afirmación del suscrito se sustenta en una prueba irrefutable. En fecha cinco de febrero de dos mil quince, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora del ORDENNA, M.D. Cinthia G. Pacheco Garrido, en oficio DIF/PRODEMEFA/CECOFAY No. 303.2014 con fecha 23 de noviembre de 2014, confirma lo que el suscrito evidenció desde el mes de julio de 2013 respecto a que el personal del CECOFAY estaba supervisando más de una convivencia al mismo tiempo. Lo expuesto por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia tiene derivaciones de central importancia ya que el hecho de que el personal del CECOFAY deba supervisar más de una convivencia al mismo tiempo demerita la validez y por tanto la fidelidad de los datos que se reflejan en los informes que se elaboran de las convivencias que supervisan ya que éstos se basan en la discrecionalidad del servidor público ante la imposibilidad que deriva de tener que “observar y supervisar” más de una convivencia al mismo tiempo sobre todo tratándose de niños que están permanentemente en movimiento y, como es lógico, en lugares diferentes. Es insostenible suponer que los niños que realizan sus convivencias en el CECOFAY, y gran parte del tiempo se encuentran jugando con sus progenitores, puedan coincidir en un mismo lugar y por tiempo prolongado lo que deja en evidencia que los actos administrativos de supervisión y elaboración de informes de las convivencias del suscrito con mi menor hija que le son requeridos al personal del CECOFAY son parciales y discrecionales. En tales sentidos, resulta pertinente retomar lo señalado en el oficio de fecha 09 de julio de 2014, Asunto: Respuesta a oficio V. G. 18881/2014 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que deriva de una denuncia promovida por el suscrito ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (COHEY), suscrito por las servidoras públicas del CECOFAY Lic. en Psic. Marissa Salazar Morales, la L.T.S. Karely Arias Villanueva y la L.T.S. Rosa de la Rosa Estrella quienes informan, en su parte

conducente, respecto a la metodología que utilizan en la supervisión de las convivencias en el CECOFAY: (...) “Se realiza una observación detallada, simple, directa y no participante, se realiza esto al hecho de uniformar o estandarizar las técnicas de observación aplicada en el caso de convivencia supervisada o entrega y recepción” (...) Asimismo el citado personal del CECOFAY manifiesta: (...) “La observación constituye un método de toma de datos destinados a representar lo más fielmente posible lo que ocurre, la realidad”(…) Como se aprecia de lo expuesto por las propias servidoras públicas que tienen a su cargo la supervisión de convivencias en el CECOFAY, en su respuesta a la denuncia promovida por el suscrito con fecha 20 de junio de 2013 respecto a las inconsistencias técnicas y metodológicas que presentaban los informes que dichas servidoras públicas elaboraban, manifestaron en un documento público que se realiza una observación detallada. Sin embargo, al confirmarse como prueba plena y contundente que el personal del CECOFAY debe supervisar más de una convivencia al mismo tiempo, resulta insostenible e inevitable que se pueda supervisar, tal y como afirmó el personal del CECOFAY, una convivencia de forma directa y detallada. Simplemente no es dable. Asimismo, y si se considera en estricto sentido lo expuesto en la respuesta que ofrece el personal del CECOFAY en oficio de fecha 09 de julio de 2014 respecto a la metodología que utilizan en la supervisión de las convivencias en el CECOFAY de “una observación detallada, directa y que presente lo más fielmente posible lo que ocurre” implicaría por definición que quien supervisa la convivencia debiera estar de manera permanente y directa durante toda la duración de una sola convivencia. Cabe precisar que, por el término “permanente” debe entenderse que el servidor público designado como supervisor de una convivencia debiera estar abocado de modo exclusivo y durante todo el tiempo que dure la convivencia en cuestión. Por el término “directa” debe entenderse que el servidor público designado como supervisor de una convivencia debiera realizar sus funciones personalmente, sin intermediarios o terceras personas. Teniendo en consideración lo expuesto, el hecho de que un servidor público deba supervisar más de una convivencia a la vez, tal y como lo confirmó la propia Procuradora de la PRODEMEFA, resulta contrario a lo que el propio personal del CECOFAY expuso en la multicitada respuesta a la denuncia promovida por el suscrito, ya que al tener un mismo servidor público que desempeñare como supervisor en dos o más convivencias la fuerza a incumplir su deber de observación directa y detallada de una convivencia. Ante tal situación, es claro y evidente que el personal del CECOFAY se encuentra imposibilitado de cumplir correctamente sus deberes esenciales de observación directa y detallada de una convivencia al mismo tiempo impide y limita, por definición, que se puedan registrar todos los hechos que suceden en una sola convivencia. Del mismo modo, resulta evidente que la información que se registra en los informes de las Respectivas convivencias son eventos aislados, que si bien pueden ser de importancia relativa, no reflejan el contexto, el carácter real y simbólico de los actos y más importante aún, al ser una visión fragmentada de los hechos solo se registra parcialmente lo sucedido en una convivencia lo que incluso puede tergiversar la apropiada interpretación y un análisis objetivo de los hechos ya que no se dispone del contexto del cual derivaron los mismos. Resulta concluyente que lo expuesto por el personal del CECOFAY en oficio de 9 de julio del 2014, respecto al tema “en cuanto a la técnica o metodología” **RESULTA ABSOLUTAMENTE INSOSTENIBLE** y por tanto queda en evidencia que lo expuesto por el suscrito respecto a las deficiencias en el actuar del personal del CECOFAY y

que las observaciones y sugerencias emitidas por el mismo respecto a las convivencias del suscrito con mi menor hija no tienen fundamentación ni justificación técnicamente válidas resultan ciertas y comprobables por lo que el actuar de los multicitados servidores públicos afectaron gravemente las garantías individuales y por tanto los derechos humanos del suscrito y de mi menor hija. Finalmente, se sostiene que uno de los criterios básicos para evitar sesgos y abusos de autoridad en las tareas asignadas al personal del CECOFAY es GARANTIZAR LA MAXIMA NEUTRALIDAD del profesional interviniente. Es evidente que dicho criterio FUE NEGADO AL SUSCRITO Y A MI MENOR HIJA al momento que el personal del CECOFAY que fue multi-denunciado por el suscrito por recurrentes violaciones a derechos humanos y jurídicos de mi menor hija y del suscrito y por FALTA DE CRITERIOS METODOLÓGICOS Y TÉCNICOS ESTANDARIZADOS en el desarrollo de sus tareas asignadas continuaron interviniendo injustificablemente en actos relacionados con el suscrito y mi menor hija. Por tanto, RESULTA UN VIVIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO que el personal que ha sido previamente denunciado por el suscrito sea quien realice informes y recomendaciones sobre una materia que afecta de modo directo a la persona que los denuncia, es decir al suscrito, ya que como claramente lo tipifica la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN existe un claro y evidente conflicto de intereses. EVIDENCIA PRESENTADA PARA SUSTENTAR LAS ACTUACIONES SIN SUSTENTO TECNICO NI METODOLÓGICO ALGUNOS POR PARTE DEL PERSONAL DEL CECOFAY. Copia simple de la documental pública consistente en la respuesta a la PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA Y CORDINADORA DEL ORDENA, M.D. CINTHIA G. PCHECO GARRIDO, en oficio DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 303.2014 con fecha 23 de noviembre de 2014, al suscrito donde se demuestra con PRUEBA PLENA Y CONTUNDENTE lo que el suscrito evidenció desde el mes de julio de 2013 respecto a que el PERSONAL DEL CECOFAY ESTABA SUPERVISANDO MÁS DE UNA CONVIVENCIA AL MISMO TIEMPO. **CUARTO.- INTERESES EN CONFLICTO EN LA ACTUACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.** Violaciones a las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados, convenios y pactos internacionales de derechos humanos de los cuales México forma parte. Que el suscrito denuncié a la Psicóloga Marissa C. Salazar Morales adscrita al CECOFAY, respecto a la evaluación psicológica realizada a la persona de la menor KJRA, mi menor hija, con motivo de las visitas supervisadas en dicho centro donde se evidencia que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales llevó a cabo la diligencia encomendada al CECOFAY (NO a la psicóloga Marissa C. Salazar Morales) por la autoridad competente pese que en su persona pasaban sendas denuncias en su contra promovidas por el suscrito respecto a su doloso actuar como servidora pública de modo previo a la elaboración de la multicitada evaluación a mi menor hija; denuncias que eran de total conocimiento de la psicóloga Marissa Salazar Morales como así también del coordinador del CECOFAY y de la propia Procuradora de la PRODEMEFA, pese a ello, LA SERVIDORA PÚBLICA PSICOLOGA MARISSA C. SALAZAR MORALES DE TODOS MODOS INFRINGIENDO GRAVEMENTE LA NORMATIVIDAD QUE REGULSA EN LA MATERIA INTERVINO DIRECTA Y NUEVAMENTE EN UN ASUNTO EN EL QUE EXISTÍA UN EVIDENTE CONFLICTO DE INTRERESES. Es importante señalar que si bien es cierto que la evaluación realizada en la persona de mi menor hija a la que se refiere fue solicitada

por la C. juez Primero de lo Familiar del Estado de Yucatán no fue esa la materia de la denuncia ni lo que derive del asunto jurisdiccional sino que EN LO ESPECÍFICO SE DENUNCIÓ EL ACTUAR DOLOSO DE UNA SERVIDORA PUBLICA QUE PESE A EXISTIR DENUNCIAS EN CURSO EN SU CONTRA PROMOVIDAS POR EL SUSCRITO VOLVIÓ A INTERVENIR EN UN ASUNTO EN EL QUE EVIDENTEMENTE EXISTÍAN INTERESES EN CONFLICTO pero **además lo hizo en irrefutable afectación al suscrito, evidenciando una impericia en su actuar o un claro perjuicio, daño y represalia contra el suscrito por haberla evidenciado y denunciado en sus recurrentes contravenciones en su actuar como servidora pública.** Asimismo se resume: 1.- La servidora pública psicóloga Marissa C. Salazar Morales infringiendo gravemente la normativa que regula en la materia INTERVINO DIRECTA Y NUEVAMENTE EN UN ASUNTO EN EL QUE SU PARTICIPACIÓN GENERABA INTERESES EN CONFLICTO. 2.- La psicóloga Marissa C. Salazar Morales intenta sustentar sus observaciones, que plasmo en su informe, en base al dicho de mi menor hija que al momento de la evaluación tenía 5 años, escueto, impreciso y vago, que repite frases que no son propias de su edad y de supuestos “recuerdos” de sucesos que transcurrieron hacía aproximadamente dos años atrás cuando mi menor hija tenía entre dos y tres años, pero además sin considerar pero además sin considerar siquiera que mi aún conyugue y mi menor hija llevábamos aproximadamente dos años de que no convivíamos juntos, lo cual hace absolutamente insostenible e inverosímiles las apreciaciones y observaciones de la Servidora pública que visiblemente resultaban un agravio contra el suscrito. El actuar de la Psicóloga Marissa C. Salazar fue claramente en perjuicio del suscrito y trastocó mi derecho a la igualdad pues ante la misma sugerencia “orientación y evaluación psicológica sobre manejo de la disciplina de acuerdo a la edad de desarrollo de la menor y sobre divorcio” **a mi aún conyugue sugiere sean en la PRODEMEFA, dependencia pública que sesgadamente ha beneficiado a los intereses de mi aún conyugue la señora S.; mientras que el suscrito sugiere sean en el Psiquiátrico del Estado de Yucatán sin que medie justificación alguna que sustente tal diferenciación en el tratamiento de la misma materia.** Nuevamente el sesgo de género y parcialidad a favor de la señora S., mi aún conyugue, resultan incomprensibles, insostenibles y más grave aún injustificables. 4. La psicóloga Marissa C. Salazar Morales para la elaboración de la multicitada evaluación considerada únicamente los dichos de mi aún conyugue propiciando con su proceder una flagrante inequidad de género al momento de su actuación como servidora pública excluyéndome de toda contribución que como padre del menor pudiera haber aportado para que la multicitada servidora pública tuviera mayores y mejores elementos para elaborar su informe. Sin embargo, al excluirme se evidencia de modo contundente la parcialidad y sesgo con la servidora pública elaboró su evaluación. En tales sentidos, resulta hecho de central importancia el informe elaborado por la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos, en abril de 2014, que emitió un dictamen psicológico en la persona de mi menor hija, mismo que en su parte conducente concluye: (...)”Derivado de lo expuesto con anterioridad, se concluye que la menor KJRA, dado su desarrollo a nivel cognitivo y afectivo, se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona pero tiene dificultades para mantener la atención y concentración durante largos períodos de tiempo, lo que impide establecer un diálogo fluido y continuo con su interlocutor, además se muestra desinteresada en la diligencia y pese a que conoce la situación por la que transita (separación y divorcio de sus

padres), ésta demuestra ansiosa e incómoda cuando se aborda dicha situación, evadiendo deliberadamente las preguntas realizadas por la evaluadora o respondiendo se aborda dicha situación, evadiendo deliberadamente las preguntas realizadas por la evaluadora o respondiendo superficialmente hasta que finalmente manifiesta que no desea hablar de su familia. Por lo anterior, se considera que dicha menor no es apta para participar en la audiencia de escucha” (...) Lo expuesto evidencia la magnitud del doloso actuar de la Psicóloga Marissa C. Salazar Morales quien sustentó gran parte de su informe, en clara afectación y agravio contra el suscrito, en supuestas declaraciones de mi menor hija de eventos que habían sucedido hacia más de dos años atrás, es decir, cuando mi menor hija tenía entre dos y tres años y apenas hablaba y siendo que además con mi aún cónyuge y mi menor hija llevábamos aproximadamente dos años sin convivencia alguna. Asimismo, se demuestra de modo pleno y absoluto que el Lic. José Alberto Montalvo Puc, Coordinador del CECOFAY y la Psicóloga Marissa C. Salazar Morales de la misma dependencia, violentaron lo que determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán incurriendo así en un absurdo de autoridad e indebido ejercicio de sus empleos al intervenir en un asunto en el que tenían interés en conflicto por lo que su actuar afectó un principio y derecho humano básicos que se le debió haber garantizado al suscrito, pese a haberles denunciado, y el de la imparcialidad en la actuación de un servidor público y el salvaguardar las garantías individuales de mi menor hija y el suscrito. Evidencias presentadas para sustentar los intereses en conflicto en la actuación del servidor público. 1.- Copia simple del oficio DIF/PRODEMEFA/JURÍDICO.No.337.2014 que contiene la respuesta que ofrece el coordinador del Centro de Convivencias Familiar Lic. José Alberto Montalvo Puc que evidencia que desde Noviembre de 2014 el CECOFAY cuenta con tres psicólogas por lo que es claro y evidente que la Psicóloga Marissa Salazar Morales, denunciada por violación a los derechos humanos del suscrito y mi menor hija, pudo haberse excusado de intervenir en un asunto en el que existían conflicto de intereses. 1.- Copia fotográfica de la documental pública consistente en el “breve informe observacional y de la relación padre-hijo, correspondiente a la primera etapa de convivencias supervisadas con fechas del 26 de enero al 23 de marzo de 2013 que evidencia con prueba plena cómo la Psicóloga Marissa C. Salazar Morales, cambió radicalmente sus observaciones, en su segundo informe, respecto al suscrito y mi menor hija afectándonos gravemente, esto con posterioridad a que dicha funcionaria pública fuera denunciada formalmente pública. 2.- Copia fotográfica de la documental pública consistente en la parte conducente de la primera respuesta de la Procuradora de la PRODEMEFA aludiendo a las diversas denuncias promovidas por el suscrito mismas que a la fecha siguen en etapa de averiguación, donde expone explícitamente la fecha donde al menos dicha institución conoció de las denuncias en contra del personal del CECOFAY promovidas por el suscrito siendo ésta el 19 de julio de 2013, la que deja en evidencia y con prueba contundente como la servidora pública psicóloga Marissa C. Salazar Morales infringiendo gravemente la normativa que regula en la materia intervino directa y nuevamente en un asunto en el que existía un evidente conflicto de intereses y esto con la anuencia del Lic. José A. Montalvo Puc, Coordinador del CECOFAY. 3.- Copia fotográfica de la documental pública consistente en la parte conducente del segundo informe elaborado por la denunciada funcionaria pública consistente en la parte conducente del segundo informe elaborado por la denuncia funcionaria pública psicológica Marissa C.

Salazar donde se evidencia con prueba plena su intervención en un asunto en el que existía un evidente conflicto de intereses por ser muy posterior, noviembre de 2013, a las diversas denuncias promovidas por el suscrito en su contra por su doloso actuar como funcionaria pública. 4.- Copia fotográfica de la documental pública consistente en el informe en materia psicológica elaborado en la persona de mi menor hija por parte de la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos. **CUARTO.- PROHIBICIÓN ILEGAL AL EJERCICIO DE DERECHOS BÁSICOS DE UN NIÑO.** Violaciones a las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados, Convenciones, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte. Que desde junio de 2013, el suscrito he evidenciado y denunciando que el personal del CECOFAY les prohíbe a los niños, haciendo particular énfasis en el caso de mi menor hija, el ejercicio de un principio y derecho humano de realizar actividades propias de su edad como el jugar libremente o que puedan entablar conversación entre los propios niños. Las evidencias plenas que sustentan mi denuncia derivan, precisamente de documentales públicas como por ejemplo el informe de fecha 16 de marzo de 2013, elaborado por personal del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán donde se reportó en su parte conducente, lo siguiente: (...) de manera que el personal autorizado, le comento al papá de la otra convivencia. **QUE LA MENOR NO PUEDE ENTABLAR CONVERSACIÓN CON OTRA CONVIVENCIA.** Estos se fueron a sentar en otra parte del centro (...) En el mismo orden de ideas, en el informe correspondiente al 29 de noviembre de 2014 respecto a la convivencia supervisada del suscrito con mi menor hija en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, la L.T.S. Karely Ivette Arias Villanueva manifestó, en su parte conducente, lo siguiente: (...) “Pasado un tiempo, me acerco y le informo a la otra usuaria que ya llevan más de 10 minutos con la otra convivencia y que **TRATE DE NO INTERFERIR EN OTRA CONVIVENCIA,** pues ya les había informado (...) el Sr. Roldán se acerca dejando su convivencia y me refiere que si les estoy prohibiendo que jueguen a los niños, **EL COMENTA QUE SI LE ESTAMOS PROHIBIENDO A LOS NIÑOS JUGAR QUE ES UN DERECHO QUE ESTAMOS MAL.** Observándose que el Sr. Roldán continúa diciendo que estamos mal en prohibir que jueguen los niños, pues se están divirtiendo, **SE OBSERVA QUE LOS MENORES JUEGAN (...)** Lo expuesto en sí mismo resulta prueba plena y contundente de lo denunciado ya que lo señalado deriva precisamente de documentales públicas elaboradas por el propio personal del CECOFAY. No existe fundamentación legal alguna que justifique y sustente que el personal del CECOFAY tenga facultades para violentar los derechos humanos de mi menor hija, y en general de todas las niñas y niños que acuden a sus convivencias en el CECOFAY, derechos consagrados en diversos marcos jurídicos que velan por los niños como el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados reconocen “el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad así como participar libremente en la vida cultural y en las artes”. Más grave aún, el personal del CECOFAY con su proceder violenta la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, que en su parte conducente señala (...) “En todas las decisiones y actuaciones del estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (...). De igual modo, el personal del CECOFAY transgrede los derechos de todo niño resguardado en la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN en su artículo 32.- misma que señala: (...) “las niñas, niños y adolescentes tienen EL DERECHO A SER PROTEGIDOS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES QUE PUEDAN AFECTAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA O SU NORMAL DESARROLLO” (...) y en su artículo 6.- que señala que: Son principios rectores de la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I.- el del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. QUE IMPLICA DAR PRIORIDAD A SU BIENESTAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTE CUALQUIER INTERÉS QUE VAYA EN SU PERJUICIO (...) Asimismo, no existe reglamentación ni norma alguna emanada del DIF, la PRODEMEFA o el propio CECOFAY que defina el alcance de una convivencia ni el modo en que esta se debe llevar a cabo y que sustente y valide que los niños se les deba prohibir el jugar libremente o que entablen conversación entre sí. Es decir, no existen argumentos formales ni sustentos jurídicos e incluso psicológicos que validen u obliguen a los niños y sus progenitores a UNA FORMA ÚNICA Y/O ESTANDARIZADA DE CONVIVENCIA como así tampoco existe ley o reglamentación alguna que definan los alcances ni el modo en el que se deben fortalecer los lazos paterno-filiales. Es decir, no existen argumentos formales ni sustentos jurídicos e incluso psicológicos que validen u obliguen a los niños y sus progenitores a UNA FORMA ÚNICA Y/O ESTANDARIZADA DE FORTALECER LOS LAZOS PATERNO FILIALES. Máxime cuando se desconocen “las historias de vida” de quienes deben acudir a realizar sus convivencias al CECOFAY. Resulta indispensable que la interacción entre niños es esencial e su desarrollo emocional y social. En la interacción, los niños aprenden habilidades sociales: como comunicarse, cooperar, solucionar problemas y tomar decisiones. EL SER HUMANO ES UN SER SOCIAL POR NATURALEZA. EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS en su documento con fecha 17 de abril de 2013, Observación General No. 7 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO), manifiesta: (...) el juego y la recreación son esenciales para la salud y el bienestar del niño y promueven el desarrollo de la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismo y en la propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales cognitivas y emocionales. El juego y la recreación contribuyen a todos los aspectos del aprendizaje; son una forma de participar en la vida cotidiana y tienen un valor intrínseco para los niños, por el disfrute y el placer que causan” (...) De igual modo, el citado comité señala: (...) “LOS NIÑOS PUEDEN PRACTICAR EL JUEGO Y LA RECREACIÓN POR SOLOS, JUNTO CON OTROS NIÑOS O CON LA AYUDA DE ADULTOS” En el mismo orden de ideas dicho Comité expone, en su parte conducente, lo siguiente: (...) “el Juego. Por juego infantil se entiende todo comportamiento, actividad o proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños; tiene lugar donde quiera y cuando quiera que se dé la oportunidad. Las personas que cuidan a los niños pueden contribuir a crear entornos propicios al juego, pero el juego mismo es voluntario obedece a una motivación intrínseca y es un fin en sí mismo, no un medio para

alcanzar el fin. EL JUEGO ENTRAÑA EL EJERCICIO DE AUTONOMÍA Y DE ACTIVIDAD FÍSICA, MENTAL O EMOCIONAL Y PUEDE ADOPTAR INFINITAS FORMAS, PUDIENDO DESARROLLARSE EN GRUPO O INDIVIDUALMENTE. Estas formas cambian y se adaptan en el transcurso de la niñez. Las principales características del juego son la diversión, la incertidumbre, el desafío, la flexibilidad y la no productividad. Juntos, estos factores contribuyen al disfrute que produce y al consiguiente incentivo a seguir jugando. Aunque al juego se le considera con frecuencia un elemento esencial, EL COMITÉ REAFIRMA QUE ES UNA DIMENSIÓN FUNDAMENTAL Y VITAL DEL PLACER DE LA INFANCIA, ASÍ COMO UN COMPONENTE INDISPENSABLE DEL DESARROLLO FÍSICO EMOCIONAL Y ESPIRITUAL” (...). Con su violación a los derechos humanos de los niños el personal del CECOFAY propicia que los niños se molesten e incomoden con sus respectivos progenitores ya que la indicación de que los niños no pueden jugar o interactuar entre sí, pese a que en todo momento se encuentran en todo momento se encuentran en convivencia y supervisados por sus respectivos progenitores, es dada a los padres por lo que debemos ser los padres quienes tenemos que decirles a nuestros hijos que no pueden jugar libremente. Propiciando con ello y ante la incompreensión de lo que significa para un niño que una persona ajena nos pueda prohibir el juego libre, nuestros hijos, interpretan que somos los papas quienes NO LES DEJAMOS JUGAR LIBREMENTE. Lo cual resulta no solo injusto y violatorio a sus derechos humanos, sino que además afecta negativamente a un aspecto fundamental que es el que por definición se pretende de las convivencias que es el fortalecer los lazos paterno-filiales. **Es así que la acción que se denunció recurrentemente sin que nadie tome cartas en el asunto contraviene el principio básico del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.** En atención a las normas constitucionales e instrumentos internacionales que le dan sustento, el principio de interés superior de los niños implica que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionados con los menores de edad, deben buscar el beneficio directo de los niños y que las instituciones de bienestar social públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad a los temas relacionados con dichos menores y es claro entonces que el personal del CECOFAY al restringir y el prohibirle a los niños el ejercicio de principios básicos de los niños como el jugar o entablar conversación entre sí VIOLENTA GRAVEMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS. Por lo expuesto en su conjunto, y pese a resultar una síntesis de las múltiples denuncias que integran el expediente EXP.CODHEY No. 162-2014, se ha evidenciado y sustentado con pruebas plenas y absolutas las múltiples y recurrentes violaciones a los derechos humanos del suscrito mi menor hijo por parte del personal del CECOFAY. Y hechos como los expuestos NO PUEDE CONTAR OCURRIENDO. Salvaguardar las garantías individuales y el interés superior de los niños es una obligación que las autoridades públicas deben proteger por mandato constitucional y cuando esto no sucede, como deriva de las dolosas actuaciones del CECOFAY, la COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN al conocer de dichos actos que tienen la obligación esencial de proteger y defender los derechos humanos máxime si existen menores involucrados porque así lo determina la propia LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN. Incompreensiblemente, la primera denuncia promovida por el suscrito ante la

CODHEY fue en junio de 2013, es decir ya han transcurrido aproximadamente dos años, y a la fecha no ha habido por parte de la CODHEY una resolución sobre el EXP. CODHEY No. 162/2014 pese a la contundencia de los hechos denunciados y que existe una menor involucrada. No escapa del análisis del suscrito que denunciar al personal del CECOFAY y de la PRODEMEFA es denunciar también al propio DIF dependencia que preside el Gobernador del Estado. Es también del conocimiento del suscrito que un amigo íntimo de la familia S., es decir de mi aún cónyuge, integra un Comité en la propia CODHEY. Es precedente que el suscrito ha denunciado el actuar de un Visitador de la CODHEY ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien pese a informar en varias ocasiones al suscrito que existían elementos suficientes para sustentar la violación a los Derechos Humanos del suscrito en otro expediente (allanamiento de morada y ejercicio indebido de la función pública), dicho Visitador en su dictamen final sobre el citado expediente concluyó que no existía materia para continuar con la denuncia. Resulta preocupante y a la vez desconcertante que el suscrito haya tenido que denunciar el cuestionable actuar de un Visitador de la CODHEY. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y resoluciones de no responsabilidad solo estarán basadas en las evidencias que de manera fehaciente conste en los respectivos expedientes (ARTICULO 3.- REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN). Ya es tiempo para que la impunidad y la violación a los derechos humanos sean evidenciadas. Ya es tiempo para que actuaciones como el personal del CECOFAY se detengan. Ya es tiempo para que la Comisión que se creó con el fin de proteger y defender los derechos humanos actué de acuerdo a la gravedad del tema. ¡Ya es tiempo! ...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **RR**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por parte de **Servidores Públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.**

Se dice lo anterior, en virtud de que los Servidores Públicos antes referidos, permitieron que pasantes de servicio social suscribiesen dictámenes Psicológicos y de Trabajo Social de las convivencias supervisadas ordenadas por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que intervenían el referido agraviado y su menor hija KJRA, contraviniendo el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Lo anterior se fundamenta en los artículos **113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigentes en la época de los hechos, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 162/2014**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que **Servidores Públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **RR**, sus Derechos Humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**. Lo anterior, como se expondrá a continuación.

Como datos preliminares se tiene que en fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, resolvió en autos del expediente marcado con el número 1630/2012, que atendiendo al interés superior de la menor KJRA, a quien asiste el derecho de convivir con su progenitor, el aquí agraviado RR, y con la finalidad de que se restablezcan los lazos paterno-filiales, que las visitas padre-hija, sean supervisadas en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, por personal de Psicología y/o Trabajo Social designado por el Coordinador de ese Centro de Convivencia.

En el caso en concreto, el ciudadano RR se inconformó con las actuaciones de los servidores públicos relacionados con las entrevistas supervisadas en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, pues consideró que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y solicitó a esta Comisión Estatal la realización de la supervisión y revisión de las actuaciones, a fin de detectar violaciones a derechos humanos y proceder conforme a derecho en contra de los mismos.

Por cuanto hace al hecho de que diversos dictámenes, tanto psicológicos como de Trabajo Social, eran suscritos por pasantes de servicio social de psicología como de trabajo social, esta Comisión se allegó de los siguientes reportes de convivencia, de donde se obtuvieron datos de que pasantes firmaron dictámenes de trabajo social o psicológicos, los cuales se precisan a continuación:

- 1.- Reporte de convivencia supervisada de fecha **dos de marzo del año dos mil trece**, firmada por la T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella y por la pasante CAPC.
- 2.- Reporte de convivencia supervisada de fecha **dieciséis de marzo del año dos mil trece**, firmada por la T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella y por la pasante CAPC.
- 3.- Reporte de convivencia supervisada de fecha **veintidós de junio del año dos mil trece**, firmada por la Psicóloga Marissa Salazar Morales y por la pasante REME.
- 4.- Reporte de convivencia supervisada de fecha **dos de agosto del año dos mil catorce**, firmada por la Psicóloga Eloísa Balam Puerto y por el pasante REME.
- 5.- Reporte de convivencia supervisada de fecha **cuatro de octubre del año dos mil catorce**, firmada por la Psicóloga Marissa Salazar Morales y por el pasante REME.
- 6.- Reporte de convivencia supervisada de fecha **veinticinco de octubre del año dos mil catorce**, firmada por la Psicóloga Eloísa Balam Puerto y por el pasante REME.
- 7.- Existen tres reportes de convivencias supervisadas, cuya fecha es ilegible, en la que participaron y firmaron, la primera, la Psicóloga Marissa Salazar Morales y la pasante AYON, la segunda, la Psicóloga Eloísa Balam Puerto y la pasante RMCG y la última firmada por la Psicóloga Eloísa Balam Puerto y por el pasante REME.

A partir del análisis del contenido de dicha documentación, y su vinculación jurídica con el Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, se llegó a la consideración de que existen datos ciertos y válidos que acreditan que servidores públicos de dicho Centro, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en

perjuicio del ciudadano RR, en virtud de que en los reportes antes descritos, se pueden observar las firmas, tanto de los pasantes de servicio social, como de los servidores públicos responsables de las convivencias.

Con la finalidad de investigar los hechos expuestos y de integrar debidamente el expediente de queja en cuestión, personal adscrito a este Organismo se allegó de los testimonios de las servidoras públicas Psicóloga Marissa Salazar Morales, L.T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella y Psicóloga Eloísa Balam Puerto, quienes señalaron que los pasantes de servicio social participaban en las convivencias programadas en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, pero que lo hacían supervisados, ya sea por la Psicóloga o por la Trabajadora Social.

Siendo el personal de trabajo social el servidor público encargado de elaborar el reporte de las convivencias supervisadas o de la entrega y recepción de la niña, niño y adolescente; y el personal de psicología el de practicar en tiempo y forma las evaluaciones psicológicas, que sean solicitadas por la autoridad judicial, por el coordinador del Centro o por el Procurador; **resulta clara la facultad y obligación de dar cabal cumplimiento a dichas diligencias y actuaciones relacionadas con su intervención.**

Al respecto es conveniente transcribir el contenido establecido en los artículos 1, 9, fracción segunda y 10 fracción primera, del Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

*“... **Artículo 1.-** Las disposiciones señaladas en el presente Reglamento Interior son de observancia obligatoria para el personal y los usuarios del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán. ...”*

*“... **Artículo 9.-** Son atribuciones del personal de trabajo social las siguientes:
II.- Elaborar un reporte de las convivencias supervisadas o de la entrega recepción de la niña, niño o adolescente”.*

*“**Artículo 10.-** Son atribuciones del personal de psicología las siguientes:
I.- Practicar en tiempo y forma las evaluaciones psicológicas, que sean solicitadas por la autoridad judicial, por el Coordinador del Centro o por el Procurador. ...”*

En este sentido, es imperativo que el personal de trabajo social y de psicología, bajo tales investiduras actúen de manera diligente, evitando cualquier circunstancia que vaya en contra del objeto y funciones de dicho centro de convivencia, y en el sentido más amplio que pudieran trastocar los derechos de los niñas, niños y adolescentes que acuden a dicho lugar.

Por lo anterior, el hecho de que las mencionadas servidoras públicas del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, **hayan permitido que pasantes hayan firmado diversos reportes de convivencia supervisadas, aún cuando aleguen que lo hicieron supervisados,** constituye delegar una formalidad procesal que únicamente debió ser ejercida por ellas y, por ende, faltaron a un control crítico y de legalidad en el ejercicio de sus funciones, más aun cuando se encuentra previsto categóricamente en el aludido Reglamento Interior del Centro de

Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, que la elaboración de los reportes de las visitas supervisadas, la debe realizar el personal de trabajo social de dicha diligencia y las evaluaciones psicológicas por el personal de psicología.

Con lo anteriormente expuesto, queda claramente evidenciado que resultan responsables de este hecho violatorio, **las Psicóloga Marissa Salazar Morales, L.T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella y Psicóloga Eloísa Balam Puerto**, Servidoras Públicas del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, **por haber determinado de manera subjetiva y bajo criterios personales que pasantes de servicio social de psicología y trabajo social, firmaran reportes de convivencia supervisadas de su competencia.**

En consecuencia, para evitar que este tipo de situaciones vuelvan a cometerse, quien esto resuelve considera pertinente recomendar a la autoridad responsable, ejercer las acciones que sean pertinentes a fin de que sea iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad e imponer la sanción correspondiente a dichas servidoras públicas.

Asimismo, a efecto de garantizar la legalidad y la seguridad jurídica en dicho Centro, que instruya al personal de servicio social y de psicología, sobre la importancia de observar las disposiciones internas que rigen su actuar, utilizando los medios de comunicación institucional de los que dispone, es decir, circulares, oficios, talleres de capacitación, etc.

De igual modo, se le recomienda que con ese mismo carácter ordene a quien corresponda para que se capacite al personal del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, específicamente el conocimiento de los tratados internacionales de la materia que tengan aplicación en su ámbito de competencia.

Lo anterior, en virtud de que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de **certeza jurídica** a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley. **Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos.** Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. **Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano.** El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de

control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Así también, en aras del mejoramiento en el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, se le sugiere la creación de un **Manual Interno de Operaciones**, que establezca el funcionamiento interno de las tareas, ubicación y requerimientos de los puestos responsables, así como de las personas que realicen su servicio social, debiendo contener de una forma minuciosa y detallada la información de todo lo que deben hacer y cómo deben hacerlo, a fin de otorgar seguridad jurídica a toda persona que por determinación judicial o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, haga uso de los servicios del Centro.

No está por demás recordarle a la autoridad responsable, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En otro orden de ideas, en la integración del expediente CODHEY 162/2014, el Ciudadano R R manifestó una serie de consideraciones, que para quien esto resuelve no constituyeron violaciones a derechos humanos, mismos que se detallan a continuación:

a).- Presunta existencia de alienación parental en la supervisión de las visitas de la menor KJRA con su padre, CRR, en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán y que no fue reportada por los servidores públicos de esa dependencia al Juez Familiar.

El Ciudadano R R sustenta su inconformidad en el contenido de los dictámenes levantados en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, de fecha dos de febrero del año dos mil trece, por la Licenciada en Trabajo Social Rosa Esperanza de la Rosa Estrella y por la Psicóloga Marissa C. Salazar Morales, al referir su menor hija **KJRA**: “...**que quiere ir a su casa, pero su Mamá no la deja ir**” y “**¿Por qué no le deja la casa roja a su Mamá?**”.

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e **injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor**, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio.

Bajo este tenor, al momento de rendir su informe de ley de fecha dos de agosto del año dos mil trece, mediante el oficio DIF/PRODEMEFA/CECOFAY. No. 203.2013, la Autoridad refirió: “...*habla el señor Roldán de un posible Síndrome de Alienación Parental (S.A.P), apreciación totalmente fuera de todo contexto, toda vez que, para que pueda determinarse la existencia*

*del S.A.P. no basta con escuchar las manifestaciones y no “declaraciones” de su hija menor **KJRA**, en el sentido de “quiero ir a la casa, pero mi mamá no me deja”, pues también debería de darse una actitud obstaculizadora, manipuladora del padre custodio en la persona de la menor y esas circunstancias no se han dado en momento alguno en las visitas llevadas a cabo en el Centro de Convivencia, por el contrario, en algunos casos en que la niña ha referido no querer convivir con su padre no custodio, la madre de la menor es quien ha intercedido a favor de que su hija conviva con su padre, como puede verse en los informes enviados a la autoridad judicial...”.*

Al respecto, las Servidoras Públicas, **Psicóloga Marissa Salazar Morales, L.T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella y Psicóloga Eloísa Balam Puerto**, manifestaron lo siguiente ante personal de esta Comisión:

Psicóloga Marissa Salazar Morales: *“...que respecto a la alienación parental que alude el agraviado RR, señala que en ningún momento observa que la menor tenga los indicadores constantes de “alienación parental”, en caso de observarse se registra y se da vista al juzgado de este hecho...”.*

L.T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella: *“...que respecto a la alienación parental que alude el agraviado RR, que nunca ha detectado esa alineación parenteral, ha observado una convivencia buena con el señor R con su hija, que en caso de detectar conductas de la menor de una probable alineación parental, se asentaría en el reporte y se hace del conocimiento del área de psicología, pero en el caso en particular del señor R, no se dieron dichas conductas...”.*

Psicóloga Eloísa Balam Puerto: *“...que respecto a la alienación parental que alude el agraviado RR, que nunca ha detectado esa alienación parental, de la madre hacia la niña y de advertir dichos indicadores de conducta su deber es reportarlo, pero afirma, en el presente caso no se dieron dichas circunstancias...”.*

Teniendo en consideración el contenido de los reportes de Trabajo Social y Psicológicos de fecha dos de febrero del año dos mil trece, de las declaraciones de las servidoras públicas del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, así como de la definición de alienación parental regularmente aplicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede determinar que la actuación de la **Psicóloga Marissa Salazar Morales, de la L.T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella y de la Psicóloga Eloísa Balam Puerto**, no existió omisión alguna, puesto que de las pruebas aportadas por el inconforme no se advirtieron indicios del Síndrome de Alienación Parental, ya que las frases proferidas por su menor hija **KJRA**, al expresar: **“que quiere ir a su casa, pero su Mamá no la deja ir”** y **“¿Por qué no le deja la casa roja a su Mamá?”**, no pueden considerarse como frases de rechazo, odio o denigrantes hacia él, ni tampoco se advierte que su esposa, quien tiene la custodia de la menor, realizó conductas tendientes a evitar la convivencia entre padre-hija, sino todo lo contrario, es ella quien alentó a su hija a convivir con su padre, llevó a su hija los días designados y de manera puntual a que conviva con su padre en el Centro de Convivencia Familiar, teniendo en

consideración que esa circunstancia de visitas periódicas supervisadas eran debido a un mandato judicial.

b).- Presuntas represalias de los Servidores Públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, en contra del Ciudadano RR, por haber interpuesto la actual queja CODHEY 162/2014.

El Ciudadano RR es puntual en este aspecto al señalar: “...*Resulta de importancia resaltar que el personal del CECOFAY que promovió la solicitud de suspensión de la convivencia con mi menor hija fue, en dos casos de tres, el mismo personal a quienes el suscrito había denunciado previamente lo que evidencia contundentemente el actuar doloso de dichos funcionarios y que por tanto la solicitud de suspensión de la convivencia con mi menor hija realizada por parte del personal de la CECOFAY fue un manifiesto ACTO DE REPRESALIA CONTRA EL SUSCRITO por haber evidenciado ante la CODHEY y a la propia Procuradora de la PRODEMEFA diversos y recurrentes atropellos a los derechos humanos de mi menor hija y del suscrito cometidos por el personal del CECOFAY en el marco de las visitas supervisadas en el CECOFAY. Por lo tanto, el omitir dicha información resulta un vicio del acto administrativo ya que existe un claro y evidente CONFLICTO DE INTERESES no reportado a las Autoridades Competentes lo que denota el doloso actuar del personal del CECOFAY lo que deriva en una grave violación a los derechos humanos del suscrito pero más grave aun de mi menor hija...*”.

La denuncia a la que hace alusión el C. RR es la presente queja CODHEY 162/2014, la cual fuera presentada en fecha 20 de junio del año dos mil trece. El inconforme sostiene que por haber interpuesto la queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, le fueron suspendidas las visitas con su menor hija en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

Analizadas las constancias del presente expediente, esto se desvirtúa de manera categórica, ya que existen constancias probatorias de que la solicitud de suspensión de visitas que hace el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán a la Juez Familiar, es de fecha **treinta de junio del año dos mil trece** y luego notificados de la suspensión el día **2 de agosto del año 2013**; ahora bien, la queja actual, tramitada al principio bajo el número GESTIÓN 454/2013, fue notificada de su admisión a la Autoridad el día **nueve de julio del año dos mil trece**.

Luego entonces, es imposible que la petición de suspensión de las convivencias hechas a la Juez Familiar, pudiese tomarse como un acto de represalia por la queja interpuesta ante esta Comisión de Derechos Humanos, **ya que la autoridad aún no tenía conocimiento de la misma y actuó con base a sus propios dictámenes**, lo anterior se sostiene probatoriamente, ya que como ya se ha afirmado con antelación, la solicitud de suspensión fue hecha el día treinta de junio de dos mil trece y la fecha que la Autoridad toma conocimiento de la queja es el día nueve de julio del año dos mil trece, es decir, 9 días después de solicitada.

El Ciudadano RR, argumenta de igual manera que “...si hubieran sido cierto los hechos expuestos por el personal del CECOFAY respecto a que el suscrito pudiese poner en riesgo a quienes acuden al Centro, **dichas autoridades cuentan con la facultad que el reglamento interno les confiere para suspender la visita.** Incluso de necesitarlo y/o requerirlo, cuentan con la disposición inmediata de la fuerza pública que allí se encuentra. Circunstancia que jamás sucedió por el hecho de que nunca se presentó tal necesidad porque la totalidad de las visitas supervisadas del suscrito con mi menor hija se dieron en ambiente de normalidad...”.

En efecto, las Autoridades del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, tienen la facultad de suspender las convivencias que ahí se realicen, cuando se presenten anomalías descritas en el Reglamento interno de ese centro, sin embargo, **no es la única forma de realizar la suspensión de las convivencias,** tal y como se establece en el artículo 21 del Reglamento Interno del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, que a la letra señala:

“Artículo 21. Las autoridades del Centro, podrán suspender la convivencia supervisada o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente en los casos siguientes:

- I. Cuando se presente un caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. Por ausencia de la niña, niño o adolescente o de la persona autorizada con quien se hubiese ordenado la convivencia supervisada, o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente, durante los primeros treinta minutos después de la hora señalada por la autoridad judicial o la Procuraduría para el inicio de éstas;
- III. Cuando alguna de las partes involucradas presente síntomas evidentes de algún tipo de enfermedad que ponga en riesgo la salud del menor previamente valorada por el médico, se encuentre en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes;
- IV. Cuando cualquiera de los participantes de las convivencias supervisadas, o la entrega recepción de la niña, niño o adolescente realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro;
- V. Cuando las niñas, niños o adolescentes sean presentados en el Centro para el desarrollo de la convivencia supervisada, o a la entrega recepción de éstos, por alguna persona que no esté autorizada por la autoridad judicial o la Procuraduría para ello;
- VI. Cuando así lo determine la autoridad judicial o la Procuraduría;** y
- VII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores”.

Es claro pues, que la suspensión de convivencias del Ciudadano RR con su menor hija en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, se debió a un mandato judicial, y legalmente, nada impedía a la autoridad administrativa de solicitarla por esa vía, y el hecho de que haya optado por el sendero judicial, no demerita o pone en entredicho la existencia de tales anomalías, por lo que se llega a concluir que no se acredita la presunta represalia que adujo el inconforme.

c).- Presunto Conflicto de Intereses en la actuación de la Psicóloga Marissa C. Salazar Morales, servidora Pública del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

Este agravio tiene relación directa con el anterior, el Ciudadano RR señaló en este aspecto lo siguiente: “...que el suscrito denuncié a la psicóloga Marissa C. Salazar Morales adscrita al CECOFAY, respecto a la evaluación psicológica realizada en la persona de la menor KJRA, mi menor hija, con motivo de las visitas supervisadas en dicho centro donde se evidencia que la psicóloga Marissa C. Salazar Morales llevó a cabo la diligencia encomendada al CECOFAY (no a la psicóloga Marissa C. Salazar Morales), por la autoridad competente pese que en su persona pesaban sendas denuncias en su contra promovidas por el suscrito respecto a su doloso actuar como servidora pública de modo previo a la elaboración de la multicitada evaluación a mi menor hija; denuncias que eran del total conocimiento de la psicóloga Marissa C. Salazar Morales, como así también del coordinador del CECOFAY y de la propia Procuradora de la PRODEMEFA. Pese a ello, la servidora pública, psicóloga Marissa C. Salazar Morales de todos modos infringiendo gravemente la normativa que regula en la materia intervino directa y nuevamente en un asunto en que existía un evidente conflicto de intereses...”.

Fundamenta lo anterior en la **fracción XIII del artículo 39 de la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, que a la letra señala:

“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte”.

Al igual que en el razonamiento anterior, todas las actuaciones anteriores al **nueve de julio del año dos mil trece**, por parte de la **Psicóloga Marissa C. Salazar Morales, servidora Pública del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán**, no pueden tomarse como conflicto de intereses, puesto que es precisamente en esa fecha en que la Autoridad Responsable es puesta del conocimiento de la interposición de la queja, que diera origen al presente procedimiento.

Aún así, las actuaciones posteriores a la aludida fecha por parte de la referida servidora pública, en el desempeño directo de convivencias del inconforme con su menor hija, no constituye una violación a derechos humanos, puesto que **no existe ley que estipule que deba excusarse por las circunstancias contenidas en el presente procedimiento.**

La **fracción XIII del artículo 39 de la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, señala como motivo de excusa, el interés personal, entendiéndose ésta como situación en que los intereses privados de una persona, interfieren o puede entenderse que interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales.

En la presente queja, no ha quedado debidamente acreditado que tipo de interés personal pudiese tener la servidora pública **Marissa C. Salazar Morales**, al intervenir en la convivencia del Ciudadano RR con su menor hija, lo cierto es que el agraviado RR, pretende sustentar este interés personal, al ser desfavorables los dictámenes psicológicos, hechos como medida de represalia por la queja que interpuso en contra de la citada Servidora Pública.

Bajo este aspecto, esta Comisión no puede entrar al análisis del contenido de los dictámenes psicológicos, puesto que los mismos son ordenados por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial en el Estado y en caso que el agraviado no estuviera conforme con ellas, debió oponer los recursos que la ley le otorgaba para impugnarlos. Si bien es cierto, el agraviado no objeta directamente los dictámenes, sí los ofrece como prueba para tratar de acreditar el conflicto de interés expuesto.

El artículo 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigentes en la época de los hechos, literalmente señala:

*“**Artículo 12.-** La comisión no podrá conocer de asuntos relativos a: Actos y resoluciones de organismo y autoridades electorales; **Resoluciones de carácter jurisdiccional**; Asuntos de carácter laboral, y Consultas formuladas por autoridades y particulares, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales”.*

Al respecto y para no dejar dudas de lo que son los asuntos de carácter jurisdiccional, el artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente, explica en su parte conducente:

*“**Artículo 13.-** [...] se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia: Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; Los autos y acuerdos dictados por el Juez, el tribunal, o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizada una valoración o determinación jurídica o legal; En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial o de los órganos jurisdiccionales del poder ejecutivo, serán considerados con el carácter de trámites administrativos y, en consecuencia susceptibles de ser reclamados ante la comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley”.*

Ahora bien, a fin de evitar suspicacias en cuanto la objetividad e imparcialidad de los dictámenes emitidos en dicho Centro, quien esto resuelve sugiere a la autoridad responsable, que en el ya mencionado Manual Interno de Operaciones, o en su propio Reglamento Interno, se indique que sus Servidores Públicos deban excusarse de conocer las convivencias familiares, cuando tengan pendiente, con la persona a la cual van a supervisar, un procedimiento de cualquier naturaleza, jurisdiccional o no jurisdiccional.

d).- Presuntas actuaciones sin sustento técnico ni metodológico algunos.

El Ciudadano RR señaló: “...las funcionarias públicas asignadas a la supervisión de las convivencias emiten recomendaciones, sugerencias y observaciones que resultan

inconsistentes y hasta contradictorias incluso con los datos que las mencionadas funcionarias reportan en sus informes, pero además las emiten sin fundamentación, técnica ni metodologías algunos...”.

Aquí el inconforme señala algo importante, que es que los resultados de las supervisiones son emitidas **sin fundamentación, técnica ni metodologías algunos**. Por un lado, resulta cierto que los dictámenes elaborados por las psicólogas y trabajadoras sociales de la CECOFAY carecen de fundamentación, técnica o metodología, **expresamente contenidas en dichos dictámenes**, (no se está debatiendo si el contenido de dichas actas carecen de fundamentación, técnica o metodología, lo que se está diciendo es que en la actuaciones de dichos servidores públicos **no se expresa** qué fundamentación, técnica o metodologías se utilizaron).

En el oficio sin número de fecha nueve de julio del año dos mil catorce, suscrita por la Servidoras Públicas **Psicóloga Marissa Catherine Salazar Morales, L.T.S. Karely Ivette Arias Villanueva y L.T.S. Rosa de la Rosa Estrella**, dirigido al Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, expresaron el método que utilizaron: “...*En cuanto a la técnica o metodología que debe tener un reporte o informe de una visita supervisada en el centro de convivencia familiar del Estado de Yucatán, la información recabada en la convivencia supervisada es importante recalcar, se realiza a petición del juzgado, el juzgado da una autorización con día, fecha y hora de la asistencia de un caso para supervisar. El objetivo de la convivencia supervisada es llevar a cabo el derecho del menor de convivir con ambos padres, con el custodio y el no custodio. Además de que convivir se refiere a la acción de estar en compañía de otros. Es un concepto vinculado a la coexistencia armoniosa, compartir, relacionarse de manera pacífica entre un grupo de humanos en un determinado entorno. En cuanto a la supervisión se refiere a inspeccionar las actividades de otros, además de supervisar efectivamente requiere planificar, organizar, dirigir, ejecutar, retroalimentar en caso de requerirse. Exige constancia, dedicación, perseverancia, siendo necesario poseer características individuales en la persona que cumple esta misión. El Juzgado familiar nos da la información pertinente para poder realizar la supervisión, se realiza de una manera sistemática, cada semana en un tiempo determinado para recabar la información pertinente del caso, todo esto determinado por la autoridad judicial. Se obtienen en la supervisión, datos necesarios para realizar los reportes, como nombres de los participantes del caso, número de expediente interno, descripción de eventos ocurridos en la convivencia supervisada, entre otros. Se utiliza algunas estrategias del método de investigación de cualitativo, ya que permite descripciones de situaciones, de eventos personales, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones (Hernández R., 2010). Se utiliza algunas técnicas, como herramienta y guía en la recolección de datos o temas significativos en el caso, con el fin de realizar los reportes necesarios que la autoridad judicial solicite o el que el menor requiera en el momento de la convivencia supervisada (artículo 10 fracción IV del Reglamento interior del Centro de Convivencia Familiar). Las preguntas a responder para el análisis se pueden generar, antes, durante o después de la recolección de datos (Hernández R., 2010). Se realizan recolección de información por la observación por medio de un diario o registro de campo, la cual se realiza en el momento de la*

convivencia supervisada para generar la recolección de datos o información objetivos. (Goode W., 1967). La observación por principio de ser aplicada a cualquier conducta o situación y los observadores tienen la capacidad de realizarla, es necesario plantearse el caso a observar, y así realizar la observación en las conductas o casos específicos con la técnica elegida y el lugar, personas a observar. (Anguera M., 1983). Se realiza la observación en el momento de la convivencia y se repite lo necesario para recabar más datos, es una técnica antigua y moderna a la vez para la investigación (Goode W., 1967). Se realiza una observación detallada, simple, directa y no participante, se realiza esto al hecho de uniformar o estandarizar las técnicas de observación, aplicada en el caso de convivencia supervisada o entrega y recepción. Esto con el objetivo de ver las conductas naturales de manera directa de los participantes de la convivencia supervisada. El investigador por medio de la observación, recolecta datos para poder entender los comportamientos y experiencias vividas en la convivencia supervisada, el observador es el instrumento de recolección de datos, el cual se auxilia de la técnica de diario o registro de campo para describir lo que ocurre, se desarrolla durante la C.S. (Hernández R. 2010). La observación constituye un método de toma de datos destinados a representar lo más fielmente posible lo que ocurre, la realidad. Pierón (1986). Con la información recabada en varias convivencias durante lapsos de tiempo y en el tiempo que se encuentra la solicitud del Juzgado Familiar, se realizan los reportes de acuerdo a nuestro reglamento interior del centro de convivencia familiar. Se informa que las sugerencias realizadas durante los reportes realizados a la autoridad judicial, se hacen en base al reglamento interior del centro de convivencia, ya que en el artículo 10 fracción IV, solicita entre mis funciones ser auxiliar en la supervisión de las convivencias o entrega-recepción, en cuanto a las sugerencias realizadas en los reportes a la autoridad judicial, se hace en base al reglamento interno del centro de convivencias familiar, artículo VI.- Coadyuvar con los padres a fin de que se realice la convivencia o entrega-recepción, a fin de determinar lo más conveniente para el desarrollo psicológico y social de la niña, niño o adolescente. El reglamento solicita también en el artículo 23, ser personas mediadoras y conciliadoras con los usuarios a fin de establecer diálogos para procurar el buen funcionamiento de las convivencias supervisadas, modificando ésta a entrega y recepción de los menores cuando sea encaminada a una relación sana, con una previa autorización del Juzgado Familiar o de la Procuraduría. Además de cuando se procesa información recabada durante el caso a supervisar se deberá interpretar y combinar, en caso de ser necesario transformarla en imágenes, relaciones, sugerencias y conclusiones (Bernstein D., 1988), uno de los objetivos de la supervisión es mejorar los resultados, desarrollar de una manera óptima lo observado o supervisado, monitorear actitudes y conductas del caso, por eso la importancia de las sugerencias en la supervisión. La supervisión es un proceso que orienta, guía, capacita, instruye, dirige, mejora los métodos de trabajo, toma en cuenta los sistemas de prestigio y simbolismo, planea conjuntamente con su equipo de trabajo, coordina, implementa e implanta programas (Ander E. 1982)...”.

En atención a lo anterior, cabe señalar que de la lectura que este Organismo realizó al contenido del Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, se advirtió que no se encuentra prevista la obligatoriedad de describir los fundamentos, técnicas o metodologías utilizados en los dictámenes de convivencia familiar.

En consecuencia, en virtud de que, del ordenamiento vigente que rige la actuación de los servidores públicos de la autoridad responsable, no se establece la obligación de respetar una metodología específica al momento de levantar los reportes que les competen con motivo de las convivencias familiares en las que intervienen; luego entonces, **es evidente que los servidores públicos de la autoridad responsable no infringieron ley alguna y, por ende, no se transgredió el principio de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del quejoso, por lo que respecta a este hecho en concreto.**

Sin embargo, tomando en consideración que en el caso la omisión en la ley, fue la que ocasionó que no se transgrediera la esfera de legalidad del agraviado; resulta imperativo categórico que la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones ejerza las acciones correspondientes, a fin de que se subsane dicha omisión, y se establezca de manera formal los métodos y técnicas que se utilicen en la elaboración de los dictámenes psicológicos y de trabajo social, de las diversas convivencias familiares supervisadas, **en el respectivo Manual Interno de Operaciones.**

Lo anterior, no obstante que los servidores públicos que realizan los dictámenes que se elaboran en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, legalmente sean gente titulada, con experiencia en el cargo, por lo que en su caso, pudiera considerarse que dominan la fundamentación, técnica o metodología de su trabajo.

Esto es así, porque al estar documentada la metodología con la que se elaboran los dictámenes psicológicos y de trabajo social, dará certeza jurídica de que dichos dictámenes no son levantados de manera subjetiva por personal de ese Centro, sino que son el resultado de una metodología o técnicas previamente establecidas.

e).- Prohibición ilegal al ejercicio de derechos básicos de un niño.

El agraviado RR argumenta lo siguiente: *"...que desde junio de 2013, el suscrito he evidenciado y denunciado que el personal del CECOFAY le prohíbe a los niños, haciendo particular énfasis en el caso de mi menor hija, el ejercicio de un principio y derecho humano de realizar actividades propias de su edad, como el jugar libremente o que puedan entablar conversación entre los propios niños. Las evidencias plenas que sustentan mi denuncia derivan, precisamente de documentales públicas como por ejemplo el informe de fecha 16 de marzo de 2013, elaborado por personal del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán donde se reportó en su parte conducente lo siguiente: (...) de manera que el personal autorizado, le comentó al papá de la otra convivencia que la menor no puede entablar conversación con otra convivencia, éstos se fueron a sentar en otra parte del centro (...). En el mismo orden de ideas, en el informe correspondiente al 29 de noviembre de 2014 respecto a la convivencia supervisada del suscrito con mi menor hija en el centro de convivencia familiar del estado de Yucatán, la L.T.S. Karely Ivette Arias Villanueva manifestó, en su parte conducente lo siguiente: (...) "pasado un tiempo, me acerco y le informo a la otra usuaria que ya llevan más de 10 minutos con la otra convivencia y que trate de no interferir en otra*

convivencia, pues ya se les había informado (...) el Sr. R se acerca dejando su convivencia y me refiere que si le estoy prohibiendo que jueguen los niños, el comenta que si le estamos prohibiendo a los niños jugar que es un derecho, que estamos mal. Observándose que el Sr. R continúa diciendo que estamos mal en prohibir que jueguen los niños, pues se están divirtiendo, se observa que los menores juegan” (...). Lo expuesto en sí mismo resulta prueba plena y contundente de lo denunciado, ya que lo señalado deriva precisamente de documentales públicas elaboradas por el propio personal del CECOFAY...”.

En este contexto, quien esto resuelve, al analizar en su conjunto las evidencias, oficios y documentales allegados durante el trámite del expediente de mérito, se tiene que no se obtuvieron datos que pudieran acreditar la consumación de la violación a los derechos del niño, en contra de la hija menor del quejoso, que afectara en específico su derecho al juego o a la recreación, durante las convivencias supervisadas llevadas a cabo en el Centro de Convivencia Familiar del Estado

En consecuencia, se procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los servidores públicos que laboran en dicho Centro, por lo que a este hecho se refiere.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias

posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración del derecho humano a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio del Ciudadano **RR**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la **Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, comprenderán: A).- **Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las servidoras públicas involucradas en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. B).- **Garantías de no repetición**, que implica girar instrucciones escritas en las que conmine a sus servidores públicos, apegarse a la legalidad de las diversas convivencias familiares en las que participen. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, se emite a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las ciudadanas **Psicóloga Marissa Salazar Morales, de la L.T.S. Rosa Esperanza de la Rosa Estrella y de la Psicóloga Eloísa Balam Puerto, Servidoras Públicas del Centro de Convivencia Familiar del**

Estado de Yucatán, dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, al haber transgredido el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano **RR**; en el entendido de que, al término de dicho proceso administrativo, deberá vigilar que dicha instancia imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las aludidas servidoras públicas.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de las Servidoras Públicas infractoras. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de alguna probable responsabilidad civil y/o penal por parte de las servidoras públicas aludidas, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidoras Públicas indicadas. En el caso de que alguna de las citadas Servidoras Públicas ya no labore en ese Centro de Convivencia, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que, en el caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten que pasantes de servicio social, de trabajo social y psicología, firmen los dictámenes levantados de la convivencias familiares desarrolladas en ese Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

De igual modo ordene a quien corresponda para que se capacite al personal del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, específicamente el conocimiento de los tratados internacionales de la materia que tengan aplicación en su ámbito de competencia.

TERCERA: Girar las instrucciones necesarias al personal integrante del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, a fin de que sus actuaciones se apeguen de conformidad al **Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán**, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados, utilizando los medios de comunicación institucional de los que dispone, es decir, circulares, oficios, talleres de capacitación, etc.

CUARTA: Crear un **Manual Interno de Operaciones**, que establezca el funcionamiento interno de las tareas, ubicación y requerimientos de los puestos responsables, así como de las personas que realicen su servicio social, debiendo contener de una forma minuciosa y detallada la información de todo lo que deben hacer y cómo deben hacerlo, a fin de otorgar seguridad jurídica a toda persona que por determinación judicial o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, haga uso de los servicios del Centro.

Asimismo que ejerza las acciones correspondientes, para que de manera obligatoria se expresen en los diversos dictámenes de las convivencias familiares, los fundamentos, metodología y técnicas, que utilicen los psicólogos y trabajadores sociales del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, a fin de dotar de certeza jurídica las actuaciones de sus Servidores Públicos. Esto, podrá precisarse en el respectivo **Manual Interno de Operaciones**.

QUINTA: Señalar los casos en los que sus Servidores Públicos del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, deban excusarse del conocimiento de las convivencias familiares supervisadas, siendo un motivo de excusa, el tener pendiente en contra de la persona supervisada, algún procedimiento jurisdiccional o no jurisdiccional, a fin de evitar suspicacias en cuanto la objetividad e imparcialidad de los dictámenes de las convivencias familiares supervisadas.

Dichos casos pueden señalarse en el Manual de Operatividad interna recomendado o pueden estipularse en el Reglamento Interno del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su

negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**